

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA (CEPAL)

E/CEPAL/PROY.4/R.14
Noviembre 1979

PROYECTO CEPAL/UNCTAD/PNUD-RLA/76/013

RELACIONES ECONOMICAS ENTRE PAISES DE AMERICA
LATINA Y LOS PAISES MIEMBROS DEL CONSEJO DE
ASISTENCIA MUTUA ECONOMICA (CAME)

RECOPIACION DE CONVENIOS, ACUERDOS Y PROTOCOLOS VIGENTES

Volumen I

Introducción

La presente compilación de documentos intergubernamentales forma parte del estudio "Relaciones económicas entre los países de América Latina y los países miembros del CAME en 1960-1976", realizado en conjunto CEPAL-PNUD-UNCTAD (RLA/76/013). Los convenios, acuerdos y otros documentos bilaterales concluidos por las partes contratantes en el curso de desarrollo de sus relaciones económicas, forman una de las bases importantes para materializarlos a largo plazo, asegurar la estabilidad del comercio, y promover la colaboración en construcción y cooperación en producción y en el campo técnico, científico y conseguir asistencia financiera.

Esta base de las relaciones económicas entre los países de América Latina y el Caribe y los países miembros del CAME fue desarrollada en los decenios 1960-1970. Durante este período se suscribieron convenios y acuerdos actualmente vigentes sobre: comercio, comercio y pago, cooperación económica, industrial y/o comercial y científica-técnica, cooperación en construcción de unas plantas, otorgamiento de créditos, suministro de determinadas mercaderías. Ellos reflejan la coincidencia de los objetivos en política económica exterior de las partes contratantes y, por medio de ellos se ha ido creando el ambiente favorable para el desarrollo de las relaciones económicas entre los países que los concluyeron.

Los documentos contienen cláusulas que son universales y otras que reflejan las particularidades en establecer y desarrollar las relaciones económicas entre los países que los concluyeron. Ciertas cláusulas y reglas mutuamente reconocidas al ser típicas para las relaciones bilaterales de algunos países, pueden también ser de interés para los otros países. Este tipo de experiencia en crear y desarrollar la base contractual que sustenta las relaciones económicas en estudio, podría servir para impulsar el incremento de la base contractual existente, y asistir con más eficacia al comercio, la colaboración y cooperación económica y científico-técnica. Además, la información sobre la base contractual facilita la cooperación entre las instituciones de diferente índole: empresas, entidades públicas, privadas, mixtas y otros organismos que participan en las relaciones económicas de su país con las del país contraparte.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities.

2. It is essential to ensure that all data is entered correctly and consistently to avoid any discrepancies or errors.

3. Regular audits and reviews should be conducted to verify the accuracy and integrity of the information.

4. Proper documentation and storage of records are crucial for long-term preservation and accessibility.

5. The use of secure and reliable systems is necessary to protect sensitive data from unauthorized access.

6. It is important to establish clear policies and procedures for data management and handling.

7. Training and education of staff members are essential to ensure they understand and follow the guidelines.

8. Regular updates and maintenance of systems and software are required to keep them secure and functional.

9. Collaboration and communication between different departments are key to successful data management.

10. The final part of the document provides a summary of the key points and offers recommendations for further action.

11. It is hoped that these guidelines will help organizations to improve their data management practices.

12. Thank you for your attention and cooperation in this matter.

I N D I C E

Lista de Convenios y Acuerdos vigentes de Comercio y Pagos, de colaboración

<u>Económica y Científico-Técnica</u>			<u>Pag. N°</u>
1. Argentina-Bulgaria	Convenio Comercial	(28/ 5/71)	5
2. Argentina-Hungría	Convenio Comercial	(6/10/67)	9
3. Argentina-Hungría	Convenio de Cooperación Económica y Técnica	(13/ 5/74)	16
4. Argentina-Hungría	Protocolo adicional al Convenio de Cooperación Económica y Técnica	(13/ 5/74)	18
5. Argentina-Hungría	Convenio Financiero	(13/ 5/74)	20
6. Argentina-RDA	Convenio Comercial	(30/ 5/75)	23
7. Argentina-Rumania	Convenio Comercial	(13/ 4/69)	28
8. Argentina-Rumania	Convenio Financiero	(8/ 3/74)	42
9. Argentina-URSS	Convenio Comercial	(25/ 6/71)	45
10. Argentina-URSS	Convenio de Cooperación Económico-Comercial y Científico-Técnica	(13/ 2/74)	48
11. Bolivia-Bulgaria	Convenio Comercial	(19/ 6/71)	51
12. Bolivia- Rumania	Convenio Comercial	(18/10/69)	55
13. Bolivia-Rumania	Convenio Básico Cooperación Económica y Técnica	(18/10/69)	58
14. Bolivia-URSS	Convenio Comercial	(17/ 8/70)	60
15. Bolivia-URSS	Convenio sobre Suministro de maquinaria y equipo	(11/ 3/76)	64
16. Brasil-Bulgaria	Acordo de Comércio, Pagamentos e Cooperacao Económica	(21/ 4/61)	67
17. Brasil-Bulgaria	Protocolo Adicional	(16/12/63)	71
18. Brasil-RDA	Acordo de Comércio e Pagamentos	(5/11/75)	74
19. Brasil-Rumania	Acordo de Comércio e Pagamentos	(5/ 6/75)	81
20. Brasil-Rumania	Protocolo de entendimento no campo de Mineracao	(5/ 6/75)	92
21. Brasil-URSS	Acordo de Comercio e Pagamentos	(20/ 4/63)	93
22. Colombia-Bulgaria	Convenio Comercial y de Pagos	(15/ 6/71)	104
23. Colombia-Bulgaria	Convenio sobre otorgamiento de Crédito	(15/ 6/71)	112
24. Colombia-Bulgaria	Convenio de Cooperación Científico-Técnica	(15/ 7/71)	115

25. Colombia-Bulgaria	Protocolo sobre Conversaciones entre delegaciones económicas (13/11/74)	118
26. Colombia-Checoslovaquia	Acta Final Conversaciones colombo-checas (31/ 3/70)	123
27. Colombia-Checoslovaquia	Comunicado Conjunto (13/ 7/71)	128
28. Colombia-Checoslovaquia	Acuerdo Básico de Cooperación Científico-Técnica (13/ 7/71)	131
29. Colombia-Checoslovaquia	Convenio Crédito Bancario (13/10/71)	134
30. Colombia-Hungría	Convênio Comercial y de Pagos (6/12/67)	141
31. Colombia-Hungría	Convenio Cooperación Técnica y Científica (10/ 2/70)	147
32. Colombia-Polonia	Convenio Cooperación Técnica y Científica (22/06/67)	148
33. Colombia-Polonia	Convenio Comercial y de Pagos (10/11/70)	150
34. Colombia-Polonia	Protocolo Intercambio Comer- cial Años 74/75/76 (28/ 1/74)	156
35a Colombia-RDA	Convenio Comercial y de Pagos (5/ 7/67)	159-A/159-I
35. Colombia- RDA	Convenio Comercial y de Pagos (6/12/73)	160
36. Colombia-RDA	Declaración Conjunta (27/ 6/75)	167
37. Colombia-RDA	Convenio Cooperación Económica, Industrial y Científica (17/12/75)	169
38. Colombia-Rumania	Convenio Comercial y de Pagos (25/ 9/65)	173
39. Colombia-Rumania	Convenio de Cooperación Eco- nómica y Técnica (26/ 9/68)	179
40. Colombia-Rumania	Convenio sobre Petróleo (12/ 9/73)	182
41. Colombia-URSS	Protocolo sobre Representa- ciones Comerciales (3/ 6/68)	184
42. Colombia-URSS	Convenio Comercial (3/ 6/68)	188
43. Colombia-URSS	Protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo a Colombia (17/ 3/75)	191
44. Colombia-URSS	Convenio de Cooperación Eco- nómico-Comercial y Científico- Técnica (12/12/75)	193
45. Costa Rica-Bulgaria	Convenio Comercial (1/ 7/71)	196
46. Costa Rica-Cuba	Acuerdo Técnico-Bancario de Crédito Recíproco (7/10/76)	199
47. Costa Rica-Cuba	Aide-Memoire (1/ 3/78)	204
48. Costa Rica-Checoslovq.	Convenio Comercial (11/11/74)	208
49. Costa Rica-Hungría	Convenio Comercial (19/11/71)	211
50. Costa Rica-Polonia	Convenio Comercial (10/ 9/76)	215

51. Costa Rica-Rumania	Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica	(4/ 9/73)	218
52. Costa Rica-Rumania	Acuerdo a largo plazo de cooperación económica, ind. y Téc.	(4/ 9/73)	222
53. Costa Rica-Rumania	Convenio Comercial	(6/10/71)	225
54. Costa Rica-URSS	Convenio Comercial	(26/ 6/70)	229
55. Costa Rica-URSS	Aide-Memoire Conversaciones entre delegaciones de especialistas	(9/ 3/77)	232
56. Ecuador-Bulgaria	Convenio Comercial	(10/ 6/71)	237
57. Ecuador-Rumania	Convenio Comercial	(14/ 9/73)	240
58. Ecuador-Rumania	Acuerdo Cooperación Económica, industrial y Técnica	(14/ 9/73)	244
59. Ecuador-URSS	Convenio Comercial	(10/ 3/69)	248
60. El Salvador-Bulgaria	Convenio Comercial	(16/ 9/74)	251
61. El Salvador-Hungría	Convenio Comercial	(30/10/73)	254
62. El Salvador-Rumania	Convenio Comercial	(2/ 5/74)	257
63. El Salvador-Rumania	Acuerdo a largo plazo Cooperación Económica, Ind. y Técnica	(2/ 5/74)	261
64. El Salvador-URSS	Convenio Comercial	(21/10/74)	264
65. Guyana-Hungría	Trade Agreement	(24/11/77)	268
66. Guyana-RDA	Agreement on Economic, Industrial Scientific & Technical Coop.	(8/ 4/76)	272
67. Guyana-Rumania	Agreement on Economic, Industrial, Scientific & Technical coop.	(27/ 3/75)	275
68. Guyana-Rumania	Trade Agreement	(26/ 4/76)	279
69. Guyana-URSS	Trade Agreement	(5/ 3/73)	285
70. Jamaica-Hungría	Trade Agreement	(14/ 2/78)	288
71. México-Bulgaria	Convenio Comercial	(19/ 5/77)	294
72. México-Bulgaria	Protocolo al Convenio Comercial	(28/ 5/78)	301
73. México-Cuba	Acuerdo Cooperación Científica y Técnica entre CONACYT Y la CNCECT	(26/ 9/74)	304
74. México-Checoslovaquia	Convenio Comercial	(15/11/74)	310
75. México-Hungría	Convenio Comercial	(28/ 4/75)	314
76. México-Polonia	Convenio Comercial	(2/ 3/76)	319
77. México-RDA	Convenio Comercial	(22/ 5/74)	324
78. México-RDA	Convenio de Cooperación económica e industrial	(4/ 2/76)	332
79. México-RDA	Protocolo al Convenio Comercial	(12/ 3/78)	335
80. México-Rumania	Convenio Comercial	(25/10/74)	339

81. México-Rumania	Convenio Cooperación económica e Industrial	(10/ 6/75)	344
82. México-Rumania	Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica	(10/ 6/75)	346
83. México-URSS	Convenio Comercial	(16/ 4/73)	349
84. México-URSS	Protocolo Suministros de Maquinaria y Equipo	(16/ 4/73)	355
85. México-URSS	Protocolo al intercambio comercial	(16/ 4/73)	357
86. México-Consejo de Ayuda Económica	Convenio de Cooperación y Anexo	(13/ 8/75)	358/366
87. México-Checoslovaquia	Convenio Técnico Bancario	(15/11/74)	367
88. México-Checoslovaquia	Convenio Apertura Crédito	(17/ 8/76)	371
89. México-Polonia	Convenio Técnico Bancario	(27/10/72)	376
90. México-RDA	Credit Agreement	(8/10/76)	381
90a México-Hungría	Credit Agreement	(11/ 1/77)	385/385-F
91. Nicaragua-Rumania	Convenio Comercial	(29/ 4/77)	386
92. Perú-Bulgaria	Convenio Comercial	(12/ 3/69)	390
93. Perú-Bulgaria	Convenio Cooperación Económica, Técnica y Científica	(4/ 6/71)	394
94. Perú-Rumania	Convenio Comercial	(9/11/68)	397
95. Perú-Rumania	Convenio Cooperación Económico-Técnica	(9/11/68)	401
96. Perú-URSS	Convenio Comercial	(17/ 2/69)	403
97. Trinidad Tobago-Rumania	Long Term Agreement on Economic Industrial & Technical Coop.	(12/ 7/75)	406
98. Uruguay-Bulgaria	Convenio Comercial	(15/11/67)	410
99. Uruguay-Bulgaria	Convenio Colaboración Científico-Técnica	(26/ 5/71)	412
100. Uruguay-Hungría	Convenio Crédito de Suministro de Bienes de Capital	(16/11/67)	414
101. Uruguay-URSS	Convenio Comercial	(28/ 2/69)	417
102. Venezuela-Rumania	Acuerdo Largo Plazo cooperación Económica e Industrial	(10/ 9/73)	420
103. Venezuela-Rumania	Convenio Básico cooperación Técnica y Científica	(10/ 9/73)	423
104. Venezuela-Rumania	Acuerdo Complementario Cooperación Técnica en materia Agrícola y Agro-industrial	(10/ 9/73)	428
105. América Latina-Rumania	Condiciones Créditos otorgados por Rumania a algunos países de A.L.		431
106. Cuba-URSS	Convenio Intercambio Comercial y de pagos	(13/ 2/60)	439
107. Cuba-URSS	Convenio Comercial	(17/ 2/65)	443
108. Bolivia-RDA	Acta Final - la. Reunión Comisión Mixta	(24-29/11/77)	448
109. Costa Rica-Rumania	Protocolo a la la. Sesión - Comisión Mixta Gubernamental	(27/ 4/77)	453/458
110. Panamá-Bulgaria	Convenio Comercial	(22/3/79)	459/461

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR
DE BULGARIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República Argentina, en su deseo de fortalecer las relaciones económicas y expandir el intercambio comercial entre ambos países sobre la base de la ventaja mutua, decidieron suscribir el presente Convenio Comercial, a cuyo efecto designaron sus Plenipotenciarios, a saber:

Per la República Popular de Bulgaria, Su Excelencia el señor Vice-presidente del Consejo de Ministros, D. PETAR TANTCHEV.

Per la República Argentina, Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor D. LUIS MARIA AUGUSTO DE PABLO PARDO.

Quienes, después de comunicar sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República Argentina acordarán, según las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países, las máximas facilidades posibles al intercambio de mercancías de distinto tipo entre ambos países, originarias y provenientes de los mismos.

Artículo 2

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República Argentina concederán para las mercancías importadas originarias del otro país o para las exportadas al otro país, el tratamiento más favorable que concedan o concederán a mercancías provenientes o destinadas a cualquier país o grupo de países, tanto a lo que se refiere a tarifas aduaneras, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos o cargas fiscales, como en cuanto a formalidades administrativas, régimen de concesión e ejecución de licencias, transferencias o pagos de divisas, reglamentación de circulación, de transporte y distribución de mercancías.

Artículo 3

Los barcos mercantes de cada una de las Partes gozarán, en la jurisdicción de la otra, del tratamiento más favorable que consientan sus respectivas legislaciones tanto en lo que se refiere al régimen de puertos; como a todo tipo de operaciones que se verifiquen en los mismos, inclusive la retribución de los servicios portuarios.

/Artículo 4

Artículo 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán a:

- a) Los privilegios y facilidades acordados o que se acordaren por cualquiera de las Partes a sus países limítrofes;
- b) Las ventajas y facilidades que cualquiera de las Partes otorga u otorga a un país o grupo de países como consecuencia de su participación en una unión aduanera;
- c) Las ventajas y facilidades que la República Argentina concede y que concediere en el futuro a la República del Perú, como así también las que otorga u otorgare a un país latinoamericano o grupo de países latinoamericanos como consecuencia de convenios de libre comercio, de acuerdos subregionales, regionales o interregionales;
- d) Las ventajas y facilidades que la República Popular de Bulgaria concede o concediere a los países miembros del Consejo de Ayuda Mutua Económica;
- e) Las ventajas y facilidades destinadas a atender las necesidades del tráfico fronterizo;
- f) Las concesiones otorgadas a barcos ocupados en el comercio costero y en navegación interior.

Artículo 5

Los productos objeto de intercambio entre ambos países serán destinados a satisfacer las necesidades internas de la Parte compradora, salvo que las autoridades competentes conviniéran lo contrario.

Artículo 6

Las exportaciones de productos de una de las Partes Contratantes a la otra estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que rijan en el país exportador en el momento de su exportación. Las importaciones de cada una de las Partes Contratantes de los productos provenientes de la otra, estarán sujetas a las disposiciones de carácter general vigentes en el país importador en el momento de su despacho al mercado.

Artículo 7

Los Gobiernos de las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se dispone en los convenios internacionales firmados por ambas Partes, para proteger en sus respectivos territorios de toda forma de competencia desleal en las

/transacciones comerciales,

transacciones comerciales, a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte, impidiendo a ese fin la importación y reprimiendo la fabricación, circulación o venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares que constituyan una falsa indicación sobre el origen, procedencia, especie, naturaleza o calidad del producto.

Artículo 8

Los Gobiernos contratantes se comprometen, durante la vigencia de este Convenio, a tomar las medidas pertinentes para que el transporte de las mercaderías que se intercambien entre la República Popular de Bulgaria y la República Argentina, se efectúe preferentemente en buques de bandera nacional búlgara y en buques de bandera nacional argentina en igualdad de tonelaje, salvo que no hubiere bodega disponible de los países signatarios.

La aplicación de estas disposiciones no podrá tener como consecuencia un atraso en la entrega o el encarecimiento de los productos a transportar.

Artículo 9

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria se reserva el derecho de asegurar en un instituto de seguros búlgaro los seguros de toda clase de mercancías que serán exportadas a la República Argentina y de las mercancías de origen argentino que serán importadas a la República Popular de Bulgaria, siempre y cuando los riesgos del transporte sean por cuenta del vendedor o del comprador respectivamente.

El Gobierno de la República Argentina se reserva el derecho de asegurar en compañías argentinas los seguros de todas las mercancías que serán exportadas a la República Popular de Bulgaria, así como de las mercancías de origen búlgaro que serán importadas a la República Argentina, siempre y cuando los riesgos del transporte sean, respectivamente, por cuenta del vendedor o del comprador.

Artículo 10

Los Gobiernos de las Partes Contratantes tratarán, por los medios a su alcance, que las compras búlgaras de mercancías argentinas y las compras argentinas de mercancías búlgaras se orienten en una proporción creciente hacia productos semimanufacturados y manufacturados sin perjuicio de las compras que forman la importación tradicional.

/Artículo 11

Artículo 11

Todos los pagos entre la República Popular de Bulgaria y la República Argentina se efectuarán en moneda de libre convertibilidad, y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

Artículo 12

Las disposiciones de este Convenio no serán interpretadas como impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas destinadas a:

- a) Protección de la moralidad pública.
- b) Aplicación de leyes y reglamentaciones de seguridad.
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales estratégicos y de guerra.
- d) Protección de la vida y salud de las personas, de los animales y de las plantas.
- e) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico.
- f) Restricción para la exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 13

Ambas Partes Contratantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones expuestas en el presente Convenio y estudiarán las medidas tendientes al desarrollo y la diversificación del intercambio comercial mutuo y propondrán las medidas necesarias para alcanzar esos fines.

Artículo 14

El presente Convenio entrará en vigor provisional en la fecha de su firma y en forma definitiva en la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios.

Artículo 15

Este Convenio será válido por un año a partir de la fecha de su vigencia provisional. Será prorrogado automáticamente por períodos adicionales de un año cada uno, salvo que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra, con sesenta días de anticipación a la expiración de cualquier período de vigencia anual, su intención de dar por terminado el Convenio.

/HECHO en

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales cada uno en los idiomas búlgaro, español e inglés, todos igualmente válidos, debiendo prevalecer el texto inglés en caso de divergencia en la interpretación.

Por el Gobierno de la República
Popular de Bulgaria

Por el Gobierno de la
República Argentina

PETAR TANTCHEV
Vicepresidente
del Consejo de Ministros

LUIS MARLA A. De PABLO PARDO
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA
Y LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Argentina, animados del deseo común de fortalecer las relaciones económicas y expandir el intercambio comercial entre los dos países dentro de un espíritu de reciprocidad, han resuelto suscribir el presente Convenio Comercial, a cuyo efecto han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República Popular de Hungría a S.E. el señor Ministro de Comercio Interior y Jefe de la Delegación Gubernamental, D. ISTVAN SZURDI; y

El Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina a S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. D. NICANOR COSTA MENDEZ.

Los cuáles, después de haber comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

/Artículo 1

Artículo 1

El Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Argentina acordarán, con sujeción a las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países, las máximas facilidades posibles al intercambio entre los dos países de todo tipo de bienes originarios de ambas Partes.

Artículo 2

El Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Argentina concederán a los bienes importados originarios de la otra Parte, • a los exportados con destino a la otra Parte, el trato más favorable que concedan a mercaderías de • para cualquier país • grupo de países tanto en lo que se refiera a tarifas aduaneras, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos o cargas fiscales, como en lo relativo a trámites administrativos, régimen de concesión o exención de licencias, transferencias o pagos de divisas, reglamentación de circulación, de transporte y de distribución de bienes.

Artículo 3

Los buques de cada una de las Partes gozarán, en la jurisdicción de la otra, del trato más favorable que consientan sus respectivas legislaciones en cuanto al régimen de puertos, así como en cuanto a todas las operaciones que se verifiquen en los mismos, inclusive la retribución de los servicios portuarios.

Artículo 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán a:

- a) Las ventajas y facilidades acordadas o que se acordaron por cualquiera de las Partes a sus países limítrofes.
- b) Las ventajas y facilidades que cualquiera de las Partes otorga u otorgare a un país o grupo de países como consecuencia de una unión aduanera.
- c) Las ventajas y facilidades que la República Argentina concede y que concediere en el futuro a la República del Perú, como así también las que otorga u otorgare a un país latinoamericano o grupo de países latinoamericanos como consecuencia de convenios de zona libre comercio, de acuerdos subregionales, regionales o interregionales.
- d) Las ventajas y facilidades destinadas a atender las necesidades del tráfico fronterizo.

/e) Las

e) Las concesiones otorgadas a barcos ocupados en el comercio costero y en navegación interior.

Artículo 5

Los productos objeto del intercambio entre ambos países serán destinados a satisfacer las necesidades internas de la Parte compradora, salvo que las autoridades competentes convinieran lo contrario.

Artículo 6

Las exportaciones de productos de una de las Partes Contratantes a la otra estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que rijan en el país exportador en el momento de su exportación. Las importaciones en cada una de las Partes Contratantes de los productos provenientes de la otra, estarán sujetas a las disposiciones de carácter general vigentes en el país importador en el momento de su despacho a plaza.

Artículo 7

Los Gobiernos de las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se dispone en los convenios internacionales suscritos por ambas Partes, para proteger en sus respectivos territorios de toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte, impidiendo a ese fin la importación y reprimiendo la fabricación, circulación o venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, procedencia, especie, naturaleza o calidad del producto.

Artículo 8

El Gobierno de la República Popular de Hungría se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías húngaras los seguros de toda clase de bienes que se exporten a la República Argentina y de los que se importen procedentes de ese país, cuando los riesgos del transporte sean, respectivamente, por cuenta del vendedor o comprador.

El Gobierno de la República Argentina se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías argentinas los seguros de toda clase de bienes que se exporten a la República Popular de Hungría y de los que se importen procedentes de ese país, cuando los riesgos del transporte sean, respectivamente, por cuenta del vendedor o comprador.

/Artículo 9

Artículo 9

Las Listas A y B de productos originarios de las Partes, anexas al presente Convenio, ofrecen una nómina de mercancías de exportación e importación. Las listas tendrán carácter enunciativo, no excluyendo la posibilidad de intercambiar mercaderías que no figuren en las mismas y serán actualizadas cuando las respectivas Partes lo consideren necesario mediante las comunicaciones correspondientes.

El Gobierno de la República Popular de Hungría procurará que las compras húngaras en el mercado argentino se orienten en una proporción creciente a productos semimanufacturados y manufacturados argentinos.

Artículo 10

Las disposiciones de este Convenio, no serán interpretadas como impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas destinadas a:

- a) Protección de la moralidad pública.
- b) Aplicación de leyes y reglamentaciones de seguridad.
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales estratégicos y de guerra.
- d) Protección de la vida y salud de las personas, de los animales y de los vegetales.
- e) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- f) Restricción para la exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos, o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 11

Ambas Partes Contratantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones expuestas en el presente Convenio, y estudiarán las medidas tendientes al incremento y diversificación del intercambio comercial recíproco y propondrán las medidas adecuadas para alcanzar esos objetivos.

Artículo 12

Este Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor provisional en la fecha de su firma y en forma definitiva en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación que se efectuará en Buenos Aires.

Artículo 13

Este Convenio será válido por un año a partir de la fecha de su vigencia provisional. Será prorrogado automáticamente por períodos /adicionales de

adicionales de un año cada uno, salvo que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra, con sesenta días de anticipación a la expiración de cualquier período de vigencia anual, su intención de dar por terminado el Convenio.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han estampado sus sellos en el mismo.

Hecho en dos originales, en los idiomas español, húngaro e inglés, todos igualmente válidos en Buenos Aires, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno de la República
Argentina

Por el Gobierno de la República
Popular de Hungría

NICANOR COSTA MENDEZ
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

ISTVAN SZURDI
Ministro de Comercio Interior y
Jefe de la Delegación Gubernamental

L I S T A "A"
PRODUCTOS ARGENTINOS DE POSIBLE EXPORTACION A HUNGRIA

Animales vivos para reproducción;
Carnes y menudencias en sus diversas formas;
Extractos de carne en sus distintas preparaciones;
Cueros y pieles sin elaborar y/o elaboradas;
Cerdas y pelos de distintas especies animales;
Lanas en sus diversas formas;
Productos de lechería, huevos y miel;
Subproductos ganaderos;
Cereales y sus residuos;
Oleaginosos y sus aceites;
Granos elaborados, legumbres y hortalizas, inclusive las conservadas;
Frutas frescas, secas, desecadas y en conserva;
Productos forestales;

/Productos de

- Productos de la pesca;
- Productos manufacturados y semimanufacturados tales como:
- Substancias alimenticias; bebidas y tabaco; textiles y sus manufacturas, hilados y tejidos de lana y algodón; fibras sintéticas y confecciones y otros artículos textiles manufacturados; desperdicios textiles; artículos de perfumería, higiene y tocador;
- Artículos manufacturados de cuero y marroquinería;
- Substancias y productos químicos y farmacéuticos;
- Artículos fotográficos y cinematográficos;
- Máquinas:
- agrícolas; para la industria plástica; plantas automáticas y semi-automáticas para panadería, elaboración de pan y productos afines; embotelladoras, lavadoras, llenadoras, taponadoras, etiquetadoras; para elevación, carga, descarga; guinches; aparejos; puentes y pórticos grúas; ascensores; montacargas, etc.
- Balancines, prensas, cepilladoras, tornos;
- Aparatos para uso doméstico;
- Artículos varios:
- azulejos; material refractario; artículos de cocina; tubos de hierro o acero con o sin costura; balanzas; afeitadoras; etc.

L I S T A "B"
PRODUCTOS HUNGAROS DE POSIBLE EXPORTACION A ARGENTINA

- Material rodante ferroviario;
- Plantas eléctricas térmicas o hidroeléctricas;
- Plantas o instalaciones fabriles completas;
- Frigoríficos y mataderos;
- Plantas e instalaciones para la industria pequeña;
- Instalaciones de puertos;
- Grúas portuarias y flotantes;
- Maquinaria para la industria minera;
- Maquinaria para la industria alimenticia;
- Molinos;
- Maquinaria agrícola;
- Maquinaria y equipo para la industria química;
- Máquinas herramientas;

/Barcos marinos

Barcos marinos y ferry-boats;
Autobuses y camiones, dumpers;
Motores diesel;
Instalaciones de irrigación;
Bombas y compresores;
Motores eléctricos;
Transformadores;
Instalaciones de telecomunicación, centrales y aparatos telefónicos;
Medidores eléctricos;
Letreros luminosos para campos de deportes;
Partes y piezas sueltas para el montaje de televisores y radios;
Material eléctrico de instalación;
Lámparas incandescentes, lámparas para automóviles, bombillas y tubos fluorescentes;
Instrumentales y aparatos eléctricos, electrónicos y de medición;
Instrumentos para la industria textil y de geodesia;
Instrumentos y aparatos de laboratorio, científicos;
Instrumentos para uso médico;
Aparatos de Rayos X
Instalaciones e instrumentos para hospitales y clínicas;
Aparatos eléctricos de uso doméstico;
Artículos fotográficos y ópticos;
Herramientas agrícolas y neumáticos;
Cerrajería y ferretería;
Máquinas de coser industriales;
artículos sanitarios;
Cojinetes de bolas y rodillos;
Aluminio en lingotes o elaborados;
Productos químicos y farmacéuticos;
Vestuario.

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Hungría,

Animados por el deseo de intensificar las relaciones de amistad existentes entre ambos Estados, y

Considerandos su interés común en promover y diversificar la cooperación económica y técnica sobre la base de la igualdad de derechos, el respeto de la independencia y la soberanía nacional, y el beneficio mutuo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación económica y técnica, entre otras, en las siguientes áreas:

- equipamiento ferroviario,
- equipamiento portuario,
- telecomunicaciones,
- industria farmacéutica y de productos veterinarios,
- aprovechamiento de recursos naturales para la industria del aluminio y procesos de transformación del mismo,
- aprovechamiento integral de los residuos de la depuración del carbón,
- instalaciones hospitalarias,
- instalaciones y equipos para la industria textil y del cuero,
- fabricación de lámparas y tubos fluorescentes.

Artículo 2

La cooperación a la que se refiere el presente Convenio comprenderá en especial:

- a) La instalación de nuevas plantas industriales, así como la ampliación y/o modernización de las existentes.
- b) Producción y comercialización conjunta de mercaderías.
- c) Celebración de contratos de compraventa a largo plazo de materias primas y productos manufacturados de la República Argentina y de la República Popular de Hungría, que permitan una planificación a largo plazo de la producción y del abastecimiento.

/d) Especialización

- d) Especialización en producción y desarrollo
- e) Intercambio de tecnología, información técnica, patentes y licencias.
- f) Constitución de sociedades mixtas de producción y comercialización.
- g) Aplicación y perfeccionamiento de los procedimientos técnicos existentes y/o desarrollo de nuevos procedimientos.
- h) Intercambio y formación de técnicos y especialistas, en relación con programas concretos de cooperación.

Artículo 3

Las Partes Contratantes no transmitirán a terceros, sin la previa conformidad por escrito de la otra Parte, los resultados de la cooperación económica y técnica desarrollada en cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 4

Las Partes Contratantes manifiestan su acuerdo para la celebración de contratos entre las personas físicas o jurídicas de la República Argentina y las organizaciones de la República Popular de Hungría autorizadas para actuar en el comercio exterior, para los suministros recíprocos que se deriven del presente Convenio, sobre la base de los precios vigentes en los mercados internacionales y en las condiciones de entrega y de pago que se establezcan en cada contrato.

Artículo 5

Las Partes Contratantes, dentro del marco de sus respectivas legislaciones vigentes, otorgarán a las personas que se trasladen de un país al otro a los fines del presente Convenio las facilidades necesarias para el normal desempeño de sus funciones.

Artículo 6

Para la ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta de Cooperación Económica y Técnica que se reunirá, a petición de una de ellas, en las ciudades de Buenos Aires y Budapest alternativamente.

La Comisión Mixta tendrá a su cargo evaluar periódicamente los resultados del cumplimiento del presente Convenio y proponer las medidas necesarias para el fomento del intercambio comercial entre ambos países.

/Artículo 7

Artículo 7

En todo aquello que no se oponga al presente Convenio, se aplicarán las disposiciones del Convenio Comercial suscripto entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Hungría el 6 de noviembre de 1967.

Artículo 8

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de la firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado de conformidad con sus respectivas disposiciones legales vigentes.

Tendrá una duración de cinco años, a cuyo término se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes lo denunciara por escrito tres meses antes de la expiración del período respectivo.

Si a la terminación del presente Convenio existieren pagos u otras obligaciones pendientes, su cumplimiento se regirá por las disposiciones contenidas en el mismo.

Hecho en Budapest, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares originales en los idiomas español y húngaro, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
Argentina

Por el Gobierno de la República Popular
de Hungría

JOSE BER GELBARD

DR. JOZSEF BIRO

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Hungría animados por el común deseo de intensificar las relaciones económicas y ampliar el intercambio comercial entre ambos países, dentro de un espíritu de interés mutuo, han convenido suscribir el presente Protocolo adicional al Convenio de Cooperación Económica y Técnica firmado el día de hoy entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Hungría.

/Artículo 1

Artículo 1

El monto correspondiente a los pagos provenientes de los suministros húngaros efectuados en el marco del Convenio de Cooperación Económica y Técnica firmado el día de la fecha entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Hungría, será aplicado por las empresas húngaras de importación a la adquisición de productos argentinos, incluyendo un 30% de productos manufacturados y semimanufacturados.

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes tomarán todas aquellas medidas que consideren necesarias para facilitar la realización de lo anteriormente expuesto.

Asimismo, las Partes Contratantes a fin de lograr el objetivo anteriormente mencionado, apoyarán la realización de contratos a largo plazo entre empresas de ambos países, concernientes a la exportación de productos argentinos manufacturados y semimanufacturados.

Los contratos para la entrega de mercaderías argentinas se concluirán en base a calidad, precios y condiciones del mercado internacional.

La Comisión mixta, cuya constitución ha sido establecida en el Artículo 6 del Convenio de Cooperación Económica y Técnica, analizará el desarrollo de lo arriba expuesto y convendrá en su caso, las medidas y modos que deban adoptarse a fin de su cumplimiento adecuado.

Artículo 2

El presente Protocolo Adicional forma parte integrante del Convenio de Cooperación Económica y Técnica.

Artículo 3

El presente Protocolo Adicional se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor en la fecha de que ambas Partes se comuniquen haberlo aprobado conforme a sus respectivas disposiciones legales vigentes.

Hecho en Budapest a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y húngaro, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
Argentina,

Por el Gobierno de la República Popular
de Hungría,

JOSE BIER GELBARD

DR. JOZSEF BIRO

CONVENIO FINANCIERO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA

Con el fin de fortalecer los vínculos de amistad entre la República Argentina y la República Popular de Hungría y con el objeto de fomentar las relaciones económicas entre ambos países sobre la base de la ventaja mutua y el respeto de la soberanía, los Representantes de ambos Gobiernos han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1.1. El Gobierno de la República Popular de Hungría otorga a favor del Gobierno de la República Argentina una línea de crédito por un monto de cincuenta millones de dólares estadounidenses, a efectos de promover los suministros a concretarse en el marco del Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Hungría, firmado el día de la fecha.

1.2. El crédito indicado en el punto 1.1. será utilizado para la financiación de 85% del valor FOB, conforme a lo establecido en el Artículo 3.3. de las máquinas y equipos de origen húngaro que las empresas húngaras suministren a organismos y empresas del sector público y a empresas con participación del sector público. Igualmente, podrá ser utilizado para la financiación de la parte acreditada de los servicios, tales como elaboración de proyectos y trabajos de montaje, relativos a suministros de maquinaria, equipos e instalaciones contemplados en los correspondientes contratos.

Artículo 2

Los Contratos para la utilización del crédito indicado en el Artículo 1 podrán ser celebrados directamente entre compradores y vendedores según las condiciones del presente Convenio, hasta el 31 de diciembre de 1980. La imputación de estos contratos a la línea de crédito será aprobada expresamente por el Banco Central de la República Argentina y el Magyar Nemzeti Bank.

Artículo 3

Los contratos entre las empresas húngaras y los organismos y empresas del sector público y las empresas con participación del sector público argentino, a celebrarse en el marco del presente Convenio, establecerán las siguientes condiciones de pago:

3.1. El 5% del valor FOB del respectivo contrato deberá ser pagado como adelanto en divisas de libre convertibilidad, dentro de los 60 días a contar de la fecha de la aprobación del contrato respectivo por los bancos competentes de ambas Partes.

3.2. El 10% del valor FOB de cada entrega se pagará en divisas de libre convertibilidad, mediante carta de crédito irrevocable que se abrirá en el Magyar Nemzeti Bank, reembolsable contra presentación de los documentos de embarque y de los otros documentos que puedan prever los contratos respectivos.

3.3. El 85% restante de los contratos representa la parte utilizable del crédito mencionado en el Artículo 1 del presente Convenio, que se reembolsará de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo 4

4.1. La parte acreditada del valor FOB de los contratos deberá ser reembolsada en cuotas iguales semestrales en un plazo máximo de 10 años según el carácter y valor de las máquinas y equipos a suministrar.

4.2. La primera de las cuotas semestrales deberá ser reembolsada a los 18 meses de la fecha de la utilización del crédito y las cuotas subsiguientes, en el mismo día de cada semestre sucesivo.

4.3. Como fecha de utilización del crédito debe entenderse la fecha de pago contra documentos de embarque establecida en el Artículo 3.2.

Artículo 5

La Parte utilizada y no reembolsada del crédito devengará un interés fijo del 4,5% anual, cuyo cálculo y modalidad de pago se convendrá en el acuerdo bancario previsto en el Artículo 7 del presente Convenio.

Artículo 6

6.1. Los montos correspondientes al pago adelantado, al pago contra documentos de embarque y al pago de las cuotas de la parte financiada y de los intereses, serán cancelados en divisas de libre convertibilidad.

6.2. El reembolso de las cuotas de capital y de los intereses correspondientes en su debido plazo será garantizado por bancos argentinos autorizados por el Banco Central de la República Argentina para operar en cambios y aceptables para el Magyar Nemzeti Bank.

Artículo 7

El Banco Nacional de Hungría y el Banco Central de la República Argentina, como agentes de sus respectivos gobiernos establecerán a la brevedad /el acuerdo

el acuerdo bancario necesario para el funcionamiento del presente Convenio.

Artículo 8

Las Partes Contratantes asegurarán el cumplimiento de las obligaciones adoptadas en el presente Convenio y se comprometen a decidir sin demora a través de sus organismos competentes las operaciones vinculadas con los contratos establecidos en el marco del presente Convenio.

Artículo 9

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado conforme a sus respectivas disposiciones legales vigentes.

Hecho en Budapest, a los 13 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro en dos ejemplares originales, en los idiomas español y húngaro, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
Argentina

Por El Gobierno de la República Popular
de Hungría

JOSE BER GELBARD

DR. JOZSEF BIRO

El Presidente de la Misión
Gubernamental Húngara

Budapest, 13 de mayo de 1974

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, refiriéndome a nuestras negociaciones que culminaron en la firma del Convenio Financiero entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Hungría, en la fecha de hoy, y me permito de comunicarle lo siguiente:

Según el Artículo Primero del Convenio referido, el Gobierno de la República Popular de Hungría otorga a favor del Gobierno de la República Argentina una línea de crédito por un monto de 50 millones de dólares estadounidenses. A este respecto, la Parte Húngara - cuando el grado de utilización del crédito lo haga necesario - está dispuesta a considerar la ampliación del monto del crédito mencionado con el objeto de facilitar el desarrollo de la cooperación entre nuestros países.

Solicito a Usted, Señor Presidente, tenga a bien comunicarme su conformidad con lo arriba expuesto.

Hallo propicia la oportunidad para saludar a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

Dr. József Biró
Presidente de la Misión
Gubernamental Húngara

A su Excelencia

D. José Ber Gelbard - Presidente de la Misión - Gubernamental Argentina

/CONVENIO COMERCIAL

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Argentina animados del deseo de fortalecer las relaciones comerciales y la cooperación económica y técnica entre ambos países sobre la base de la igualdad de derechos, el respeto a la independencia y la soberanía nacional, la no intervención en los asuntos internos y el beneficio mutuo, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes realizarán todos los esfuerzos posibles para desarrollar y facilitar el comercio recíproco, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales vigentes.

Artículo 2

Las Partes Contratantes concederán a las mercaderías importadas originarias del otro país y a las que se exporten al otro país, el trato más favorable que concedan o concedieren a mercaderías provenientes o destinadas a cualquier país o grupo de países, tanto en lo que concierne a tarifas aduaneras, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos y cargas fiscales, como en lo relativo a trámites administrativos, régimen de concesión o exención de licencias, prohibiciones y limitaciones a la importación y/o exportación de mercaderías, transferencias y pago de divisas y, en general a la comercialización interna de mercaderías.

Artículo 3

Los buques mercantes de bandera de cada uno de los dos países, gozarán en la jurisdicción del otro, del trato más favorable que consientan sus respectivas legislaciones para buques mercantes de terceros países en cuanto al régimen de puertos, así como en cuanto a todas las operaciones que se verifiquen en los mismos, inclusive la retribución de los servicios portuarios.

Artículo 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán:

- A las ventajas que cualquiera de las Partes Contratantes haya concedido o concediere a sus países limítrofes y al tráfico fronterizo.
- A las ventajas que resulten de uniones aduaneras en las cuales participen las Partes Contratantes.

- A las ventajas que las Partes Contratantes hayan otorgado u otorgaren a terceros países como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio o de acuerdos de integración o de convenios regionales o subregionales.

- A las ventajas que la República Argentina haya otorgado u otorgare a cualquier país o grupo de países en desarrollo.

Artículo 5

Las mercaderías que se exporten de conformidad con el presente Convenio serán destinadas al uso, consumo o transformación en el país importador. La reexportación de dichas mercaderías sólo podrá efectuarse previo consentimiento de las autoridades competentes del país exportador.

Artículo 6

Las exportaciones de mercaderías del territorio de una de las Partes Contratantes al de la otra estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que rijan en el país exportador en el momento de su exportación.

Las importaciones en el territorio de cada una de las Partes Contratantes de las mercaderías provenientes del de la otra, estarán sujetas a las disposiciones de carácter general vigentes en el país importador en el momento de su despacho a plaza.

Artículo 7

Las Partes Contratantes tratarán, por los medios a su alcance, que en el intercambio mutuo la proporción de los productos semimanufacturados y manufacturados aumente al máximo posible.

Artículo 8

Con el fin de intensificar el mutuo conocimiento de las respectivas economías y posibilidades de intercambio comercial, ambas Partes Contratantes se concederán mutuamente las máximas facilidades para:

- 1) La participación en Ferias y Exposiciones a celebrar en sus respectivos territorios.
- 2) La organización de misiones comerciales.
- 3) La importación de muestrarios y materiales de propaganda comercial, así como el ingreso temporario de las mercaderías y objetos destinados a exhibición en Ferias y Exposiciones, de conformidad con las respectivas disposiciones legales vigentes.

/4) Promover

4) Promover contactos entre organizaciones comerciales, empresas y técnicos de ambos países.

Artículo 9

Las Partes Contratantes llevarán a cabo los máximos esfuerzos compatibles con sus respectivas legislaciones, para desarrollar la cooperación económica y técnica en aquellas áreas de interés recíproco que presenten condiciones y posibilidades favorables. En el mismo sentido, promoverán la realización de proyectos concretos de cooperación económica y técnica y crearán las facilidades necesarias para ello.

Artículo 10

Los suministros recíprocos que se deriven del presente Convenio se efectuarán mediante contratos celebrados entre las personas jurídicas de la República Democrática Alemana y las personas físicas y/o jurídicas de la República Argentina autorizadas a participar en el comercio exterior.

Las mencionadas personas físicas y/o jurídicas celebrarán dichos contratos bajo su propia responsabilidad.

Artículo 11

Los precios de los suministros recíprocos de mercaderías se fijarán sobre la base de los vigentes en los mercados internacionales y las condiciones de precio y de pago serán las que se establezcan en cada contrato.

Artículo 12

Las Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas disposiciones legales vigentes, facilitarán el otorgamiento de permisos y autorizaciones para los suministros que se deriven del presente Convenio y para el desplazamiento de misiones oficiales, representantes comerciales, comerciantes, empresarios, peritos, técnicos y consultores que, en cumplimiento del mismo intervengan en actividades de cooperación económica y técnica.

Artículo 13

Todos los pagos que se deriven del presente Convenio se efectuarán en monedas de libre convertibilidad.

Artículo 14

Las disposiciones del presente Convenio no serán interpretadas como impedimentos para la adopción y cumplimiento de medidas destinadas a:

/- Protección de

- Protección de la moralidad pública.
- Aplicación de leyes y reglamentaciones de la seguridad y el orden público.
- Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales estratégicos y de guerra.
- Protección de la vida y salud de las personas, de los animales y de los vegetales.
- Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico.
- Restricción para la exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 15

Para la ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, integrada por representantes de los organismos oficiales competentes de ambos Estados, que se reunirá anualmente en sesiones ordinarias en las ciudades de Buenos Aires y Berlín alternativamente, en la fecha que se convenga en cada caso, y en sesiones extraordinarias, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Examinar la evolución del intercambio comercial y de la cooperación económica y técnica.
- b) Estudiar y proponer todas las medidas que permitan desarrollar las relaciones económicas existentes entre los dos países y solucionar los problemas que pudieren surgir de la aplicación del presente Convenio.
- c) Estudiar las posibilidades de cooperación en el establecimiento de plantas industriales así como en la ampliación y/o modernización de las ya existentes.
- d) Analizar las posibilidades de suministros a largo plazo de materias primas y productos elaborados que faciliten una planificación de la producción y del abastecimiento en ambos países.
- e) Examinar las posibilidades de intercambio de licencias, "know-how" e información técnica.
- f) Estudiar otras cuestiones de interés para las relaciones comerciales y la cooperación económica entre ambos países.

Artículo 16

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

Tendrá una duración de cinco años desde su entrada en vigor y será prorrogado automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciare seis meses antes del vencimiento del período respectivo.

Cualquier modificación y suplemento al presente Convenio requerirá del acuerdo escrito entre ambas Partes Contratantes y de los mismos recaudos establecidos en el párrafo primero de este artículo, para su entrada en vigor.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a contratos concertados sobre la base de este Convenio durante su período de vigencia y que a la fecha de su terminación estén en curso de ejecución.

Hecho en la ciudad de Berlín a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales cada uno en los idiomas alemán y español igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
Democrática Alemana

Por el Gobierno de la República
Argentina

HORST SOLLE
Ministro de Comercio Exterior

OSVALDO G. GARCIA PINEIRO
Embajador

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA Y
LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República Argentina, animados del deseo común de fortalecer las relaciones económicas y expandir el intercambio comercial entre los dos países dentro de un espíritu de reciprocidad, han resuelto suscribir el presente convenio comercial, a cuyo efecto han designado sus plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República Socialista de Rumania, a Su Excelencia Señor Gheorghe Cioară, Ministro de Comercio Exterior de la República Socialista de Rumania;

El Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina, a Su Excelencia Señor Dr. Nicanor Costa Méndez, Ministro de Relaciones Exteriores y Cuito de la República Argentina.

Los cuales, después de haber comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República Argentina acordarán, con sujeción a las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países, las máximas facilidades posibles al intercambio entre los dos países de todo tipo de bienes originarios de ambas partes.

Artículo 2

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República Argentina concederán a los bienes importados originarios de la otra parte, o a los exportados con destino a la otra parte, el trato más favorable que concedan a mercaderías de o para cualquier país o grupo de países tanto en lo que se refiere a tarifas aduaneras, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos o cargas fiscales, como en lo relativo a trámites administrativos, régimen de concesión o exención de licencias, transferencias o pagos de divisas, reglamentación de circulación, de transporte y de distribución de bienes.

Artículo 3

Los buques comerciales de cada una de las partes, gozarán en la jurisdicción de la otra, del trato más favorable que consientan sus respectivas

/legislaciones en

legislaciones en cuanto al régimen de puertos, así como en cuanto a todas las operaciones que se verifiquen en los mismos, inclusive la retribución de los servicios portuarios.

Artículo 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán a:

a) Las ventajas y facilidades acordadas o que se acordaren por cualquiera de las partes a sus países limítrofes.

b) Las ventajas y facilidades que cualquiera de las partes otorga u otorgare a un país o grupo de países como consecuencia de una unión aduanera.

c) Las ventajas y facilidades que la República Argentina concede y que concediere en el futuro a la República del Perú, como así también las que otorga u otorgare a un país latinoamericano o grupo de países latinoamericanos como consecuencia de convenios de zona de libre comercio, de acuerdos subregionales, regionales e interregionales.

d) Las ventajas y facilidades que la República Socialista de Rumania otorga u otorgare en favor de un país o de un grupo de países, como consecuencia de su participación en acuerdos económicos regionales o subregionales.

e) Las ventajas y facilidades destinadas a atender las necesidades del tráfico fronterizo.

f) Las concesiones otorgadas a barcos ocupados en el comercio costero y en navegación interior.

Artículo 5

Los productos objeto del intercambio entre ambos países serán destinados a satisfacer las necesidades internas de la parte compradora, salvo que las autoridades competentes convinieran lo contrario.

Artículo 6

Las exportaciones de productos de una de las partes contratantes a la otra estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que rijan en el país exportador en el momento de su exportación. Las importaciones de cada una de las partes contratantes de los productos provenientes de la otra, estarán sujetas a las disposiciones de carácter general vigentes en el país importador en el momento de su despacho.

/Artículo 7

Artículo 7.

Los Gobiernos de las partes contratantes adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se dispone en los convenios internacionales suscritos por ambas partes, para proteger en sus respectivos territorios de toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productos naturales o fabricados originarios de la otra parte, impidiendo a ese fin la importación y reprimiendo la fabricación, circulación o venta de productos que lleven marcas, inscripciones o cualesquiera otras señales similares constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, procedencia, especie, naturaleza o calidad del producto.

Artículo 8.

Los Gobiernos contratantes se comprometen, durante la vigencia de este convenio, a tomar las medidas pertinentes para que el transporte de las mercaderías que se intercambien la República Socialista de Rumania y la República Argentina, se efectúe preferentemente en buques de bandera nacional rumana y en buques de bandera nacional argentina en igualdad de tonelaje salvo que no hubiere bodega disponible de los países signatarios.

La aplicación de estas disposiciones no podrá tener como consecuencia un atraso en la entrega o el encarecimiento de los productos a transportar.

Artículo 9.

El Gobierno de la República Socialista de Rumania se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías rumanas los seguros de toda clase de bienes que se exporten a la República Argentina y de los que se importen procedentes de ese país, cuando los riesgos del transporte sean, respectivamente, por cuenta del vendedor o comprador.

El Gobierno de la República Argentina se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías argentinas los seguros de toda clase de bienes que se exporten a la República Socialista de Rumania y de los que se importen procedentes de ese país, cuando los riesgos del transporte sean, respectivamente, por cuenta del vendedor o comprador.

Artículo 10.

Las listas "A" y "B" de productos originarios de las partes anexas al presente convenio, ofrecen una nómina de mercancías de exportación e importación.

/Las listas

Las listas tendrán carácter enunciativo, no excluyendo la posibilidad de intercambiar mercaderías que no figuran en las mismas y serán actualizadas cuando las respectivas partes lo consideren necesario mediante las comunicaciones correspondientes.

Ambas partes, por los medios a su alcance, propiciarán que las operaciones de exportación entre partes estén constituidas en una proporción creciente por artículos manufacturados y semimanufacturados, de mutuo interés, en adición y sin perjuicio de los productos que hasta ahora han constituido sus exportaciones tradicionales.

Artículo 11

Todos los pagos entre la República Socialista de Rumania y la República Argentina se efectuarán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro en cada uno de los dos países respecto al régimen de divisas.

Artículo 12

Las disposiciones de este convenio, no serán interpretadas como impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas destinadas a:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentaciones de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales estratégicos y de guerra;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, de los animales y de los vegetales;
- e) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico y
- f) Restricción para la exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos utilizables en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 13

Ambas partes contratantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones expuestas en el presente convenio y estudiarán las medidas tendientes al incremento y diversificación del intercambio comercial recíproco y pondrán las medidas para alcanzar esos objetivos.

Artículo 14

El presente Convenio entrará en vigor provisional en la fecha de su firma y en forma definitiva en la fecha en que ambas partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios.

Artículo 15

Este convenio será válido por un año a partir de la fecha de su vigencia provisional. Será prorrogado automáticamente por períodos adicionales de un año cada uno, salvo que una de las partes contratantes notifique por escrito a la otra, con sesenta días de anticipación a la expiración de cualquier período de vigencia anual, su intención de dar por terminado el convenio.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio y han estampado sus sellos en el mismo.

Hecho en dos originales del mismo tenor en idioma castellano, en Bucarest a los tres días del mes de abril de 1969.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumania

Por el Gobierno de la República
Argentina

PRODUCTOS RUMANOS DE POSIBLE EXPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA
L I S T A "A"

- Equipos petroleros para horadación y producción
- Refinerías de petróleo, instalaciones y equipos para refinerías
- Instalaciones de horadación para agua
- Equipos para minería
- Fábricas para la industria química
- Centrales termo e hidroeléctricas
- Fábricas de cemento y otros materiales de construcción
- Fábricas de enchapados
- Calderas
- Instalaciones frigoríficas
- Instalaciones de molinería

/- Material rodante

- Material rodante para ferrocarriles (locomotras Diesel eléctricas, y Diesel hidráulicas, vagones para mercancías y para minerales, vagones cisternas)
- Barcos marítimos y fluviales para el transporte de mercaderías
- Máquinas y herramientas agrícolas
- Máquinas herramientas y partes
- Motores eléctricos
- Motores Diesel
- Aplanadoras
- Excavadoras
- Compresores de aire
- Bombas centrifugadoras y estaciones de bombeo para irrigación
- Transformadores
- Diversos productos electrotécnicos
- Aparatos de soldar
- Equipos telefónicos y aparatos automáticos
- Rulemanes
- Madera resinosa y no-resinosa
- Vidrio
- Aceites minerales
- Fertilizantes químicos
- Soda cáustica y calcinada
- Productos petroquímicos
- Caucho sintético
- Polietileno y derivados
- P.V.C. y productos
- Colorantes orgánicos
- Detergentes
- Insecticidas
- Otros productos químicos
- Productos farmacéuticos y cosméticos
- Gerovital
- Conservas de frutas y legumbres
- Otros productos alimenticios
- Papel y cartón

- Libros y publicaciones
- Películas de cinematógrafo
- Sellos postales y artículos filatélicos
- Instrumentos de música
- Reparación de barcos y abastecimiento
- Otras mercaderías

PRODUCTOS ARGENTINOS DE POSIBLE EXPORTACION A LA
REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA
L I S T A "B"

1 - Básicos:

Productos de la ganadería

- animales vivos:

- toros para reproducción
- vacas y vaquillonas para reproducción
- ovinos para reproducción

- Carnes y menudencias:

- carnes enfriadas y congeladas (vacuna, ovina, porcina y equina)
- carne vacuna congelada para manufactura
- carne curada o salada (vacuna, ovina, porcina y equina)
- conservas de carne en general
- menudencias congeladas y/o conservadas
- carnes manufacturadas en diversas formas
- jamoncillos crudos, salados y/o cocidos
- panceta congelada, salada y/o ahumada
- tocino
- aves congeladas, (pájaros, gallinas, pavos, patos, etc.)
- harina de carne y hueso
- embutido de carne
- carne cocida congelada

- Extractos:

- caldos concentrados
- extractos de carne
- polvo de carne

- Cueros y pieles sin elaborar y/o elaborados:

- | | |
|-------------|---------|
| vacunos | guanaco |
| ovinos | lagarto |
| porcinos | liebre |
| equinos | nutria |
| caprinos | víbora |
| comadreja | yacaré |
| gato montes | zorrino |
| gato onza | |

/- Pickelados:

- Pickelados:
 - ovinos
 - descarnes de cueros vacunos
 - descarnes de otros cueros
 - recortes de descarnes de cueros vacunos y otros

 - Cerdas y pelos:
 - cerdas sin elaborar:
 - vacunas
 - equinas
 - otras
 - cerdas elaboradas en general
 - pelos sin elaborar:
 - cabra guanaco
 - conejo liebre
 - llama

 - Lanas:
 - sucia carbonizada
 - lavadas de cueros
 - cardada peinadas (tops)

 - Productos de lechería, huevos y miel:
 - leche desecada en polvo entera 25% de grasa
 - leche condensada y/o evaporada
 - manteca
 - quesos
 - miel
 - caseína lactea

 - Subproductos ganaderos:
 - grasa natural congelada
 - grasa de primer jugo
 - sebo
 - estearina
 - margarina
 - dolefina
 - oleosterino
 - palmitina
 - harina y extracto de hígado
 - chicharrones
 - guano
 - huesos enteros, triturados y/o molidos
 - astas y pezuñas, enteras, trituradas y/o molidas
 - aceite de patas
 - ácido esteárico
 - hiel concentrada
 - plumas de avestruz
 - sangre seca
 - albúmina de sangre
 - glándulas congeladas
 - gelatina
 - tripas saladas en general
 - tripas secas, vejigas y tragapastos
- /Productos de

Productos de la agricultura

- Cereales:

trigo
maíz alpiste
avenz cebadilla
cebada sorgos
centeno afrecho/afrecillo

- Residuos:

burlanda de maíz y sorgo
arrocín

- Oleaginosos aceites:

semillas oleaginosas (excepto girasol y maní)
aceites vegetales (oliva, maní, algodón y girasol)
tortas, expellers y/o pellets
harinas y/o borras
aceites de lino y tung

- Granos elaborados, legumbres y hortalizas:

anís en grano
arroz descascarado
arvejas
avena aplastada y/o arrollada
avena despuntada
avena pelada
garbanzos
habas
lentejas
cebada malteada
porotos
trigo pisado y/o pelado
ajos
cebollas
harina de trigo
sémola y semolín
gluten de trigo y maíz

- Legumbres y hortalizas conservadas:

ajies
aceitunas
arvejas
espárragos
encurtidos
tomates al natural o en conserva, jugo, pastas y salsas

- Frutas frescas:

cerezas membrillos
ciruelas naranjas
damascos peras
duraznos pomelos
manzanas uvas
melones

Frutas secas

- Frutas secas, desecadas y en conservas:
- Sustancias no comestibles:
 - fibra de lino
 - linters de algodón
 - paja de Guinea
 - semilla de alfalfa
 - alfalfa molida
- Productos forestales:
 - durmientes
 - extracto de quebracho soluble en agua fría y/o caliente
 - extracto de urunday
 - mimbre
- Productos de la pesca:
 - conservas de pescados y mariscos
 - harina de pescado
 - filet de pescado congelado
- Diversos artículos:
 - azúcar
 - té
 - yerba mate
 - sal común
 - almidón

2 - Semimanufacturas y manufacturas

- Sustancias alimenticias:
 - dulces, mermeladas y jaleas
 - confituras
 - café soluble
 - especias y condimentos
 - biscochos y galletitas
 - fideos
- Bebidas y tabaco:
 - vinos
 - sidras
 - jugos de frutas enlatados
 - jugos de frutas concentrados
 - bebidas en general
 - tabaco, cigarrillos y cigarrillos
- Textiles y sus manufacturas:
 - hilados de lana para el telar
 - hilados de algodón para el telar
 - hilados de lana para tejer
 - hilados de algodón para tejer
 - hilados, hilos y fibras no especificadas

/tejidos de

tejidos de piezas de lana o mezcla, peinada o cardada
tejidos en piezas de algodón o mezcla
tejidos en piezas de fibras sintéticas o mezcla
tejidos en piezas de fibras sintéticas no especificada.
confecciones no especificadas de lana o mezcla
confecciones no especificadas de algodón
lona y loneta de algodón
mantas, frazadas y ponchos de lana o mezcla
ropa de cama y mantelería

- Desperdicios textiles:

lana mecánica
recortes de tejidos
trapos viejos
borra de algodón y lana
desperdicios de hilandería de algodón y lana
blousse
estopa

- Artículos de perfumería, higiene y tocador

- Artículos de cuero y marroquinería:

zapatos
guantes
carteras
valijas
botas
cinturones
portafolios para escritorio
zapatillas de goma, plásticas de vestir y deporte
confecciones de cuero y pieles para vestir

- Sustancias y productos químicos y farmacéuticos:

sueros y vacunas
antibióticos
productos opoterápicos
vitaminas
analgésicos
antipiréticos
antisépticos
sedantes
vermífugos
expectorantes
medicamentos empleados en medicina veterinaria
algodón hidrófilo
tela adhesiva
apósitos protectores
jabones, polvo y detergentes para uso doméstico e industrial
parasitidas líquidos, en pasta o polvo
negro de humo
ácido clorhídrico

/ácido muriático

ácido muriático
matafuegos en general
ácido bórico
ácido fluorhídrico
ácido fénico (fenol)
ácido láctico
ácido tartárico
ácido cólico
ácido dehidrocólico
ácido dexociocólico
ácido etilendiamino tetracético
ácido fosfórico
ácido ortofosfórico
óxido de niobio
óxido de tantalio (pentóxido)
oxicloruro de cobre
cloruro de sodio
fluosilicato de sodio
borato de manganeso
carburo de niobio
carburo de tantalio
dicloro difenil tricloroetano (ddt)
metanol
citronelol
ceraniol
linalol
mentol
sulfoguayacolato de potasio
formol
tetracloruro de carbono
ftalato de di-iso-octilo
gluconato de calcio
sales biliares
cloranfenicol
cremor tártaro
gliceronato de calcio
glicerofosfato de sodio
secobarbital ácido o sódico
amorbital
tiocioacetato de isobornilo
insulina en cristales
pepsina
hialuronidasa
tirotricina
extracto de hígado y de bilis
heparinoide
catgut para cirugía
ioduro de potasio
peróxido de benzoilo
esencias cítricas
anetol

/Aceite esencial

aceite esencial de menta (mentol)
furfurol
tripsina
peptona bacteriológica
purgas sintéticas para cueros
colorantes o pigmentos vitrificables
resinas epoxi
fenol
polvo de moldeo de úrea - formaldehído
resinas úrea-melamina-formaldehído para aplicaciones para
industria papelera
eter butílico 2, 4-d
ácido 2, 4-d
ácido dialbarbitúrico
bromuro de metilo
amorbarbital ácido o sódico
pentobarbital ácido o sódico
pentothal sódico
empaquetaduras de amianto
nigrosina
carbonato de calcio precipitado
polietileno
policloruro de vinilío (p.v.c.)
gas freon
cemento blanco
borax
mica
litio

- Artículos fotográficos y cinematográficos:

películas impresas
películas fotográficas
fiadores fotográficos
reveladores fotográficos

- Máquinas y vehículos:

clasificadoras de granos
desgranadoras de choclos
quebradora de cereales
máquina para la limpieza de cereales
peladora automática de papas
máquina para la industria plástica
distribuidor de agregados pétreos
refinería para aceites comestibles
máquina y elementos para plantas automáticas y semiautomáticas
para la elaboración de pan y productos
afines
máquinas para la elaboración de pastas frescas y fideos secos
laminados
máquinas de embotellamiento, lavadores, levadoras, taponadoras y
etiquetadoras

/máquinas y

máquinas y aparatos de elevación, carga y descarga,
guinche, aparejos, puentes y pórticos gruas,
ascensores, montacargas

balancines

preñas

cepilladoras

torno

torno paralelo universal

torno copiador

máquinas de oficina: escribir, estadística y contabilidad

máquinas de coser y bordar industriales y domésticas

ordeñadoras, descremadoras y otras máquinas para granja

maquinaria para imprenta

aparatos telefónicos

tornos para dentistas

hornos eléctricos industriales

aparatos radiofónicos, combinados y tocadiscos

amplificadores

aparatos para telegrafía y telefonía completos

- Aparatos para uso doméstico:

cocinas para gas natural o manufacturado

refrigeradoras, heladeras automáticas

lavarropas

aspiradoras

enceradoras

ventiladores

estufas eléctricas y a gas

calentadores

calefones

licuadoras

- Artículos varios:

pedras esmeriles

caños de polietileno y propilano

vajilla de loza y porcelana para mesa

material refractario

pisos vinílicos

vinílicos en general

tubos de hierro o acero con o sin costura

uniones, tees, reboces (terminales)

cables y conductores

acumuladores, pilas y baterías eléctricas

aisladores de porcelana

cable de aluminio con alma de acero

aparatos extinguidores

alambre de hierro o acero

lana, viruta y esponjas de acero

alambre de hierro o acero con puas de 2,1 a 3,5 mm

artículos de cocina y menaje, de hierro enlozado

artículos de material plástico

/artículos de

artículos de cocina y menaje de aluminio
artículos de cocina y menaje de acero
artefactos sanitarios de loza y otros materiales
artículos y accesorios sanitarios
muebles metálicos y cajas de caudales
cubiertos
herrajes
herramientas manuales y herramientas neumáticas
balanzas y básculas
afeitadoras eléctricas
máquinas de afeitar
hojas de afeitar

CONVENIO FINANCIERO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA
DE RUMANIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República Argentina,

Deseosos de contribuir al desarrollo de las relaciones económicas entre ambos Estados, para dar curso a las operaciones que se efectuarán al amparo del Convenio General de Cooperación Económica y Técnica firmado en fecha 8 de marzo de 1974,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

La República Socialista de Rumania otorga a la República Argentina una línea de crédito por un monto de 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América, destinada al financiamiento del 85% del valor F.O.B. de los equipos y bienes de capital que las empresas argentinas adquieran en Rumania.

Esa línea de crédito será otorgada a través del Banco Rumano de Comercio Exterior a favor del Banco Central de la República Argentina, el que asume todas las obligaciones de la República Argentina emergentes del presente Convenio.

Artículo 2

Las operaciones a las que se refiere el Artículo 1, serán convenidas directamente entre compradores y vendedores, según las condiciones del presente Convenio, y formalizadas mediante contratos que deberán ser firmados

/dentro de

dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio. La imputación de esos contratos a la línea de crédito, será decidida expresamente por el Banco Central de la República Argentina y el Banco Rumano de Comercio Exterior.

Artículo 3

Los contratos entre los compradores argentinos y los vendedores rumanos deberán incluir las siguientes condiciones de pago:

a) 5% del valor F.O.B. total de la compra se abonará en dólares libres U.S.A., en un plazo de treinta días a contar desde la fecha de aprobación de la operación por el Banco Central de la República Argentina y el Banco Rumano de Comercio Exterior.

b) 10% del valor F.O.B. de cada entrega se pagará en dólares libres U.S.A., mediante carta de crédito irrevocable que se abrirá en un Banco de primera clase en Nueva York, reembolsable telegráficamente contra presentación de documentos de embarque.

c) El 85% restante se abonará en un plazo de hasta diez años, adecuado a la naturaleza de los bienes adquiridos. Dicho plazo incluirá, de acuerdo con los bienes de que se trate y el valor del contrato, un período de gracia de un año, con lo que el primer pago se efectuará a los 18 meses de la entrega de los bienes. El plazo del crédito y los intereses se calcularán desde la fecha de los conocimientos de embarque respectivos. El reembolso se efectuará en cuotas semestrales iguales, en letras separadas por el capital y los intereses, aceptadas por los importadores argentinos y avaladas por bancos argentinos autorizados para operar en cambios.

d) Se establecerá un interés anual fijo del 5,5% sobre los saldos adeudados.

Artículo 4

El reembolso de los créditos a que se refiere el Artículo 1 se hará en productos argentinos que serán especificados en los contratos de compra de bienes rumanos o en contratos separados, en condiciones de competitividad en lo que se refiere a calidad y precio, y consistirán en:

- Productos resultantes de las instalaciones construídas por Rumania en aplicación del Convenio General de Cooperación Económica y Técnica;

- productos manufacturados argentinos de interés para la economía rumana; y

/- otros productos

- otros productos industriales que se convendrán entre el Ministerio de Economía de la República Argentina y el Ministerio de Comercio Exterior de la República Socialista de Rumania.

Artículo 5

En caso de que las compras de productos argentinos que efectúen compradores rumanos incluyan bienes de capital, los contratos por estas operaciones preverán condiciones de financiamiento adecuadas a las características de los bienes que se adquieran, similares a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 6

El Banco Central de la República Argentina y el Banco Rumano de Comercio Exterior abrirán las cuentas necesarias para contabilizar las operaciones emergentes del presente Convenio.

Asimismo, los citados Bancos acordarán las modalidades y procedimientos técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 7

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor en la fecha de la última notificación relativa a su aprobación según las disposiciones legales vigentes en cada uno de los dos Estados.

Las disposiciones de este Convenio, que podrán ser modificadas o complementadas por acuerdo entre las Partes, tendrán vigencia hasta la completa cancelación de las obligaciones que de él se deriven.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas rumano y español, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

ION PATAN
Vicepresidente del Consejo de Ministros
Ministro de Comercio Exterior

ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

GEORGE MACOVESCU
Ministro de Asuntos Exteriores

JOSE BER GELBARD
Ministro de Economía

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Argentina, en su deseo de fortalecer las relaciones económicas y expandir el intercambio comercial entre ambos países sobre la base de la ventaja mutua, decidieron suscribir el presente Convenio Comercial, a cuyo efecto designaron sus Plenipotenciarios, a saber:

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Su Excelencia el Vice Ministro de Comercio Exterior I.T. GRISHIN.

Por el Gobierno de la República Argentina, Su Excelencia, Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales Embajador ANTONIO ESTRANY Y GENDRE.

Quienes, después de comunicar sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes acordarán, según las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países, las máximas facilidades posibles al intercambio de mercancías de distinto tipo entre ambos países, originarias y provenientes de los mismos.

Artículo 2

Las Partes Contratantes concederán para las mercancías importadas originarias del otro país o para las exportadas al otro país, el tratamiento de la nación más favorecida tanto en lo que se refiere a tarifas aduaneras, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos o cargas fiscales, como en lo relativo a trámites administrativos, régimen de concesión o exención de licencias, prohibiciones y limitaciones de la importación y exportación de las mercancías, transferencias o pagos de divisas, reglamentación de circulación, de transporte y distribución de mercancías.

Artículo 3

Los barcos mercantes de cada una de las Partes Contratantes gozarán, en la jurisdicción de la otra, del tratamiento más favorable que consientan sus respectivas legislaciones para barcos mercantes de cualquier tercer país, tanto en lo que se refiere al régimen de puertos, como a todo tipo de operaciones que se verifiquen en los mismos, inclusive la retribución de los servicios portuarios.

/Artículo 4

Artículo 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán a:

a) Los privilegios y facilidades acordados o que se acordaren por cualquiera de las Partes Contratantes a sus países limítrofes.

b) Las ventajas y facilidades que cualquiera de las Partes Contratantes otorga u otorgare a un país o grupo de países como consecuencia de su participación en una unión aduanera.

c) Las ventajas y facilidades que la República Argentina concede y que concediere en el futuro a la República del Perú, como así también las que otorga u otorgare a un país latinoamericano o grupo de países latinoamericanos como consecuencia de convenios de libre comercio, de acuerdos subregionales, regionales o interregionales.

d) Las ventajas y facilidades destinadas a atender las necesidades del tráfico fronterizo.

e) Las concesiones otorgadas a barcos ocupados en el comercio costero y en navegación interior.

Artículo 5

Los productos objeto de intercambio entre ambos países serán destinados a satisfacer las necesidades internas del país comprador, salvo que las Partes Contratantes convinieran lo contrario.

Artículo 6

Las exportaciones de productos del territorio de una de las Partes Contratantes al de la otra estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que rijan en el país exportador en el momento de su exportación. Las importaciones al territorio de cada una de las Partes Contratantes, de los productos provenientes del de la otra, estarán sujetas a las disposiciones de carácter general vigentes en el país importador en el momento de su despacho a plaza.

Artículo 7

Las Partes Contratantes tratarán, por los medios a su alcance, que en el intercambio mutuo aumente al máximo posible la proporción de los productos semimanufacturados y manufacturados sin perjuicio a la intensificación del comercio tradicional.

Artículo 8

Todos los pagos entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Argentina se efectuarán en moneda de libre convertibilidad, y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

Artículo 9

Las disposiciones de este Convenio no serán interpretadas como impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas destinadas a:

- a) Protección de la moralidad pública.
- b) Aplicación de leyes y reglamentaciones de seguridad.
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales estratégicos y de guerra.
- d) Protección de la vida y salud de las personas, de los animales y de las plantas.
- e) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico.
- f) Restricción de la exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 10

Ambas Partes Contratantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones expuestas en el presente Convenio y estudiarán las medidas tendientes al desarrollo y la diversificación del intercambio comercial mutuo y propondrán las medidas necesarias para alcanzar esos fines.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor provisional en la fecha de su firma y en forma definitiva en la fecha en que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios.

Artículo 12

Este Convenio será válido por tres años a partir de la fecha de la firma. Será prorrogado automáticamente por periodos adicionales de un año cada uno, salvo que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra, con sesenta días de anticipación a la expiración de

/cualquier período

cualquier período de vigencia anual, su intención de dar por terminado el Convenio.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Moscú, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas ruso y español, siendo ambos textos igualmente válidos. Ambos incluyen, asimismo, una versión en inglés al solo efecto de perfeccionar la interpretación en caso necesario.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA UNION DE
REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE EL DESARROLLO DE LA
COOPERACION ECONOMICO-COMERCIAL Y CIENTIFICCO-TECNICA

El Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Argentina,

Animados por el deseo de fortalecer y desarrollar la cooperación económico-comercial y científico-técnica, así como la cooperación en el campo de la navegación marítima,

Considerando su interés común en promover y diversificar tal cooperación sobre la base de los principios del respeto de la soberanía, la independencia nacional, la no intervención en los asuntos internos de cada uno de los países, la igualdad de derechos y el beneficio mutuo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes realizarán la cooperación económico-comercial y científico-técnica, sobre todo en aquellos sectores de la economía en los cuales existen las posibilidades más favorables para su rápido desarrollo.

La cooperación mencionada podrá implementarse en particular en las siguientes áreas: industria siderúrgica, petrolífera, de gas, de producción de máquinas-herramientas, de carbón, de celulosa, papel e industrias forestales,

/industria liviana

industria liviana, frigorífica, medicinal y farmacéutica, petroquímica, carboquímica, transporte ferroviario, infraestructura vial, telecomunicaciones, energía eléctrica, energía atómica, construcciones navales, pesca, infraestructura portuaria, agricultura y cualesquiera otros sectores que se consideren convenientes.

Artículo 2

La cooperación a que se refiere el presente convenio comprenderá en especial:

1. El desarrollo ulterior a largo plazo del intercambio, mediante el incremento del volumen de suministros recíprocos de mercancías así como mediante la diversificación de las exportaciones;
2. La participación en la instalación de nuevas plantas industriales así como la ampliación y/o modernización de las existentes;
3. El intercambio de patentes, licencias, "know-how" e información técnica, aplicación y perfeccionamiento de tecnología existente y/o desarrollo de nuevos procedimientos tecnológicos, así como prestación de servicios técnicos por medio de envío de especialistas o su formación.
4. El intercambio de delegaciones científicas y técnicas y de documentación e información técnica;
5. Estudios conjuntos de problemas científico-técnicos con eventual aplicación de los resultados de esos trabajos en la industria, agricultura y otros sectores;

Las Partes Contratantes estudiarán las posibilidades de conclusión entre ellas de un convenio tendiente a evitar la doble imposición.

Artículo 3

Las Partes Contratantes determinarán aquellos campos en los que es deseable la ampliación de la colaboración a largo plazo, tomando en consideración, fundamentalmente, las necesidades mutuas y los recursos en materias primas, los diferentes tipos de energía, tecnología, equipos y productos de consumo masivo.

Artículo 4

Las Partes Contratantes contribuirán al establecimiento de la cooperación más estrecha en el campo de la navegación marítima y a la conclusión de convenios relativos a este aspecto.

/Artículo 5

Artículo 5

Las Partes Contratantes contribuirán a fortalecer las relaciones comerciales y la colaboración entre los organismos competentes de ambos países. A tales efectos otorgarán a los representantes de estos organismos que se trasladen de un país al otro las facilidades necesarias para el normal desempeño de sus funciones.

Artículo 6

Las Partes Contratantes no transmitirán a terceros, sin la previa conformidad por escrito de la otra Parte, los resultados de la cooperación económico-comercial y científico-técnica desarrollada en cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 7

A la terminación del presente Convenio sus disposiciones se aplicarán a todas las operaciones concluidas en el período de su vigencia y no cumplidas al momento de la expiración del mismo.

Artículo 8

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

Tendrá una duración de diez años a cuyo término se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes lo denunciare por escrito tres meses antes de la expiración de cada período anual.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas ruso y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS

ALEXEI N. MANZHULO
Viceministro de Comercio Exterior

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA

ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

JOSE BER GILBARD
Ministro de Economía

/CONVENIO COMERCIAL

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR
DE BULGARIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República de Bolivia, animados por el común deseo de fomentar e intensificar en el futuro las relaciones económicas y comerciales entre Bulgaria y Bolivia, sobre la base de igualdad de derechos, reciprocidad y mutuo beneficio, teniendo en cuenta los intereses de ambas Partes Contratantes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes adoptarán, en sus respectivos países, todas las medidas necesarias tendientes a fortalecer y desarrollar, en condiciones mutuas favorables, sus relaciones económicas y comerciales.

Artículo 2

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento de la nación más favorecida para los productos y mercaderías originarias de sus respectivos territorios nacionales, en lo relacionado al otorgamiento de licencias de exportación e importación, en las esferas aduaneras el transporte y las formalidades administrativas, según las disposiciones y reglamentaciones legales de cada una de las Partes Contratantes.

El tratamiento más favorable, consignado en el presente artículo, no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualesquiera de las Partes Contratantes haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio.

b) Hayan sido o fueren otorgados por cualesquiera de las Partes Contratantes a un país u otros países con motivo de su participación en zonas de libre comercio, zonas de ayuda mutua económica, uniones aduaneras u otros acuerdos regionales o subregionales tendientes a la integración.

Artículo 3

Las Partes Contratantes propiciarán, por los medios a su alcance, que las corrientes de exportación de Bulgaria a Bolivia, estén constituidas, progresivamente y en la mayor proporción posible, por artículos manufacturados y semimanufacturados de interés para Bulgaria, sin perjuicio de los productos que hasta ahora han constituido su exportación tradicional.

/Asímismo, Bulgaria

Asimismo, Bulgaria contribuirá en el marco de la Estrategia Nacional para el desarrollo socio-económico, al proceso de industrialización de Bolivia, mediante la exportación de plantas industriales completas, maquinaria y equipos industriales, y repuestos para los mismos, incluida la transferencia tecnológica y la cooperación industrial

Artículo 4

Las Partes Contratantes considerarán como búlgaros o bolivianos a los productos y mercaderías originarias de sus respectivos territorios nacionales. La reexportación de estas mercancías a terceros países por una de las Partes Contratantes, no podrá ser efectuada sin consentimiento expreso de la otra Parte.

Artículo 5

Las Partes Contratantes buscarán, por los medios a su alcance, que el intercambio entre los dos países sea equilibrado. Con este propósito, convienen en que, si como consecuencia de dicho intercambio promovido en base al presente Convenio, se produce un desequilibrio acentuado y persistente, la corrección del mismo será objeto de examen conjunto, a solicitud de cualesquiera de las Partes, con el fin de adoptar medidas adecuadas.

Artículo 6

Las Partes Contratantes proporcionarán para el intercambio de productos, la celebración de contratos que permitan una adecuada planificación de las respectivas producciones y aseguren un oportuno abastecimiento de mercados.

Artículo 7

Ambas Partes Contratantes permitirán la importación y la exportación libre de derechos aduaneros, en conformidad con las leyes, disposiciones y reglamentos vigentes en cada país, de los siguientes artículos:

- a) Muestras de productos, mercancías y materiales de publicidad necesaria para colocar pedidos;
- b) Productos y mercancías destinadas a ferias y exposiciones siempre que no sean vendidos;
- c) Mercancías importadas para ser reparadas, mejoradas o rehechas y que serán reexportadas.

Artículo 8

Los precios de las mercancías objeto del intercambio, se determinarán - en los contratos respectivos - sobre la base de los precios y calidades que rijen para las mismas en los principales mercados internacionales. A las mercancías para las cuales no se puede establecer un precio del mercado mundial, se aplicarán los precios competitivos para mercancías semejantes.

Artículo 9

Los pagos referentes al intercambio de mercancías entre ambos países, objeto del presente Convenio, se efectuarán en dólares estadounidenses o en divisas de cargo internacional irrestricto, y de acuerdo con las leyes, reglas y disposiciones vigentes o que rijan en el futuro en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

Artículo 10

Se acompañan como anexos al presente Convenio, las listas indicativas A y B de mercancías a intercambiarse, las mismas que son parte inseparable del presente Convenio; en consecuencia, no constituyen limitación para la importación o exportación de mercancías no mencionadas en las listas, ni para que las Partes adopten un régimen especial cuando así lo consideren conveniente.

Artículo 11

Con el propósito de promover las relaciones comerciales, entre las Partes Contratantes e impulsar el intercambio comercial entre la República Popular de Bulgaria y la República de Bolivia a sus más altos niveles posibles, se establecerá una Comisión Mixta que se reunirá periódica y alternativamente en Sofía y La Paz, la misma que estará integrada con representantes de ambos países:

La Comisión Mixta cumplirá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Adoptar y recomendar medidas tales como el estímulo de compras por entidades estatales u otras cuando como consecuencia del intercambio comercial promovido en base al presente Convenio, se produjeran desequilibrios acentuados y persistentes:

b) Estudiar las posibles adquisiciones recíprocas entre los dos países de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio y otras no contempladas en el mismo.

/c) Examinar

c) Examinar las facilidades que las Partes Contratantes estén en condiciones de ofrecerse mutuamente para facilitar la suscripción y ejecución de los respectivos contratos;

d) Proponer a los dos Gobiernos las medidas necesarias para el mejor desarrollo del intercambio comercial y el cumplimiento eficaz de las disposiciones del presente Convenio, incluidas las que lo complementan;

e) Estudiar la posibilidad de cooperación para el establecimiento de industrias, de acuerdo con la política industrial del Gobierno de Bolivia y la política de cooperación, con otros países, del Gobierno búlgaro; asimismo, la posibilidad de exportaciones bolivianas a la República Popular de Bulgaria de productos y mercancías emergentes de dicha cooperación;

f) Velar por el cumplimiento de los objetivos estipulados en el Convenio de Crédito entre los Gobiernos de la República Popular de Bulgaria y de la República de Bolivia para el Suministro de Plantas e Instalaciones Industriales Completas, suscrito en esta misma fecha.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio, continuarán aplicándose a todas aquellas operaciones comerciales o contratos que hayan sido formalizados durante su vigencia y con anterioridad a su expiración.

Artículo 13

El presente Convenio entrará en vigencia, en la fecha en que los Gobiernos de las Partes Contratantes se comuniquen mutuamente, mediante canje de notas, que han cumplido sus respectivos requisitos legales para la validez del mismo.

El Convenio tendrá una duración de tres años, al término de los cuales será tácitamente renovado por períodos sucesivos de dos años si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciara por escrito con doce meses de anticipación a la expiración del respectivo período.

Hecho y firmado en la ciudad de La Paz a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales en idioma búlgaro y dos ejemplares originales en idioma español, siendo sus textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
POPULAR DE BULGARIA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA

/CONVENIO COMERCI.

Nota: Las listas A y B no están a disposición.

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA
SOCIALISTA DE RUMANIA

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, animados del común deseo de desarrollar las relaciones económicas entre los dos países, dentro de un espíritu de reciprocidad y mutuo beneficio, han resuelto celebrar un Convenio Comercial, para lo cual nombraron sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor General de Ejército Don ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidente de la República de Bolivia, al Excelentísimo señor General de Brigada Don CESAR RUIZ VELARDE, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Su Excelencia el señor Presidente del Consejo de Ministros de la República Socialista de Rumania Don ION CHEORGHE MAUREN, al Excelentísimo señor Vice-Ministro de Minas Don ION MINEU.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo 1.

1. Las Partes Contratantes, en lo que se relaciona con su comercio recíproco, se concederán mutuamente el trato de la nación más favorecida, de acuerdo con lo que se establece en los siguientes párrafos:
2. El tratamiento de la nación más favorecida se aplicará especialmente, a las mercaderías originarias e importadas de una de las partes y a las mercaderías exportadas con destino a la otra, en lo que se refiere a tarifas, derechos de cualquier clase, impuestos o cargas fiscales, así como en lo relativo a trámites administrativos, licencias de importación y exportación,

/prohibiciones y

prohibiciones y limitaciones de las importaciones y exportaciones de las mercaderías, transferencias y pagos de divisas, regulaciones de circulación, de transporte y de distribución.

3. Las disposiciones establecidas para el trato de la nación más favorecida no se aplicarán a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cada parte concede o conceda en el futuro a sus respectivos países vecinos con miras a facilitar su comercio;

b) Cada parte haya otorgado u otorgue en el futuro, como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras, u otros arreglos económicos regionales.

Artículo 2

Con objeto de promover su comercio recíproco las Partes Contratantes anualmente canjearán listas informativas de las mercaderías que especialmente interesen intercambiar, las que serán objeto de una conveniente divulgación.

Artículo 3

Los precios de las mercaderías objeto del intercambio entre los dos países estarán en armonía con aquellos que rigen en el mercado mundial en el momento de la conclusión de los respectivos contratos.

Las transacciones que se realicen entre las organizaciones bolivianas de comercio exterior, por una parte, y las personas jurídicas o naturales rumanas, por la otra, se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación y exportación vigentes en cada uno de los países.

Artículo 4

Todos los pagos entre las Partes Contratantes en el intercambio comercial que realicen, serán en moneda de libre convertibilidad y conforme a las leyes, regulaciones y disposiciones vigentes en cada uno de los países, respecto al régimen de comercio exterior, moneda y cambios.

Artículo 5

Las Partes Contratantes, con el objeto de facilitar y promover el intercambio comercial, permitirán recíprocamente y con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en cada país la organización y participación en ferias y exposiciones, permanentes o transitorias, y se prestarán la

/asistencia necesaria

asistencia necesaria para organizar y operar dichas exposiciones.

Las Partes Contratantes se concederán, asimismo, las facilidades necesarias, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos internos para:

- a) La internación de muestras y material publicitario de mercaderías;
- b) La introducción en el país, en admisión temporal, de productos y mercaderías destinadas a ferias y exposiciones permanentes y transitorias;
- c) La introducción en el país, en admisión temporal, de maquinarias y equipos destinados al montaje y construcción de obras siempre que ellas sean realizadas por los ejecutantes de dichas obras.

Las Partes Contratantes convienen en dar las facilidades necesarias a sus representantes oficiales, hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países, que deban trasladarse a uno u otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre las Partes.

Artículo 6

Con objeto de promover las relaciones comerciales de ambos países, las Partes podrán establecer representaciones comerciales en las respectivas capitales. El status y las franquicias que se concederán a los representantes comerciales serán iguales a los que se conceden a los representantes comerciales de otros gobiernos, y estarán basados en la práctica internacional y el principio de reciprocidad.

Artículo 7

Se establece una Comisión Bipartita formada por representantes de medidas que permitan impulsar el intercambio comercial recíproco y la ejecución de las disposiciones que se establecen en el presente Convenio. Esta Comisión se reunirá alternativamente en La Paz y Bucarest, a solicitud de cualesquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 8

1. El presente Convenio tendrá una duración de tres años a contar de la fecha de su aprobación y se renovará automáticamente por periodos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período.

2. Las operaciones comerciales que hayan sido formalizadas con anterioridad a la expiración del Convenio estarán sujetas a las disposiciones del mismo.

Artículo 9

El presente Convenio será aprobado según el procedimiento constitucional de cada una de las Partes Contratantes. Será aplicado provisionalmente a partir de su firma, durante un período máximo de un año, y deberá entrar en vigor en forma definitiva a partir del canje de las notas confirmando las aprobaciones respectivas.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron y sellaron este Convenio en cuatro ejemplares, dos en idioma español y dos en idioma rumano, en la ciudad de La Paz a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve años.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
SOCIALISTA DE RUMANIA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA

DON ION MINEU,

GENERAL CESAR RUIZ VELARDE

CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, animados por el deseo de promover una efectiva cooperación económica y técnica entre ambos Estados, sobre la base de igualdad y beneficio mutuo, y con el fin de crear el cuadro apropiado para futuras negociaciones, han resuelto celebrar un Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica, para lo cual nombraron sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor General de Ejército Don ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidente de la República de Bolivia, al Excelentísimo señor General de Brigada Don CESAR RUIZ VELARDE, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

Su Excelencia el señor Presidente del Consejo de Ministros de la República Socialista de Rumania Don ION CHEORGHE MAURER, al Excelentísimo señor Vice-Ministro Don ION MINEU.

/Quienes, después

quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo 1

1. Los Gobiernos de Bolivia y Rumania acuerdan organizar un plan de cooperación económica y técnica entre los dos países, conforme a las modalidades y en los campos que se establezca posteriormente en convenios complementarios y contratos a largo plazo, en aplicación y sobre la base del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes expresan su interés en que la cooperación económica y técnica recaiga, principalmente, en los campos minero, petrolero, químico y agrícola, así como en otros sectores de interés recíproco.

Artículo 2

1. Los Convenios Complementarios y los contratos a largo plazo que suscriban las Partes Contratantes para cada propósito concreto, tendrán en cuenta los procedimientos más adecuados de cooperación y de suministro de proyectos, estudios, máquinas, utilajes e instalaciones fabricadas en Rumania, así como la asistencia técnica para la ejecución de los proyectos específicos.

2. Las modalidades y formas de pago que pudieran resultar de cada proyecto serán establecidas en los Convenios Complementarios y Contratos a largo plazo.

Artículo 3

El Gobierno de la República de Bolivia autorizará la importación de las instalaciones, equipos, maquinarias y utilajes que sean necesarios según los convenios complementarios que se suscriban en el futuro, otorgando, para el efecto, exención de derechos aduaneros y otras cargas fiscales.

Artículo 4

1. La documentación técnica y las informaciones de cualquier naturaleza que las organizaciones rumanas faciliten a las organizaciones bolivianas, relacionadas con los suministros y el funcionamiento de los proyectos que sean establecidos en los convenios Complementarios y contratos a largo plazo, serán utilizados solamente por Bolivia y no podrán ser puestas en conocimiento de terceros sin previa aquiescencia de autoridades rumanas competentes.

2. La documentación técnica y las informaciones de cualquier naturaleza que las organizaciones bolivianas faciliten a las organizaciones rumanas, relacionadas con los suministros y el funcionamiento de los proyectos que sean establecidos en los Convenios Complementarios y contratos a largo plazo, serán utilizados solamente por Rumania y no podrán ser puestos en conocimiento de terceros sin previa aquiescencia de las autoridades bolivianas competentes.

Artículo 5

El presente Convenio será aprobado según el procedimiento constitucional de cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del canje de notas confirmando las aprobaciones respectivas.

Artículo 6

El presente Convenio tendrá duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes previo aviso mediante nota diplomática con 90 días de anticipación.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron y sellaron este Convenio en cuatro ejemplares, dos en idioma español y dos en idioma rumano, en la ciudad de La Paz a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve años.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
SOCIALISTA DE RUMANIA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA

DON ION MINEU

GENERAL CESAR RUIZ VELARDE

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República de Bolivia, con el propósito de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, dentro de los principios de igualdad y reciprocidad de ventajas, acuerdan lo siguiente:

/Artículo 1

Artículo 1

Las Partes prestarán la asistencia necesaria, por los medios a su alcance, para la importación y exportación de mercancías de un país a otro, otorgando, en particular, de conformidad con la legislación vigente en cada uno de ellos, licencias y permisos de importación y exportación.

Las Partes acordarán listas indicativas de las mercancías para la importación y exportación de un país a otro.

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias tendientes a la ampliación del volumen de importación a Bolivia de máquinas y equipos soviéticos, incluyendo equipos completos industriales, y la prestación de servicios para la elaboración de proyectos de investigaciones.

Artículo 2

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las organizaciones soviéticas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas naturales o jurídicas bolivianas de carácter estatal, privado o cooperativo, por la otra, sobre la base de precios internacionales competitivos.

Artículo 3

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación y exportación que rigen en cada uno de los países.

Todos los pagos entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Bolivia se harán en dólares USA o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad y de acuerdo con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

Artículo 4

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, en algunos casos, los productos pueden ser reexportados por una de las Partes al recibir la autorización previa y escrita de la otra Parte.

Artículo 5

Con respecto a gravámenes aduaneros e impuestos de toda clase y a la forma de cobro de los mismos, así como a impuestos nacionales y otros

/gravámenes de

gravámenes de toda índole para mercancías exportadas e importadas, y a reglamentaciones y formalidades de importación y exportación de las mercancías de un país al otro, se aplicará por las Partes, un régimen no menos favorable que aquel que se aplique en el comercio con cualquier tercer país.

Lo establecido en el presente Artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

- a) Cualquiera de los países haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;
- b) Hayan sido o fueren otorgados por la República de Bolivia a favor de algún país de América Latina con motivo de su participación en zonas de libre comercio u otras pactos regionales o subregionales, de carácter económico, de los países en vía de desarrollo de América Latina.

Artículo 6

Las organizaciones soviéticas de comercio exterior procurarán utilizar los valores que obtengan de la exportación de mercancías soviéticas a Bolivia, en la compra de metales, minerales y otros productos de la industria nacional boliviana. Las organizaciones soviéticas de comercio exterior utilizarán los recursos obtenidos de las ventas de máquinas y equipos soviéticos a Bolivia, en la compra de mercaderías boliviana en condiciones comerciales normales, incluyendo 20% de artículos manufacturados y semi-manufacturados.

Artículo 7

Las Partes se prestarán ayuda mútua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones, incluso exposiciones permanentes, de uno de los países en territorio del otro, en condiciones que serán convenidas entre los organismos competentes de ambos países.

Artículo 8

La República de Bolivia está conforme en que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas instale como parte integrante de su Embajada, su Representación Comercial en la República de Bolivia.

La Representación Comercial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la República de Bolivia desempeñará las siguientes funciones:

- a) Contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales entre la URSS y la República de Bolivia.

/b) Representar

b) Representar los intereses de la URSS en la República de Bolivia en todo lo que se refiere al comercio exterior de la URSS; y

c) Ejecutar el comercio entre la URSS y la República de Bolivia.

Artículo 9

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas está conforme en que la República de Bolivia instale, cuando lo estime conveniente y como parte integrante de su Embajada en la URSS, una representación de carácter comercial que se denominará Representación Comercial de Bolivia y cuyas funciones serán las de promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Bolivia y de representar los intereses de la República de Bolivia en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en todo lo que se refiere al comercio exterior de Bolivia.

Artículo 10

El estatuto legal de las Representaciones Comerciales mencionadas en los artículos 8 y 9 se establece por las Partes en un Convenio separado que se firma el día de hoy.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Este Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, a menos que una de las Partes lo denuncie con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período anual correspondiente.

Suscrito en Moscú el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta, en dos ejemplares, ambos en ruso y español, teniendo los dos textos el mismo valor.

POR EL GOBIERNO DE LA UNION DE
REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA

CONVENIO SOBRE SUMINISTROS DE MAQUINARIA Y EQUIPO, INCLUSO EQUIPO INDUSTRIAL, DE LA UNIÓN DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS A LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Con el deseo de promover la ampliación del comercio entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Bolivia, y para la ejecución del Convenio Comercial suscrito entre la URSS y la República de Bolivia el 17 de agosto de 1970, los abajo firmantes plenipotenciarios han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Los organismos soviéticos de comercio exterior, llamados en adelante "Vendedores", venderán, y las entidades bolivianas, llamadas en adelante "Compradores", comprarán maquinaria y equipo de varias especies, incluso equipo completo industrial, y servicios para el montaje; elaboración de proyectos, estudios e investigaciones, en condiciones de pago diferido.

Los contratos para la venta y la compra de la maquinaria y equipo señalados, así como para la prestación de los servicios, se suscribirán en el transcurso de tres años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente convenio.

Artículo 2.

El pago diferido previsto en el Artículo 1 se otorgará por un plazo de hasta 10 años, a contar de la fecha de entrega de la maquinaria y equipo o de la fecha de la prestación de servicios, de acuerdo con las condiciones de cada contrato, con un 4,5% de interés anual para los contratos con las entidades estatales bolivianas y un 5% de interés anual para los contratos con otras entidades bolivianas.

Para asegurar los pagos por los contratos, incluyendo intereses, los compradores concederán a los vendedores, en el plazo de 60 días a partir de la fecha de suscripción de cada contrato, las cartas de garantía o avales del Banco Central de Bolivia o del Banco Minero de Bolivia, para entidades estatales, y de un banco privado boliviano autorizado para operar con divisas, para las otras entidades.

Artículo 3.

Los pagos por los contratos suscritos de conformidad con el presente convenio, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América, libremente convertibles, en la siguiente forma:

/a) El

a) El 7,5% del valor total del contrato dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de suscripción del contrato.

b) El 7,5% del valor total del contrato, contra la presentación de los documentos de embarque, por medio de carta de crédito irrevocable, divisible y confirmada, la que deberá ser abierta en el banco para el Comercio Exterior de la URSS a favor del vendedor;

c) El 85% restante del valor total del contrato se pagará en cuotas iguales, cada seis meses, mediante la transferencia a la cuenta del correspondiente organismo soviético de comercio exterior en el Banco para el Comercio Exterior de la URSS, debiendo ser pagada la primera cuota en un plazo que no exceda los 24 meses contados a partir de la fecha de entrega de la maquinaria y equipo o de la fecha de la prestación de servicios, de acuerdo con las condiciones de cada contrato. Se entiende que el período mencionado de 24 meses forma parte del plazo total del pago diferido.

La fecha del conocimiento de embarque, será considerada como la fecha de entrega de la maquinaria y equipo, y la fecha de la factura será considerada como la fecha de la prestación de servicios.

Artículo 4

El interés mencionado en el Artículo 2 correrá a partir de la fecha de entrega de la maquinaria y equipo o de la fecha de la prestación de servicios y se cancelará simultáneamente con el pago de la deuda principal.

Artículo 5

Los organismos soviéticos de comercio exterior utilizarán los recursos provenientes de la exportación de la maquinaria y equipo soviéticos y de la prestación de servicios a Bolivia para la compra de mercaderías bolivianas, en las condiciones comerciales normales, incluyendo hasta un 30% de artículos manufacturados y semimanufacturados.

Artículo 6

Ambos Gobiernos tomarán las medidas necesarias para la pronta ejecución de los contratos suscritos de conformidad con el presente convenio. Con esta finalidad, los organismos competentes de ambos Gobiernos otorgarán, sin demoras, las licencias y permisos necesarios de acuerdo con la legislación vigente en cada país.

/Artículo 7

Artículo 7

En todas aquellas cuestiones no previstas en el presente Convenio, relacionadas con los contratos que se suscriban, se aplicarán las condiciones del Convenio Comercial arriba mencionado.

Artículo 8

El presente Convenio entrará en vigor en el día de su firma, y permanecerá vigente hasta el cumplimiento de todas las obligaciones que de él se deriven para ambas Partes.

Hecho en la ciudad de Moscú, el once de marzo de 1976, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas ruso y español, teniendo los dos textos la misma validez.

EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE LA
UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS

EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE BOLIVIA

/ACCRDO DE

ACORDO DE COMERCIO, PAGAMENTOS E COOPERACAO ECONOMICA

O Governo da República Popular de Bulgária e o Governo dos Estados Unidos do Brasil, animados do desejo de desenvolver as relações comerciais entre os dois países, num espírito de amizade e mútuo entendimento,

E, com êste propósito,

Havendo decidido celebrar un Acôrdo de Comércio, Pagamentos e Cooperação Econômica, convieram no seguinte:

Artigo 1

As Partes Contratantes aplicarão, em conformidade com sua respectiva legislação sobre comércio exterior e câmbio, as disposições do presente Acôrdo, de modo a promover o equilíbrio de seu intercâmbio comercial e dos pagamentos dêle resultantes.

Artigo 2

As Partes Contratantes concordam em organizar as duas listas de mercadorias anexadas ao presente Acôrdo.

Parágrafo único - Estas listas não são limitativas no que tange ao valor das trocas de mercadorias e não excluem as transações de produtos que não constem das mesmas. Elas serão revistas anualmente ou, em caso contrário, serão consideradas como automaticamente prorrogadas.

Artigo 3

As mercadorias exportadas ou importadas sob o regime do presente Acôrdo serão destinadas exclusivamente ao consumo ou à transformação no território de uma das Partes Contratantes.

Parágrafo primeiro - A reexportação de mercadorias não será permitida, salvo se, em cada caso, uma das Partes Contratantes obtiver o prévio consentimento da outra.

Parágrafo segundo - Na hipótese de uma violação dêste Artigo, o valor da mercadoria reexportada será pago em moeda livremente conversível ou em outra moeda que seja aceita pela parte Contratante de origem da mercadoria.

Artigo 4

Afim de expandir a exportação de bens decapital búlgaros, o que deverá permitir seja alcançado o mais alto nível de comércio entre a

/Bulgária e

Bulgária e o Brasil, as duas Partes entender-se-ão sobre as modalidades de pagamento e a concessão das facilidades de crédito existentes na Bulgária para o financiamento destas transações. Na hipótese de haverem os dois Governos decidido constituir uma Comissão Mixta, como indicado no artigo 7, os projetos referentes a essas operações serão examinados por aquela Comissão.

Artigo 5

As duas Partes Contratantes adotarão as medidas apropriadas a fim de facilitar o intercâmbio de mercadorias e as autoridades competentes dos dois países concederão as necessárias autorizações de exportação e importação, em conformidade com as leis e regulamentos de seus respectivos países.

Artigo 6

As entregas de mercadorias previstas pelo presente Acôrdo serão efetuadas na base de contratos concluídos entre as Empresas de comércio exterior e as Organizações búlgaras, que são personalidades jurídicas independentes, de um lado, e as entidades e firmas brasileiras, do outro.

Artigo 7

A fim de facilitar a execução do presente Acôrdo, as duas Partes Contratantes concordam em se consultar a respeito de qualquer assunto relativo ao comércio entre os dois países, seja por intermédio de uma Comissão Mixta, seja por qualquer outro meio de consulta adotada de comum acôrdo.

Artigo 8

Na medida de suas disponibilidades de pagamento, as Partes Contratantes concederão as facilidades administrativas e cambiais às operações de importação e de exportação reguladas pelo presente Acôrdo.

Parágrafo primeiro - Os Bancos mencionados no Artigo 9 poderão recusar a execução dos pagamentos que ultrapassem o limite do crédito recíproco previsto no Artigo 14. Entretanto, se for aprovada uma operação que exceda o limite daquele crédito, a Parte Contratante deverá esforçar-se por aumentar suas exportações para a outra Parte e esta procurará facilitar essas exportações.

Parágrafo segundo - Sem dentro de um período de seis meses, o saldo sobre o limite previsto não tiver sido liquidado, as autoridades /competentes dos

competentes dos dois países procurarão, de comum acôrdo, encontrar a solução mais conveniente para ambas as Partes Contratantes.

Artigo 9

O Banco Nacional da Bulgária e o Banco do Brasil abrirão, em dólares dos Estados Unidos da América, as Contas (daquí por diante chamadas "Contas") necessárias ao registro das operações de comércio disciplinadas pelo presente acôrdo e à efetuação dos pagamentos delas resultantes.

Parágrafo único - Sobre o saldo das contas serão cobrados juros de 3% ao ano, calculados semestralmente ou, quando fôr o caso, no encerramento das Contas. Os dois Bancos, quando da fixação das medidas técnicas previstas no Artigo 15, poderão excluir da cobrança de juros uma parte do crédito técnico recíproco, previsto no Artigo 14.

Artigo 10

Por intermédio das Contas, serão efetuados diretamente pelo Banco Nacional da Bulgária e pelo Banco do Brasil os seguintes pagamentos:

- a) de exportações e importações de mercadorias destinadas ao consumo ou à transformação nos dois países;
- b) de despesas comerciais e bancárias relativas às mesmas exportações e importações, tais como: fretes de mercadorias transportadas por navios de bandeira de uma das Partes Contratantes, comissões, seguros e resseguros, jûros comerciais e bancários e demais despesas pertinentes às transações;
- c) de outras operações que, em cada caso, sejam previamente aprovadas pelo Banco Nacional da Bulgária e pelo Banco do Brasil.

Artigo 11

As transferências relativas a rendas consulares não serão efetuadas através das Contas e, a pedido de uma das Partes Contratantes, serão autorizadas em divisas livremente conversíveis.

Artigo 12

As transações reguladas pelo presente Acôrdo serão faturadas em dólares dos Estados Unidos da América.

/Artigo 13

Artigo 13

O saldo das Contas ou parte do mesmo poderá ser transferido, de comum acôrdo, a Contas mantidas por uma das Partes Contratantes com um terceiro país.

Artigo 14

A fim de facilitar o comércio recíproco, as Partes Contratantes conceder-se-ão um crédito recíproco de um milhão de dólares (US\$1.000.000)

Artigo 15

No limite de suas atribuições, o Banco Nacional da Bulgária e o Banco do Brasil fixarão as medidas técnicas necessárias à execução do presente Acôrdo.

Artigo 16

A validade das autorizações de exportação e importação concedidas pelas autoridades competentes das Partes Contratantes, sob o regime do presente Acôrdo, não será prejudicada por sua expiração.

Artigo 17

Quando da expiração do presente Acôrdo, conforme os termos do Artigo 18, as Contas previstas no Artigo 9 permanecerão abertas pelo prazo suplementar de 180 (cento oitenta) dias, a fim de nelas serem lançados os pagamentos resultantes das operações aprovadas pelas autoridades dos dois países na vigência do presente Acôrdo e ainda não liquidadas. No mesmo prazo suplementar a Parte Contratante devedora procurará liquidar seu saldo devedor através da exportação de mercadorias. Vencido esse prazo de 180 dias, as Partes Contratantes deverão entrar em acôrdo, nos dois meses subsequentes, quanto à maneira de liquidar o saldo devedor eventualmente existente. Na hipótese de as duas Partes não chegarem a acôrdo a respeito dessa liquidação, o saldo líquido será imediatamente pago pelo Banco devedor em moeda livremente conversível.

Parágrafo único - Se, após a expiração dos prazos acima indicados, forem efetuados pagamentos resultantes de operações relativas a financiamentos de bens de capital, tais pagamentos serão registrados em Contas especiais que serão abertas exclusivamente para esse fim e cujos saldos serão utilizados pela Parte Contratante credora na aquisição de mercadorias da outra Parte Contratante.

Artigo 18

O presente Acôrdo entrará em vigor na data da troca dos respectivos instrumentos de ratificação. Entretanto suas disposições serão aplicadas provisoriamente a partir da data em que os abaixo assinados notificarem um ao outro da aceitação preliminar das referidas disposições pela autoridade competente de cada Governo.

Parágrafo único - O presente Acôrdo permanecerá em vigor por um período de 3 (três) anos e será automaticamente prorrogado por períodos de 1 (um) ano, até que o Governo de uma das Partes Contratantes haja notificado o outro, com três meses de antecedência, de sua intenção de denunciar o Acôrdo.

Em testemunho do que os Plenipotenciários das duas Partes Contratantes firmaram o presente Acôrdo.

Feito em Sofia, aos 21 dias do mês de abril de 1961, em três exemplares, nas línguas búlgara, portuguesa e francesa, sendo todos os textos igualmente autênticos. Contudo, em caso de dúvida quanto à sua interpretação, o texto em francês sempre prevalecerá.

Pelo
Governo da República Popular
da Bulgária:

Pelo
Governo dos Estados Unidos
do Brasil:

PROTOCOLO ADICIONAL AO ACORDO DE COMERCIO, PAGAMENTOS E
COOPERACAO ECONOMICA, ASSINADO ENTRE REPUBLICA POPULAR
DA BULGARIA E OS ESTADOS UNIDOS DO BRASIL,
EM 21 DE ABRIL DE 1961.

O Governo da República Popular da Bulgária e o Governo dos Estados Unidos do Brasil, animados do desejo de desenvolver as relações econômicas e comerciais entre os dois países, concordaram no seguinte:

Artigo 1

As Partes Contratantes concedem uma à outra, em tôdas as questões relativas ao comércio e à navegação, um tratamento em todos os aspectos não menos favorável do que aquêle que cada uma delas conceda ou venha a conceder a qualquer terceiro país.

/O tratamento

O tratamento indicado será aplicado, inclusive a tudo que se refere a direitos e taxas aduaneiras, a impostos internos e a quaisquer tributos relativos à transformação, circulação ou consumo das mercadorias importadas; a restrições ou proibições, bem como a prescrições e formalidades, relativas à importação e exportação de mercadorias.

As disposições do presente Artigo não incluirão:

a) As vantagens e facilidades decorrentes de união aduaneira em que venha a integrar-se uma das Partes Contratantes;

b) As vantagens e facilidades que o Brasil concede ou venha a conceder aos Estados Partes no Tratado de Montevideo, de 18 de fevereiro de 1960, e em decorrência de disposições desse Tratado; e

c) As vantagens e facilidades que cada uma das Partes concedeu ou venha a conceder, quanto a importação, no seu território, dos produtos da terra e da indústria dos países limítrofes, bem como a exportação dos produtos da terra e da indústria, originários do território de cada uma das Partes, para esses países.

Artigo 2

A fim de facilitar o comércio entre os dois países, o Banco Nacional da Bulgária e o Banco do Brasil S.A. conceder-se-ão um crédito técnico equivalente a 2 (dois) milhões de dólares dos Estados Unidos da América.

Parágrafo 1 - A Comissão Mista prevista no Artigo 7, do Acôrdo de Comércio, Pagamentos e Cooperação Econômica de 21 de abril de 1961, poderá propor aos dois Governos, se assim o aconselhar o curso do intercâmbio, as medidas administrativas para refixação do crédito técnico acima aludido.

Parágrafo 2 - O eventual excesso sobre o limite do crédito técnico acima referido será amortizado, no prazo de 1 (um) ano, por meio do fornecimento de mercadorias do país devedor ao país credor, o qual, na medida de suas possibilidades, facilitará essas transações.

Parágrafo 3 - Se, decorrido esse prazo, remanescer um excesso, o assunto será estudado pela Comissão Mista, com o propósito de encontrar-se a solução mais conveniente para ambas as Partes.

Parágrafo 4 - Se, entretanto, no prazo de 1 (um) mês, a partir do início das negociações, não for alcançada uma solução satisfatória, o excesso que então se verificar será liquidado pela Parte devedora na moeda livremente conversível escolhida pela Parte credora.

Artigo 3

As pessoas jurídicas e físicas de cada uma das Partes Contratantes terão direito de recorrer à Justiça no território da outra Parte. Gozarão, de acordo com as leis locais, e quando no exercício direto ou indireto, de atividades comerciais ou correlatas, do direito à inviolabilidade pessoal e de propriedade, na forma e dentro dos limites vigentes em relação a pessoas físicas e jurídicas de qualquer outro país.

Artigo 4

O presente Protocolo entrará em vigor na data da troca dos respectivos instrumentos de ratificação. Entretanto, suas disposições serão aplicadas provisoriamente a partir da data em que as Partes Contratantes notificarem uma à outra a aceitação preliminar das disposições acima pelas autoridades competentes de cada Governo.

Parágrafo único - O presente Protocolo, vigorará, enquanto estiver vigente o Acordo de Comércio, Pagamentos e Cooperação Econômica, assinado em Sofia, a 21 de abril de 1961, sendo como ele prorrogado automaticamente por períodos de um ano, até que o Governo de uma das Partes Contratantes haja notificado o outro, com três meses de antecedência, de sua intenção de denunciar aquele Acordo e este Protocolo.

Em testemunho do que, os Plenipotenciários das duas Partes Contratantes firmaram o presente Protocolo.

Feito no Rio de Janeiro, aos dezesseis dias do mês de dezembro, de mil novecentos e sessenta e três, em dois exemplares, nas línguas búlgara e portuguesa, sendo ambos os textos igualmente autênticos

ACORDO DE COMERCIO E PAGAMENTOS ENTRE O GOVERNO DA
REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL E O GOVERNO DA
REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMA

O Govêrno da República Federativa do Brasil e o Govêrno da República Democrática Alemã, a seguir denominados "Partes Contratantes", animados pelo propósito de fortalecer e desenvolver as relações comerciais entre ambos os Países, em bases de igualdade e de interesse mútuo, accordaram o seguinte:

Artigo 1

As Partes Contratantes, no interesse mútuo de desenvolvimento das relações econômicas, contribuirão, por todos os meios a seu alcance, para o aumento do intercâmbio comercial entre os dois Países, procurando, dentro das possibilidades existentes, manter o seu equilíbrio.

Parágrafo único. Para tal, as Partes Contratantes adotarão, com observância das respectivas legislações sobre comércio exterior e câmbio, o tratamento adequado à boa condução das operações reguladas pelo presente Acôrdo.

Artigo 2

As Partes Contratantes concedem-se, em todas as questões relativas ao comércio, tratamento não menos favorável do que aquele que cada uma delas concede ou venha a conceder a qualquer terceiro país.

O tratamento indicado compreende:

1) Os gravames de qualquer natureza incidentes sobre a importação e a exportação, bem como os referentes à execução de pagamentos para essas operações;

2) Os métodos de aplicação desses gravames e todas as regras e formalidades em conexão com a importação e a exportação.

Parágrafo único. As disposições deste Artigo não serão aplicadas às vantagens, isenções e facilidades que:

a) Cada Parte Contratante concedue ou venha a conceder a países limítrofes, a fim de facilitar o comércio fronteirico;

b) Cada Parte Contratante concedeu ou venha a conceder aos demais membros de zona de livre comércio, mercado comum ou união aduaneira, de que seja parte integrante;

/c) Cada

c) Cada Parte Contratante concedue ou venha a conceder em decorrência de ajustes comerciais multilaterais entre países em desenvolvimento, dos quais uma das Partes Contratantes não participe.

Artigo 3

A importação e a exportação de mercadorias e serviços no quadro do presente Acôrdo, serão objeto de contratos, nos quais deverão ser fixadas as condições comerciais, entre as firmas, instituições e organismos brasileiros, e as pessoas jurídicas da República Democrática Alemã autorizadas a operar no comércio exterior.

Parágrafo único. A execução dos contratos comerciais será da responsabilidade exclusiva dos respectivos contratantes, cabendo aos governos a responsabilidade somente nos casos em que sejam partes intervenientes.

Artigo 4

Respeitada a legislação do Brasil, os cidadãos e pessoas jurídicas da República Democrática Alemã que exercerem as atividades mencionadas no Artigo 3, no quadro do presente Acôrdo, gozam na República Federativa do Brasil dos mesmos direitos, no que se refere à proteção de sua pessoa e propriedade, que os cidadãos e pessoas jurídicas de qualquer outro Estado.

Respeitada a legislação da República Democrática Alemã, os cidadãos e pessoas jurídicas do Brasil que exercerem as atividades mencionadas no Artigo 3, no quadro do presente Acôrdo, gozam na República Democrática Alemã dos mesmos direitos, no que se refere a proteção de sua pessoa e propriedade, que os cidadãos e pessoas jurídicas de qualquer outro Estado.

Artigo 5

As Partes Contratantes propiciaraõ, pelos meios ao seu alcance e no quadro de suas possibilidades, que as correntes de exportação do Brasil para a República Democrática Alemã se constituam, progressivamente e em proporções crescentes, de produtos manufaturados e semi-manufaturados brasileiros, sem prejuízo da exportação de novos produtos e das mercadorias tradicionais.

/Artigo 6

Artigo 6

As mercadorias objeto do presente Acôrdo serão destinadas exclusivamente ao consumo interno ou à transformação pelas indústrias do país importador.

Parágrafo único. A reexportação de mercadorias não será permitida, salvo se, em cada caso, uma das Partes Contratantes obtiver o prévio consentimento da outra.

Artigo 7

A fim de promover o intercâmbio de mercadorias entre ambos os países, as Partes Contratantes procurarão estimular a troca de informações comerciais, bem como a realização de feiras e exposições em seu território, e providenciarão, sempre que necessário, visitas recíprocas de especialistas da área econômico-comercial.

Com esse objetivo, serão concedidas, de Parte a Parte, as facilidades previstas em suas respectivas legislações.

Artigo 8

As Partes Contratantes permitirão a importação e exportação livre de direitos aduaneiros - de acordo com a legislação vigente no território da Parte Contratante respectiva - dos seguintes itens:

a) Produtos e mercadorias sem valor comercial e material de publicidade comercial destinados a mostras;

b) Produtos e materiais destinados a feiras e exposições permanentes ou temporárias, sob a condição prévia de que tais produtos e materiais serão reexportados; e

c) Máquinas, ferramentas e materiais cujo ingresso no território de uma das Partes Contratantes vier a ser admitido em caráter temporário como instrumento necessário a prestação de serviços contratados, inclusive para fins de montagem ou conserto, sob a condição prévia de que tais bens não serão vendidos.

Artigo 9

A fixação dos preços das mercadorias, objeto de intercâmbio entre os dois países, nos contratos respectivos concluídos entre as pessoas e organizações mencionadas no Artigo 3 do presente Acôrdo, tem por referência cotações internacionais de mercadorias de qualidade e características iguais ou comparáveis.

/Artigo 10

Artigo 10

O Banco Central do Brasil, que opera sob a autorização do Governo da República Federativa do Brasil e o Deutsche Aussenhandelsbank A.G., Berlin, que opera sob a autorização do Governo da República Democrática Alemã, abrirão, cada um, as contas em dólares dos Estados Unidos da América, moeda escritural, daqui por diante denominadas Contas, necessárias ao registro das operações de comércio disciplinadas pelo presente Acôrdo e à execução dos pagamentos dele decorrentes.

Parágrafo 1 - Através dessas contas, os referidos bancos registrarão os recebimentos e os pagamentos relacionados com:

a) Exportação e importação de mercadorias, conforme previsto no Artigo 3 do presente Acôrdo, e, destinadas ao consumo, à utilização, e à transformação nos dois países, bem como os serviços previstos no referido Artigo;

b) Despesas comerciais e bancárias relativas a exportações e importações, tais como fretes de mercadorias transportadas sob a bandeira de um dos dois países, comissões, seguros (prêmios, indenizações, exceto resseguros), juros comerciais e bancários e outras despesas referentes às transações;

c) Despesas com reparos de navios de bandeira de um dos dois países das Partes Contratantes, realizados no Brasil ou na República Democrática Alemã;

d) Despesas com material de consumo de bordo, ressalvado que neste item não se incluirão os fornecimentos de combustíveis e lubrificantes;

e) Outras operações que, em cada caso, forem previamente aprovadas pelo Banco Central do Brasil e pelo Deutsche Aussenhandelsbank A.G.

Parágrafo 2 - Ambas as contas estarão livres de comissões e despesas.

Parágrafo 3 - As transações reguladas pelo presente Acordo serão faturadas em dólares dos Estados Unidos da América - moeda escritural.

Artigo 11

A fim de facilitar o intercâmbio comercial entre os respectivos países, as Partes Contratantes concedem-se, de modo recíproco, um crédito técnico rotativo de US\$ 10 milhões (dez milhões de dólares dos Estados Unidos da América), aplicável às Contas referidas no Artigo 10.

/Sobre os

Sobre os saldos dessas Contas, computar-se-ão juros à taxa de 5% ao ano, calculados e lançados semestralmente e, se for o caso, na ocasião do encerramento das mesmas.

Artigo 12

Excedido o limite do crédito técnico rotativo recíproco, a Parte Contratante devedora esforçar-se-á por aumentar suas exportações devendo a Parte Contratante credora, por seu lado, adotar as providências adequadas que estimulem a elevação de suas importações.

Parágrafo 1 - A fim de possibilitar o desenvolvimento do Comércio, entretanto, os dois Bancos promoverão, a qualquer tempo, e por mútuo entendimento, operações que contribuam para a manutenção do equilíbrio das Contas em nível adequado à finalidade do presente Acôrdo, estevam ou não excedidos os limites do crédito técnico previsto no Artigo 11.

Parágrafo 2 - As providências mencionadas neste Artigo não prejudicam a faculdade do Banco credor de exigir do Banco devedor o pagamento, a qualquer tempo, do referido excesso, em moeda de livre conversibilidade, indicada pelo credor, exigência essa que o Banco devedor se obriga a cumprir de imediato.

Artigo 13

Nas conversões da moeda das Contas do presente Acôrdo para moedas de livre conversibilidade, e vice-versa, os dois bancos observarão as taxas de câmbio entre o dólar dos Estados Unidos da América e a moeda escolhida, vigentes na data da operação e no mercado de câmbio internacional previamente acordado, em cada caso, entre os dois Bancos.

Artigo 14

Expirado o presente Acôrdo, as Contas referidas no Artigo 10, permanecerão abertas pelo prazo suplementar de 180 dias, a fim de nelas serem lançados os valores dos pagamentos resultantes de operações aprovadas pelas autoridades competentes de ambos os países durante a vigência de Acôrdo, e não liquidadas.

Parágrafo 1 - No referido prazo suplementar, serão também lançados nas Contas os valores dos pagamentos resultantes de novas transações autorizadas com o objetivo de liquidar o saldo remanescente.

Parágrafo 2

Parágrafo 2 - Findo o prazo suplementar de 180 dias, contados a partir da data em que expirar o prazo de validade do presente Acôrdo, o saldo remanescente nas Contas será liquidado imediatamente pelo banco devedor, à pedido do banco credor e em moeda de livre conversibilidade a ser por ele indicada.

Parágrafo 3 - Ressalvado o disposto no Artigo 15 a seguir, serão, também, liquidadas em moeda livremente conversível, escolhida pelo banco credor, as operações aprovadas pelas autoridades competentes de ambos os países, cujo pagamento venha a ocorrer posteriormente ao prazo de 180 dias a que se refere o presente Artigo.

Artigo 15

Os pagamentos decorrentes de contratos relativos aos fornecimentos de máquinas e equipamentos financiados a longo prazo, aprovados pelas autoridades competentes de ambos os países, serão lançados nas Contas referidas no Artigo 10.

Parágrafo 1 - Expirado o Acôrdo, e findo o prazo suplementar de 180 dias referido no Artigo 14, a Parte Contratante devedora abrirá uma "Conta Especial" em nome da Parte Contratante credora, em dólares dos Estados Unidos da América, a qual permanecerá aberta pelo tempo necessário ao registro da totalidade dos pagamentos decorrentes das operações mencionadas no presente Artigo.

Parágrafo 2 - Sobre os fundos que se acumulem na "Conta Especial" referida no parágrafo anterior, serão computados juros à taxa que for estipulada pelos Bancos, calculados e lançados nessa Conta semestralmente e, quando for o caso, no encerramento da mesma.

Parágrafo 3 - Os fundos acumulados na "Conta Especial" referida neste Artigo serão utilizados pela Parte Contratante credora no pagamento de mercadorias adquiridas no país da Parte Contratante devedora.

Parágrafo 4 - O saldo eventualmente existente na "Conta Especial" referida neste Artigo, 6 (seis) meses após a data prevista para o vencimento da última prestação, será imediatamente liquidado pelo banco devedor, em moeda de livre conversibilidade, de escolha do banco credor. Na hipótese de recebimentos de prestações em atraso após o prazo de 6 (seis) meses aqui referido, seu valor será imediatamente liquidado pelo banco devedor, em moeda de livre conversibilidade, de escolha do banco credor.

/Parágrafo 5

Parágrafo 5 - Para os efeitos deste Artigo, compreender-se-á como de longo prazo as operações de financiamento cujo prazo de pagamento se estenda por mais de 360 dias, contado a partir da data do embarque da mercadoria.

Artigo 16

No limite de suas atribuições, o Banco Central do Brasil e o Deutsche Aussenhandelsbank AG, Berlim, fixarão, tão logo tenham ambas as Partes Contratantes mutuamente se notificado do cumprimento das formalidades necessárias à vigência deste Acôrdo, as medidas técnicas necessárias à execução do presente Acôrdo.

Artigo 17

As mercadorias originárias de terceiro país, adquiridas por um dos dois países, não poderão ser pagas através das Contas referidas no Artigo 10, salvo aprovação prévia dos dois bancos, em cada caso.

Artigo 18

As autoridades competentes das Partes Contratantes reservam-se o direito de exigir, quando estritamente necessário, certificado de origem para as mercadorias importadas, emitido pelas autoridades competentes do país exportador.

Artigo 19

A expiração do presente Acôrdo não prejudicará:

- a) A validade das autorizações concedidas, durante sua vigência, pelas autoridades das duas Partes Contratantes;
- b) A validade dos contratos comerciais e financeiros celebrados, e ainda não concretizados, durante sua vigência;
- c) A plena aplicação de todos os seus dispositivos aos supracitados contratos, e, em particular, do disposto nos Artigos 14 e 15 deste instrumento.

Artigo 20

Com o propósito de promover as relações comerciais entre os dois países e estimular a cooperação econômica e o intercâmbio comercial entre a República Federativa do Brasil e a República Democrática Alemã, as Partes Contratantes concordam em estabelecer uma Comissão Mista, constituída por representantes de ambos os países e que, a pedido de uma das Partes, se reunirá alternadamente nas respectivas Capitais, pelo menos a cada dois anos.

/Artigo 21

Artigo 21

O presente Acôrdo será submetido à aprovação das autoridades competentes de cada uma das Partes Contratantes, de conformidade com as respectivas disposições legais.

As Partes Contratantes notificarão uma à outra o cumprimento das formalidades necessárias à vigência do Acôrdo, o qual entrará em vigor a partir da data da troca dessas notificações, por um período de 5 anos, prorrogável por períodos sucessivos de 1 ano salvo denúncia, comunicada por via diplomática, com antecedência mínima de 180 dias antes do término de qualquer período.

Toda emenda ou complementação ao presente Acôrdo será objeto de entendimento por escrito entre as Partes Contratantes.

Feito e assinado em Brasília, aos cinco dias do mês de novembro de mil novecentos e setenta e cinco, em dois originais, nas línguas portuguesa e alemã, ambos igualmente autênticos.

Pelo Govêrno da República
Federativa do Brasil:

Pelo Govêrno da República
Democrática Alema:

ACORDO DE COMERCIO E PAGAMENTOS ENTRE O GOVERNO DA REPUBLICA
SOCIALISTA DA ROMENIA E O GOVERNO DA REPUBLICA
FEDERATIVA DO BRASIL.

O Govêrno da República Socialista da Romênia

e

O Govêrno da República Federativa do Brasil, a seguir denomina-
dos "Partes Contratantes",

Desejando desenvolver e fortalecer as relações comerciais entre
os dois países, em base de igualdade e interesse mútuo,

Havendo constatado que, a despeito de terem essas relações
evoluído substancialmente após a assinatura do Acôrdo de Comércio, Pa-
gamento e de Cooperacao Econômica, assinado a 5 de maio de 1961, e

Considerando que um volume de intercâmbio compatível com as
reais potencialidades dos dois países requer instrumento mais aperfei-
çoado,

/Decidiram concluir

Decidiram concluir um novo Acôrdo nos seguintes termos:

Artigo 1

As Partes Contratantes, no interesse mútuo do desenvolvimento das relações econômicas, contribuirão, por todos os meios a seu alcance, para o aumento do intercâmbio comercial entre os dois países, procurando, dentro das possibilidades existentes, manter sempre o seu equilíbrio.

Artigo 2

Para o fim previsto no artigo anterior e em conformidade com as respectivas legislações sobre comércio exterior e câmbio, os órgãos competentes de ambas as Partes concederão as necessárias facilidades administrativas e cambiais às operações reguladas pelo presente Acôrdo.

Artigo 3

As Partes Contratantes concedem reciprocamente, com efeito imediato, o tratamento de nação mais favorecida nas suas relações comerciais bilaterais, conforme os princípios do "GATT".

Parágrafo único. As disposições deste artigo não serão aplicadas às vantagens, isenções e facilidades que:

a) Cada Parte Contratante concedeu ou venha a conceder a países limítrofes, a fim de facilitar o comércio fronteiriço;

b) Cada Parte Contratante concedeu ou venha a conceder como consequência de sua participação em zona de livre comércio, mercado comum e união aduaneira;

c) Cada Parte Contratante concedeu ou venha a conceder em decorrência de arranjos comerciais multilaterais entre países em desenvolvimento, dos quais uma das Partes Contratantes não participe, inclusive aqueles concluídos sob os auspícios do GATT.

Artigo 4

O intercâmbio comercial será promovido de conformidade com as listas indicativas de bens e produtos A e B, anexas ao presente Acôrdo.

- Lista A indica os produtos exportáveis da República Socialista da Romênia para a República Federativa do Brasil.

- Lista B indica os produtos exportáveis da República Federativa do Brasil para a República Socialista da Romênia.

/Parágrafo único:

Parágrafo único. As referidas listas são meramente indicativas e não impedem que outras mercadorias, nelas não especificadas, sejam objeto de intercâmbio entre os dois países.

Artigo 5

As condições comerciais referentes às mercadorias importadas ou exportadas sob o regime do presente Acôrdo deverão ser fixadas em contratos a serem concluídos entre as empresas de comércio exterior da República Socialista da Romênia, de um lado, e, do outro, firmas, instituições e organismos brasileiros, como pessoas jurídicas independentes. A execução dos contratos comerciais não envolverá a responsabilidade dos dois Governos, salvo nos casos em que sejam partes intervenientes em tais contratos.

Artigo 6

Os preços dos produtos e mercadorias objeto de intercâmbio entre os dois países se determinarão nos contratos respectivos, concluídos entre as pessoas, físicas, jurídicas e organizações mencionadas no Artigo 5 do presente Acôrdo, com base nas cotações internacionais de produtos e mercadorias de qualidade igual ou comparável. Aos produtos e as mercadorias para os quais não se possa dar uma cotação estabelecida no mercado mundial, deverão ser aplicados preços competitivos internacionais para outros semelhantes.

Artigo 7

A fim de promover o intercâmbio de produtos entre ambos os países, as Partes Contratantes procurarão estimular a troca sistemática de informações comerciais e visitas recíprocas de especialistas da área comercial, bem como a realização de feiras e exposições em seu território.

Com esse objetivo, serão concedidas de parte a parte, as facilidades possíveis, de conformidade com suas respectivas legislações em vigor.

Artigo 8

As Partes Contratantes permitirão a importação e exportação livre de direitos aduaneiros, de acordo com as leis, regulamentos e disposições vigentes no território da Parte Contratante respectiva, dos seguintes artigos:

/a) Amostra

a) Amostra de produtos e mercadorias sem valor comercial e material de publicidade comercial;

b) Produtos e materiais destinados a feiras e exposições permanentes ou temporárias, sob a condição prévia de que tais produtos e materiais serão reexportados; e

c) Máquinas, ferramentas e materiais cujo ingresso no território de uma das Partes Contratantes vier a ser admitido em caráter temporário, como instrumento necessário à prestação de serviços contratados, inclusive para fins de montagem ou conserto, sob condição prévia de que tais bens não serão vendidos.

Artigo 9

Respeitada a legislação da Romênia, os cidadãos e pessoas jurídicas da República Federativa do Brasil que exercerem atividades comerciais na República Socialista da Romênia no quadro do presente Acôrdo gozam, no que se refere à proteção de sua pessoa e propriedade, dos mesmos direitos que os cidadãos e pessoas jurídicas de qualquer outro Estado.

Respeitada a legislação do Brasil, os cidadãos e pessoas jurídicas da República Socialista da Romênia que exercerem atividades comerciais na República Federativa do Brasil no quadro do presente Acôrdo gozam, no que se refere à proteção de sua pessoa e propriedade, dos mesmos direitos que os cidadãos e pessoas jurídicas de qualquer outro Estado.

Artigo 10

Nos limites de suas respectivas legislações, as Partes Contratantes isentarão, de qualquer imposto ou taxa públicos, as pessoas físicas ou jurídicas de um dos dois países em suas atividades no território do outro, desde que essas atividades se relacionem com a execução de contrato concluído no âmbito deste Acôrdo.

Artigo 11

As mercadorias objeto do presente Acôrdo serão destinadas exclusivamente ao consumo interno ou à transformação pelas indústrias do país importador.

Parágrafo único. A reexportação de mercadorias não será permitida, salvo se, em cada caso, uma das Partes Contratantes obtiver

/o prévio

o prévio consentimento da outra.

Artigo 12

As Partes Contratantes propiciarão, pelos meios a seu alcance, que as correntes recíprocas de exportação estejam constituídas, progressivamente e na maior proporção possível, de produtos manufaturados e semimanufaturados de interesse para ambas as Partes, sem prejuízo da exportação de novos produtos primários e daqueles que se tenham até agora constituído em suas exportações tradicionais.

Artigo 13

O transporte marítimo de mercadorias exportadas ou importadas, no quadro do presente Acôrdo, deverá ser efetuado em navios de bandeira romena e brasileira ou em navios de terceira bandeira, de conformidade com as disposições do Convênio de Transporte Marítimo estabelecido entre a República Socialista da Romênia e a República Federativa do Brasil.

Artigo 14

O Banco Romeno do Comércio Exterior, por designação do Governo da República Socialista da Romênia, e o Banco Central do Brasil, que opera sob a autorização do Governo da República Federativa do Brasil, abrirão, cada um, as contas em dólares dos Estados Unidos da América, daqui por diante denominadas Contas, necessárias ao registro das operações de comércio disciplinadas pelo presente Acôrdo e à execução dos pagamentos dele decorrentes.

Parágrafo 1 - Através dessas Contas, os referidos bancos registrarão os recebimentos e os pagamentos relacionados com:

a) Exportação e importação de mercadorias destinadas a consumo, a utilização e transformação nos dois países, conforme previsto no Artigo 11 do presente Acôrdo;

b) Despesas comerciais e bancárias relativas às exportações e importações, tais como fretes de mercadorias transportadas sob a bandeira de um dos dois países, comissões, prêmio de seguro e resseguro, juros comerciais e bancários e outras despesas referentes às transações;

c) Outras operações que, em cada caso, forem previamente aprovadas pelo Banco Romeno do Comércio Exterior e pelo Banco Central do Brasil.

/Parágrafo 2.

Parágrafo 2 - Ambas as Contas estarão livres de comissões e despesas.

Artigo 15

A fim de facilitar o intercâmbio comercial, as Partes Contratantes concedem, de modo recíproco, um crédito técnico de US\$ 10 milhões, aplicável às Contas referidas no Artigo 14.

Sobre os saldos dessas Contas, computar-se-ão juros à taxa de 5% ao ano, calculados e lançados semestralmente e, se for o caso, na ocasião do encerramento das mesmas.

Artigo 16

Nas conversões da moeda das Contas do presente Acôrdo para as demais moedas de livre conversibilidade, e vice-versa, os dois bancos observarão as taxas de câmbio entre o dólar dos Estados Unidos da América e a moeda escolhida, vigente na data da operação e no mercado de câmbio internacional previamente acordado, em cada caso, entre os dois Bancos.

Artigo 17

Quando o saldo das Contas exceder o limite do crédito técnico previsto no Artigo 15, as Partes Contratantes concederão, para a regularização do excesso, as necessárias facilidades administrativas e cambiais às operações de exportação e importação reguladas pelo presente Acôrdo.

A fim de possibilitar o desenvolvimento do Comércio, entretanto, os dois Bancos promoverão, a qualquer tempo, e por mútuo entendimento, operações que contribuam para a regularização dos saldos das Contas, estejam ou não excedidos os limites do crédito técnico previsto no Artigo 15.

Artigo 18

No limite de suas atribuições, o Banco Romeno do Comércio Exterior e o Banco Central do Brasil fixarão as medidas técnicas necessárias à execução do presente Acôrdo, através de ajustes diretos.

Artigo 19

As transferências de rendas consulares não serão feitas através das Contas, mas, a pedido de qualquer das Partes Contratantes, serão autorizadas em moeda de livre conversibilidade, de acordo com os regulamentos pertinentes.

/Artigo 20

Artigo 20

Ao entrar em vigor o presente Acôrdo, o saldo das Contas a que se refere o Artigo 9 do Acôrdo de Comércio, Pagamento e de Cooperação Econômica, de 5 de maio de 1961, será transferido para as contas previstas no Artigo 14 deste Acôrdo.

Parágrafo único. Os contratos em fase de execução e concluídos sob o regime do Acôrdo de 1961 se beneficiarão das disposições do presente Acôrdo.

Artigo 21

Expirado o presente Acôrdo, as Contas referidas no Artigo 14 permanecerão abertas pelo prazo suplementar de 180 dias, a fim de nelas serem lançados os valores dos pagamentos resultantes de operações aprovadas pelas autoridades competentes de ambos os países durante a vigência do Acordo e não liquidadas.

Parágrafo 1 - No referido prazo suplementar, serão também lançadas nas Contas os valores dos pagamentos resultantes de novas transações autorizadas com o objetivo de liquidar o saldo remanescente.

Parágrafo 2 - Findo o prazo suplementar de 180 dias, contados a partir da data em que expirar o prazo de validade do presente Acôrdo, o saldo remanescente nas Contas será liquidado imediatamente pelo Banco devedor, a pedido do banco credor e em moeda de livre conversibilidade a ser por ele indicada.

Parágrafo 3 - Ressalvado o disposto no Artigo 22 a seguir, serão também, liquidadas em moeda livremente conversível, escolhida pelo banco credor, as operações aprovadas pelas autoridades competentes de ambos os países, cujo pagamento venha a ocorrer posteriormente ao prazo de 180 dias a que se refere o presente Artigo.

Artigo 22

Aplicar-se-ão aos pagamentos decorrentes de contratos relativos aos fornecimentos, pela República Socialista da Romênia à República Federativa do Brasil, de máquinas e equipamentos financiados a longo prazo e que hajam sido devidamente aprovados e registrados pelas autoridades brasileiras competentes, as seguintes disposições:

a) Durante a vigência do presente Acôrdo, os pagamentos decorrentes das operações indicadas serão lançadas nas Contas referidas no

/Artigo 14.

Artigo 14;

b) Caso haja pagamentos decorrentes de operações dessa natureza ainda pendentes, quando da expiração do presente Acôrdo e além do prazo suplementar de 180 dias referido no Artigo 21 e considerando as medidas compensatórias mencionadas no mesmo Artigo, o Banco Central do Brasil abrirá uma conta, em dólares dos Estados Unidos da América, em nome do Banco Romeno do Comércio Exterior, com a denominação "Conta Especial", na qual serão lançados os valores dos pagamentos correspondentes e que permanecerá aberta pelo tempo necessário ao registro da totalidades desses pagamentos; e

c) Sobre os fundos que se acumulem na "Conta Especial", referida no item b deste Artigo, computar-se-ão juros à taxa que for estipulada pelos bancos, calculados e lançados nas Contas semestralmente e, quando for o caso, no encerramento das mesmas.

Parágrafo único. Tratamento idêntico será aplicado às exportações brasileiras para a Romênia de máquinas e equipamentos financiados a longo prazo.

Artigo 23

As autoridades competentes das Partes Contratantes reservam-se o direito de exigir certificado de origem para as mercadorias importadas, emitidos pelas autoridades competentes do país exportador.

Artigo 24

As mercadorias originárias de terceiro país, adquiridas por um dos dois países, não poderão ser pagas através das contas referidas no Artigo 14, salvo aprovação prévia dos dois bancos, em cada caso.

Artigo 25

A expiração do presente Acôrdo não prejudicará a validade das autorizações de exportação e importação concedidas pelas autoridades competentes das duas Partes Contratantes, durante sua vigência.

Artigo 26

Qualquer divergência que possa surgir entre as Partes Contratantes, quanto à interpretação ou execução do presente Acôrdo, deverá ser solucionada por via de negociação direta entre as autoridades designadas pelas Partes.

Artigo 27

As Partes Contratantes decidem constituir uma Comissão Mista com o propósito de promover as relações comerciais, estimular novas formas de cooperação entre os dois países e efetuar o exame periódico do funcionamento do presente Acôrdo e de outros convênios em vigor.

A referida Comissão deverá reunir-se anualmente, de forma alternada, nas respectivas capitais e a qualquer momento, mediante acordo entre as Partes.

Artigo 28

1. O presente Acôrdo será submetido à aprovação das autoridades competentes de cada uma das Partes Contratantes, de conformidade com as respectivas disposições legais.

2. Cada uma das Partes Contratantes notificará a outra do cumprimento das formalidades necessárias à vigência do Acôrdo, o qual entrará em vigor a partir da data da última dessas notificações por um período de 5 anos, prorrogado por períodos sucessivos de 1 ano, salvo denúncia, comunicada por nota com antecedência mínima de 180 dias antes do término de qualquer período.

3. A entrada em vigor do presente Acôrdo revogará o Acôrdo de Comércio, Pagamento e Cooperação Econômica, assinado a 5 de maio de 1961.

Feito e assinado em Brasília, no dia 5 de junho de 1975, em dois originais, nas línguas romena e portuguesa, ambos igualmente autênticos.

Pelo Govêrno da República
Socialista da Romênia:

Pelo Govêrno da República
Federativa do Brasil:

L I S T A "A"
INDICATIVA DOS PRODUTOS EXPORTAVEIS DA REPUBLICA SOCIALISTA DA
ROMENIA PARA A REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

- Equipamento petrolífero de perfuração e produção:
 - Refinarias de petróleo, instalações e equipamentos para refinarias
- Instalações de perfuração de pozos d'água
- Equipamento de mineração
- Instalações completas e partes, para indústria química
- Instalações completas para centrais termo e hidrelétricas
- Instalações para indústria metalúrgica e siderúrgica
- Instalações e equipamentos para indústria alimentícia
- Instalações e equipamentos para indústria leve
- Fábricas de cimento e materiais de construção
- Instalações completas e equipamentos para a indústria de máquinas
- Instalações frigoríficas
- Instalações para moinhos
- Material ferroviário (locomotivas, vagões de carga e vagões de passageiros)
- Navios marítimos e fluviais
- Instalações portuárias
- Tratores agrícolas e outros tipos de tratores
- Colhedadeiras
- Escavadeiras
- Caminhões e reboques
- Automóveis de tipo rural
- Automóveis
- Onibus e ônibus elétricos
- Compressores
- Bombas centrífugas
- Rolamentos
- Máquinas e equipamentos agrícolas
- Máquinas operatrizes
- Aparelhos de laboratório
- Aparelhos médicos
- Aviões, helicópteros, planadores
- Bicicletas, motocicletas
- Aparelhos óticos
- Lâmpadas elétricas
- Máquinas de calcular e equipamentos pertinentes
- Produtos eletrotécnicos e eletrônicos
- Centrais e aparelhos telefônicos
- Aparelhos de medicao e controle
- Instalacoes e equipamentos para automatizaçã
- Motores elétricos
- Transformadores
- Aparelhos e artigos para uso doméstico
- Produtos metalúrgicos
- Cimento
- Vidros

/- Produtos de

- Produtos de borracha
- Adubos químicos
- Produtos químicos e petroquímicos
- Produtos petrolíferos
- Produtos farmacêuticos e cosméticos
- Inseticidas
- Papel e papelão
- Tecidos de lã, algodão e linho
- Confeções de todos os tipos
- Calçados
- Artigos de cristais e cerâmica
- Tapetes e objetos artesanais
- Conservas de legumes e frutas
- Vinhos e outras bebidas
- Produtos alimentícios
- Carne e preparados de carne
- Peixe e preparados de peixe
- Produtos e derivados de leite
- Oleos minerais e vegetais
- Móveis
- Instrumentos musicais
- Outras mercadorias

L I S T A "B"

INDICATIVA DOS PRODUTOS EXPORTAVEIS DA REPUBLICA FEDERATIVA DO
BRASIL PARA A REPUBLICA SOCIALISTA DA ROMENIA

- Minério de ferro
- Fios e tecidos de algodão
- Fios, tecidos e artefatos têxteis em geral, para vestuário, uso doméstico e fins industriais
- Maquinaria têxtil
- Cacau em amêndoas e derivados de cacau
- Café em grão e solúvel
- Soja - grão, farelo, óleo e torta
- Laminados, compensados e aglomerados de madeira; manufaturados de madeira
- Artefatos de couro
- Milho
- Fio de seda natural
- Castanha do Brasil
- Cera de carnaúba
- Oleo de mamona
- Fécula de mandioca
- Carne bovina, ovina e de aves
- Sucos concentrados, cítricos e de outras frutas
- Doces e conservas de frutas tropicais
- Conservas de legumes
- Vacinas anti-rábica para uso humano tipo Fuenzalida modificado

/Terragens em

- Terragens em geral
- Máquinas-ferramentas
- Máquinas e aparelhos elétricos e eletrônicos
- Motores diesel
- Freios para vagões e outras partes e peças de veículos para via férrea
- Auto-peças
- Aparelhos óticos e para mecânica fina
- Diamantes industriais
- Produtos siderúrgicos
- Materiais tanantes
- Asbesto em fibra
- Algodão em fibra
- Sisal (agave) em fibra
- Oleos essenciais
- Produtos cosméticos e perfumarias
- Outras mercadorias.

PROTOCOLO DE ENTENDIMENTO NO CAMPO DA MINERAÇÃO

Com o objetivo de encorajar e desenvolver a cooperação econômica entre a República Socialista da Romênia e a República Federativa do Brasil, no campo da mineração,

O Governo Romeno, representado por seu Ministro-Secretário de Estado do Ministério de Comércio Exterior e da Cooperação Econômica Internacional, Engenheiro Nicolae Ionescu, e o Governo brasileiro, representado por seu Ministro das Minas e Energia, Doutor Shigeaki Ueki,

Considerando o razoável grau de complementariedade existente entre as economias de ambos os países e os apreciáveis desenvolvimentos tecnológicos nelas verificados,

Tendo conhecimento de que os dois Governos concordam em ampliar a cooperação econômica e técnica no setor da mineração e, neste sentido, em criar condições para que esta cooperação se desenvolva em termos mutuamente vantajosos entre empresas e organizações romenas e brasileiras,

Tendo presente que o grau de conhecimento recíproco, a nível técnico, entre as empresas e organizações romenas e brasileiras, no setor da mineração, exige maior aprofundamento,

/Acordaram no

Acordaram no seguinte:

1. Concordam com o envio, pelas empresas brasileiras de mineração, de missões técnicas que procederão à identificação, análise e avaliação das possíveis formas de cooperação para o desenvolvimento de pesquisa e exploração de jazidas minerais, com vistas a criar condições básicas para o estabelecimento de uma efetiva cooperação naquele setor.
2. A data de envio das referidas missões será fixada por via diplomática.

Feito em Brasília, aos 5 de junho de 1975, em dois exemplares, em romeno e português, ambos os textos fazendo igualmente fé.

NICOLAE IONESCU

SHIGEAKI UEKI

ACORDO DE COMERCIO E PAGAMENTOS ENTRE A UNIAO DAS
REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS E
OS ESTADOS UNIDOS DO BRASIL

O Presidium do Soviet Supremo da União das Repúblicas Socialistas Soviéticas e o Presidente da República dos Estados Unidos do Brasil,

Reconhecendo, com satisfação, o favorável desenvolvimento que vêm tendo as relações comerciais entre os dois países;

Desejando, num espírito de amizade e entendimento, expandir essas relações e a cooperação econômica recíproca, baseadas no princípio de igualdade e vantagens mútuas;

Resolveram concluir um Acôrdo de Comércio e Pagamentos; e, para êsse fim, nomearam seus Plenipotenciários, a saber:

O Presidium do Soviet Supremo da União das Repúblicas Socialistas Soviéticas, Suas Excelências os Senhores Andrei Andronovitch Fomin, Embaixador Extraordinário e Plenipotenciário da URSS no Brasil e Serguei Arkadievitchev Mkrumov, Chefe de Departamento do Ministério do Comércio Exterior da URSS;

O Presidente da República dos Estados Unidos do Brasil, Suas Excelências os Senhores Professor Hermes Lima, Ministro de Estado das

/Relações Exteriores

Relações Exteriores, e Professor Francisco Clementino de San Tiago Dantas, Ministro de Estado dos Negócios da Fazenda;

Os quais, após terem exibido seus Plenos Poderes, achados em boa e devida forma, convieram no seguinte:

Artigo 1

As Partes Contratantes contribuirão, por todos os meios a seu alcance, para o aumento do intercâmbio comercial entre os dois países. Para esse fim, e em conformidade com as respectivas legislações sobre comércio exterior e câmbio, os órgãos competentes de ambas as Partes concederão as necessárias facilidades administrativas e cambiais às operações comerciais reguladas pelo presente Acôrdio, particularmente no que se refere, quando fôr o caso, à emissão de licenças de exportação e importação para a realização de transações comerciais entre organizações de comércio exterior, da URSS, e pessoas físicas ou jurídicas, do Brasil.

As Partes Contratantes aplicarão as disposições do presente Acôrdio, de modo a promover o equilíbrio dos pagamentos resultantes do intercâmbio comercial.

Artigo 2

As Partes Contratantes concedem uma à outra, em todas as questões relativas ao comércio e à navegação, um tratamento em todos os aspectos não menos favorável do que aquele que cada uma delas conceda ou venha a conceder a qualquer terceiro país.

O tratamento indicado será aplicado, inclusive, a tudo que se refere a direitos e taxas aduaneiras, a impostos internos e quaisquer tributos, relativos à transformação, circulação ou consumo das mercadorias importadas; a restrições ou proibições, bem como a prescrições e formalidades, relativas à importação e exportação de mercadorias.

As disposições do presente Artigo não serão aplicadas:

a) As vantagens e facilidades decorrentes de união aduaneira em que venha a integrar-se uma das Partes Contratantes;

b) As vantagens e facilidades que o Brasil concedeu ou venha a conceder aos Estados Partes no Tratado de Montevideu, de 18 de fevereiro de 1960, e em decorrência das disposições desse Tratado; e

/c) As

c) As vantagens e facilidades que cada uma das Partes concedeu ou venha a conceder, quanto à importação, no seu território, dos produtos da terra e da indústria dos países limítrofes, bem como à exportação dos produtos da terra e da indústria, originários do território de cada uma das Partes, para esses países.

Artigo 3

A execução dos contratos comerciais, concluídos sob o regime do presente Acôrdo, não envolverá a responsabilidade dos dois Governos, ou de outras pessoas, físicas ou jurídicas, salvo nos casos em que sejam partes intervenientes em tais contratos.

Artigo 4

A validade das autorizações de exportação e importação, concedidas pelos órgãos competentes de cada uma das Partes Contratantes, durante a vigência do presente Acôrdo, não será prejudicada pela expiração deste.

Artigo 5

Respeitada a legislação da URSS, os cidadãos brasileiros, bem como as pessoas jurídicas organizadas em conformidade com as leis vigentes no Brasil, gozarão, quanto à proteção de sua pessoa e propriedade, do mesmo tratamento concedido aos cidadãos e às pessoas jurídicas de qualquer outro país, no exercício de suas atividades comerciais no território da União das Repúblicas Socialistas Soviéticas, diretamente ou através de representantes que eles escolherem, e nas condições em que essas atividades forem permitidas pelas normas legais vigentes na URSS.

Respeitada a legislação do Brasil, os cidadãos soviéticos, bem como as pessoas jurídicas organizadas em conformidade com as leis vigentes na URSS, gozarão, quanto à proteção de sua pessoa e propriedade, do mesmo tratamento concedido aos cidadãos e às pessoas jurídicas de qualquer outro país, no exercício de suas atividades comerciais no território dos Estados Unidos do Brasil, diretamente ou através de representantes que eles escolherem, e nas condições em que essas atividades forem permitidas pelas normas legais vigentes no Brasil.

Os cidadãos e as pessoas jurídicas de cada uma das Partes Contratantes, indicados no presente Artigo, poderão recorrer aos tribunais /da outra

da outra Parte Contratante nas mesmas condições que os cidadãos e as pessoas jurídicas de qualquer outro país.

Artigo 6

As mercadorias exportadas por um país e importadas pela outro, nos termos do presente Acôrdo, inclusive as que forem objeto das operações previstas nos Artigos 13 e 14, respectivamente, destinar-se-ão ao consumo interno, ou à transformação no território do país importador.

Parágrafo 1 - A reexportação de mercadorias por uma das Partes Contratantes não poderá ser feita senão com o consentimento prévio e expresso da outra Parte, em cada caso, e com observância dos compromissos assumidos em atos internacionais por uma ou outra Parte Contratante.

Parágrafo 2 - No caso de reexportação autorizada, a Parte Contratante reexportadora incluirá, obrigatõriamente, nos contratos de compra o venda da mercadoria a reexportar-se, cláusula impeçitiva da reexportação ulterior da mercadoria. No caso de nao cumprimento dessa cláusula, no terceiro país, pelo comprador final da mercadoria, a Parte Contratante que realizar a reexportação assumirá, perante a outra Parte Contratante, a responsabilidade daí decorrente.

Parágrafo 3 - A mercadoria reexportada será paga através das "Contas" ou das "Contas Especiais", previstas nos Artigos 7 e 14, respectivamente, do presente Acôrdo, ou em moeda escolhida por mútuo entendimento entre as Partes Contratantes.

Artigo 7

Os pagamentos entre a União das Repúblicas Socialistas Soviéticas e os Estados Unidos do Brasil serão efetuados, no primeiro país, através do Banco do Comércio Exterior da URSS, e, no segundo, através do Banco do Brasil S.A.

O Banco do Comércio Exterior da URSS, que opera sob autorização do Governo da URSS, abrirá uma conta, em dólares dos Estados Unidos da América, em nome do Banco do Brasil S.A. sob a denominação de "Banco do Brasil S.A. - Conta Convênio URSS-Brasil".

O Banco do Brasil S.A., que opera sob autorização do Governo do Brasil, abrirá uma conta, em dólares dos Estados Unidos da América, em nome do Banco do Comércio Exterior da URSS, sob a denominação de "Banco do Comércio Exterior da URSS - Conta Convênio Brasil-URSS".

/As contas

As contas acima mencionadas serão, daqui por diante, designadas, simplesmente, "Contas".

Artigo 8

Os pagamentos efetuados através das "Contas", mencionadas no Artigo 7, referir-se-ão:

- I - Exportação e importação de mercadorias, nos termos do presente Acôrdio.
- II - Despesas comerciais e bancárias, decorrentes das exportações e importações acima mencionadas, a saber:
 - 1) fretes;
 - 2) seguros (prêmios e indenizações);
 - 3) custeio e reparo de navios, bem como taxas portuárias e outras despesas correlatas;
 - 4) comissões de agentes;
 - 5) promoção de vendas, inclusive viagens de caráter comercial, observados os limites e condições a serem estabelecidos entre as Partes;
 - 6) juros comerciais e bancários;
 - 7) comissões bancárias, despesas postais, telegráficas e radiotelegráficas dos dois Bancos mencionados no Artigo 7, e daqueles autorizados a operar em câmbio;
 - 8) armazenagem;
 - 9) custas judiciais e outras despesas análogas;
 - 10) inspeção e verificação de mercadorias;
 - 11) diferenças de peso, tipo e qualidade de mercadorias.
- III - Aluguel de filmes cinematográficos.
- IV - Viagens de delegações oficiais.
- V - Organização e funcionamento de exposições e feiras.
- VI - Transportes aéreos e serviços correlatos, quando baseados em acordos de tráfego mútuo entre empresas de navegação aérea de um e outro país.
- VII - Compra ou uso de patentes de invenção, concedidas no território de cada uma das Partes; prestação de assistência técnica; direitos de autor e outros direitos análogos.
- VIII - Manutenção das sedes de Missões diplomáticas, Repartições consulares e Representações comerciais, em bases a serem estabelecidas entre as duas Partes.
- /IX - Outros

IX - Outros pagamentos previamente aprovados, em cada caso:

- a) pelas duas Partes Contratantes; ou
- b) pelos Representantes autorizados previstos no Artigo 20; ou
- c) pelos dois Bancos mencionados no Artigo 7.

Artigo 9

Os pagamentos mencionados no Artigo 8, entre pessoas físicas ou jurídicas, domiciliadas na URSS, e pessoas físicas ou jurídicas, domiciliadas no Brasil, serão efetuados em conformidade com as condições estipuladas no presente Acôrdo e na forma das leis e regulamentos vigentes nos dois países. As Partes Contratantes não aplicarão, a êsse respeito, quaisquer restrições ou proibições, que não sejam aplicadas a terceiros países.

Artigo 10

A fim de facilitar o comércio entre os dois países, o Banco do Comércio Exterior da URSS e o Banco do Brasil S.A. conceder-se-ão um crédito técnico equivalente a 10 (dez) milhões de dólares dos Estados Unidos da América.

Parágrafo 1 - Os Representantes autorizados, previstos no Artigo 20, poderão propor aos respectivos Governos, se assim o aconselhar o curso do intercâmbio, as medidas administrativas para a refixação do crédito técnico acima aludido.

Parágrafo 2 - O eventual excesso sobre o limite do crédito técnico acima referido será amortizado, no prazo de 1 (um) ano, por meio do fornecimento de mercadorias do país devedor ao país credor, o qual, na medida de suas possibilidades, facilitará essas transações.

Parágrafo 3 - Se, decorrido êsse prazo, remanescer um excesso, o assunto será estudado pelos Representantes autorizados, previstos no Artigo 20, com o propósito de encontrar-se a solução mais conveniente para ambas as Partes.

Parágrafo 4 - Se, entretanto, no prazo de 1 (um) mês, a partir do início das negociações, não fôr alcançada uma solução satisfatória, o excesso que então se verificar será liquidado pela Parte devedora na moeda livremente conversível, escolhida pela Parte credora.

/Parágrafo 5

Parágrafo 5 - O saldo líquido das "Contas", mencionadas no Artigo 7, renderá juros de 3% (três por cento) ao ano: os mais serão lançados nas "Contas".

Artigo 11

De comum acôrdo entre as partes interessadas, em cada caso, as "Contas" mencionadas no Artigo 7 poderão ser reforçadas mediante a transferência de recursos de contas de Convênios mantidos pelas Partes Contratantes com quaisquer terceiros países. Do mesmo modo, por mútuo entendimento, poderão ser efetuadas transferências das "Contas", mencionadas no Artigo 7, para outras contas de Convênios mantidos pelas Partes Contratantes com quaisquer terceiros países.

Artigo 12

A taxa de conversão do dólar das "Contas" e os respectivos prêmios de exportação, importação e despesas efetuadas de conformidade com o presente Acôrdo, serão análogos à taxa de câmbio e aos prêmios aplicáveis ao dólar dos Estados Unidos da América, de livre conversibilidade.

Artigo 13

Expirado o presente Acôrdo, as "Contas" mencionadas no Artigo 7 permanecerão abertas durante um prazo suplementar de 180 (cento e oitenta) dias. Durante esse prazo adicional, o Banco do Comércio Exterior da URSS e o Banco do Brasil S.A. continuarão a lançar nas "Contas" os pagamentos e recebimentos referentes às transações concluídas na forma deste Acôrdo e durante a sua vigência, e ainda não liquidadas no momento da expiração do mesmo.

Parágrafo 1 - No referido prazo suplementar, a Parte Contratante devedora deverá liquidar o eventual saldo, prioritariamente por meio de fornecimentos de mercadorias à Parte Contratante credora, ou por meio de outras operações previamente acordadas.

Parágrafo 2 - Decorridos os 180 (cento e oitenta) dias indicados, o saldo remanescente será liquidado, pela Parte Contratante devedora, na moeda livremente conversível escolhida pela Parte Contratante credora, nas seguintes condições:

a) O que exceder o limite do crédito técnico recíproco será pago imediatamente;

/b) 50%

b) 50% (cinquenta por cento) do restante serao pagos dentro dos 30 (trinta) dias subseqüentes, ou seja, até 210 (duzentos e dez) dias, a contar da data de expiração do Acôrdo; e

c) O remanescente será pago nos 30 (trinta) dias seguintes, isto é, 240 (duzentos e quarenta) dias depois de expirado o Acôrdo.

Artigo 14

Os órgaos soviéticos competentes consentirão em que as organizações soviéticas de comércio exterior, exportadoras de maquinaria e equipamentos, concedam, aos importadores brasileiros, condições de pagamento a prazo, de conformidade com a legislação em vigor na URSS.

Essas condições serão determinadas nos contratos a serem concluídos entre as organizações soviéticas de comércio exterior e as pessoas físicas ou jurídicas brasileiras.

Aplicar-se-ão aos pagamentos decorrentes desses contratos as seguintes disposições:

1) durante a vigência do presente Acôrdo, inclusive do prazo adicional de 180 (cento e oitenta) dias, mencionado no Artigo 13, os pagamentos decorrentes dos contratos serão lançados nas "Contas", mencionadas no Artigo 7, e nos prazos estabelecidos nos contratos;

2) Se, expirado o presente Acôrdo e transcorridos 180 (cento e oitenta) dias, ainda houver pagamentos pendentes, relativos a tais contratos, o Banco do Comércio Exterior da URSS abrirá uma conta, em dólares dos Estados Unidos da América, em nome do Banco do Brasil S.A., sob o título "Banco do Brasil S.A. - Conta Especial"; e o Banco do Brasil S.A. abrirá uma conta, em dólares dos Estados Unidos da América, em nome do Banco do Comércio Exterior da URSS, sob o título "Banco do Comércio Exterior da URSS - Conta Especial", doravante designadas "Contas Especiais";

3) O saldo líquido das "Contas Especiais", renderá juros de 3% (três por cento) ao ano, que serão lançados nas "Contas Especiais";

4) Todos os pagamentos pendentes, relativos a tais contratos, serao, à época dos respectivos vencimentos, lançados nas "Contas Especiais", que permanecerão abertas até a realização definitiva desses pagamentos e final cumprimento desses contratos.

5) Os fundos acumulados nas "Contas Especiais" serão utilizados, pelas organizações soviéticas de comércio exterior, para adquirir mercadorias no Brasil e para realizar outros pagamentos previstos no presente Acôrdo;

6) A conclusão e o cumprimento dos contratos firmados para os fins previstos no item anterior, bem como os pagamentos deles resultantes, realizarse-ão de conformidade com as disposições do presente Acôrdo;

7) Após 6 (seis) meses do vencimento da última prestação, relativa a essas operações, o eventual saldo das "contas Especiais" será imediatamente pago pela Parte Contratante devedora, na moeda livremente conversível escolhida pela Parte Contratante credora; e

8) Os Representantes autorizados, previstos no Artigo 20, continuarão a reunir-se, se necessário, até a liquidação final de todos os pagamentos lançados nas "Contas Especiais", a fim de examinar quaisquer dificuldades que possam surgir na execução do disposto neste Artigo.

Artigo 15

A conversão da moeda das "Contas" e das "Contas Especiais", mencionadas nos Artigos 7 e 14, respectivamente, do presente Acôrdo, para as moedas de livre conversibilidade e outras moedas, bem como a operação inversa, efetuar-se-á segundo a paridade-ouro das moedas pertinentes, vigente na data da execução de cada operação.

Artigo 16

No prazo de 1 (um) mês, a partir da data da assinatura deste Acôrdo, o Banco do Comércio Exterior da URSS e o Banco do Brasil S.A. fixarão, por mútuo entendimento, a maneira de operar as contas e efetuar os cálculos, nos termos do presente Acôrdo.

O esquema combinado entrará em vigor na data da troca de Notas sobre a aprovação do Acôrdo.

Artigo 17

Os saldos das Contas, mencionadas no Artigo 8, dos "Termos do Entendimento entre a Delegação Comercial da URSS e a Missão Comercial dos Estados Unidos do Brasil sobre Problemas de Comércio e Pagamentos", assinados em Moscou, a 9 de dezembro de 1959, serão transferidos

/para as

para as "Contas" abertas de conformidade com o Artigo 7, do presente Acôrdo, na data de sua entrada em vigor, em caráter provisório, como previsto no Artigo 21.

A partir dessa última data, todos os pagamentos pendentes, que se refiram a transações efetuadas ou autorizadas, serão lançados nas "Contas" mencionadas no Artigo 7.

Artigo 18

Expirado o presente Acôrdo, suas disposições aplicar-se-ão a tôdas as transações concluídas na forma por êle prevista, mas não liquidadas até o momento de sua expiração, inclusive as transações concluídas de conformidade com o Parágrafo 1, do Artigo 13, e a alínea 5), do Artigo 14.

Artigo 19

A fim de facilitar o transporte de mercadorias entre a URSS e o Brasil, as Partes Contratantes instruirão os respectivos órgãos competentes, no sentido de efetuarem, no mais breve prazo possível, negociações para a conclusão de ajuste, ou ajustes, sôbre tráfego e divisão eqüitativa de fretes entre os dois países, segundo os princípios abaixo enunciados:

1) O transporte de mercadorias será efetuado, prioritariamente, em navios de bandeira soviética e brasileira. As Partes Contratantes esforçar-se-ão para que o transporte de mercadorias entre a URSS e o Brasil seja realizado, em partes iguais, nos dois sentidos, com base no valor global do frete, em navios de bandeira soviética e brasileira.

2) Na impossibilidade de transportar-se, por embarcações de uma das Partes Contratantes, a parcela de carga que lhe couber, poderá a mesma ser transportada por embarcações da outra Parte Contratante ou, na falta dessas, por embarcações de outras bandeiras. Para o transporte em aprêço, são considerados navios de bandeira nacional os navios de outras bandeiras afretados por empresas de navegação soviética ou brasileiras.

3) As disposições que precedem não deverão acarretar a fixação de fretes acima dos preços de frete do mercado internacional, nem retardar o embarque das mercadorias.

/Artigo 20

Artigo 20

A fim de acompanhar a execução do presente Acôrdo, bem como estudar tôdas as questões relativas à sua execução, e submeter aos Governos das Partes Contratantes quaisquer propostas que visem a aumentar o comércio e a fortalecer as relações econômicas entre os dois países, ambos os Governos designarao Representantes autorizados, que se reunirão, em forma de Comissão Mista, no território de um ou outro país, dentro de 45 (quarenta e cinco) dias após a apresentação de um pedido nesse sentido, por uma das Partes Contratantes.

Artigo 21

O presente Acôrdo será submetido à aprovação do Orgão ou Poder competente de cada uma das Partes Contratantes, de conformidade com as respectivas disposições constitucionais.

Entrará provisoriamente em vigor na data da troca de Notas, pelas quais as Partes notificarem, recíprocamente, sua aprovação.

Entrará definitivamente em vigor na data da troca dos Instrumentos de Ratificação, que se efetuará em Moscou, no mais breve prazo possível, e vigorará por um período de 5 (cinco) anos, a partir dessa última data.

Se, pelo menos até 90 (noventa) dias antes da expiração do período mencionado, nenhuma das Partes Contratantes houver comunicado à outra sua intenção de denunciar o Acôrdo, continuará o mesmo em vigor pelo período de 1 (um) ano; e por sucessivos períodos anuais, até que uma das Partes Contratantes notifique a outra, pelo menos 90 (noventa) dias antes do término de qualquer período anual, de sua intenção de denunciá-lo.

Em fé do que, os Plenipotenciários acima indicados firman êste Acôrdo e nele apõem os respectivos selos.

Feito na cidade do Rio de Janeiro, em dois exemplares de igual teor, ambos nos idiomas russo e português, aos 20 dias do mês de abril de mil novecentos e sessenta e três.

CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, guiados por el deseo de contribuir a la ampliación de las relaciones económicas entre los dos países y de estimular el incremento del intercambio comercial, decidieron firmar el presente Convenio:

Artículo 1

Las dos Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias con el fin de fortalecer el desarrollo en condiciones mutuamente favorables las relaciones económicas y de comercio exterior entre los dos países.

Artículo 2

Las transacciones de mercancías entre Colombia y Bulgaria se efectuarán conforme a las listas anexas A, B, y C, con la aclaración de que dichas listas son de carácter indicativo y no constituirán en ningún momento factor limitante al desarrollo del comercio recíproco.

Artículo 3

Las transacciones comerciales que se efectúen entre la República de Colombia y la República Popular de Bulgaria estarán sujetas a las respectivas reglamentaciones que sobre comercio exterior y divisas rijan en ambos países.

Artículo 4

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las personas jurídicas y/o naturales colombianas, por una parte, y las organizaciones búlgaras de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por la otra.

Artículo 5

Las Partes Contratantes se concederán recíprocamente la Cláusula de la Nación más favorecida en lo concerniente al intercambio de mercancías entre los dos países.

Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquiera de las dos partes haya otorgado y otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo.

b) Hayan sido o fueron otorgadas por cualquiera de las Partes Contratantes en favor de otro u otros países con motivo de su participación

/en zonas

en zonas de libre comercio, zonas de ayuda económica mutua u otros acuerdos económicos regionales y subregionales.

Artículo 6

Las Partes Contratantes propiciarán la exención del pago de impuestos a la importación y demás recargos:

- a) A las muestras de productos y materiales de propaganda comercial.
- b) A artículos y mercancías destinadas a ferias y exposiciones a condición de que no sean vendidos, y
- c) A mercancías que sea necesario enviar al otro país, con el objeto de que sean reparadas o reemplazadas, en cumplimiento de garantías otorgadas por el fabricante o despachador respectivo, siempre y cuando sean originarias de la otra Parte y queden dentro de los límites establecidos por la legislación de cada país.

Artículo 7

Los pagos entre la República de Colombia y la República de Bulgaria se efectuarán nominados en dólares de los Estados Unidos de América. Con este fin:

- a) El Banco de la República de Colombia abrirá en sus libros a nombre del Banco de Comercio Exterior de Bulgaria una cuenta en dólares (US\$) sin intereses, la cual será acreditada con las sumas debidas por las personas jurídicas y naturales residentes en Colombia a las empresas y organizaciones búlgaras de comercio exterior.

El Banco de Comercio Exterior de Bulgaria después de recibir el aviso de crédito debitará la cuenta correspondiente en sus libros y pagará la suma respectiva al beneficiario.

- b) El Banco de Comercio Exterior de Bulgaria abrirá en sus libros a nombre del Banco de la República de Colombia una cuenta en dólares (US\$) sin intereses, la cual será acreditada con las sumas debidas por las empresas y organizaciones búlgaras de comercio exterior a las personas naturales y jurídicas residentes en la República de Colombia.

El Banco de la República de Colombia después de recibir aviso de crédito debitará la cuenta correspondiente en sus libros y pagará la suma respectiva al beneficiario.

Las cuentas arriba mencionadas se mantendrán libres de gastos y comisiones.

/Artículo 8

Artículo 8

A través de las cuentas mencionadas en el Artículo 7 del Presente Convenio se efectuarán los siguientes pagos corrientes:

- a) Pagos de mercancías intercambiadas entre los dos países y todos los gastos relacionados con ellos;
- b) Todos los gastos que se refieren a la participación en ferias y exposiciones y propaganda de mercancías;
- c) Gastos bancarios, comisiones y otros;
- d) Gastos por el sostenimiento de misiones y delegaciones diplomáticas, consulares, comerciales y otros;
- e) Gastos por viajes y sostenimientos;
- f) Tasas para patentes, marcas comerciales, licencias, derechos de autores, y otros derechos similares.
- g) Premios de seguros y reaseguros;
- h) Salarios, pensiones, tasas, pagos o jornal, honorarios, gastos relacionados con actividades sociales y culturales, eventos deportivos, representaciones teatrales y otros similares;
- i) Los pagos originados por el arreglo periódico de cuentas entre organizaciones de correos, telégrafos y teléfonos;
- j) Gastos para reparación, mantenimiento y servicio de tuques y aviones y gastos de transporte;
- k) Tasas portuarias;
- l) Ingreso neto, resultante del transporte aéreo y otros medios de comunicación.
- m) Gastos resultantes de la cooperación científico-técnica, incluyendo los de instrucción y el envío de peritos;
- n) Tasas judiciales, impuestos, multas y otros gastos relacionados con ellos; y
- o) Cualesquiera otros pagos que fueren acordados entre las autoridades competentes de los países.

Artículo 9

Las dos Partes acceden a que sus saldos puedan utilizarse por acuerdo mutuo para operaciones triangulares o para la venta de los mismos a terceros países.

/Artículo 10

Artículo 10

Se conviene en mantener un mutuo crédito rotatorio por un valor máximo de US\$ 2 millones que se llamará "Balance de Operación".

Si el saldo de la cuenta excede el mencionado "Balance de Operación" se procederá así:

a) La Parte Acreedora intervendrá ante las autoridades competentes de su país para que se concedan las licencias de importación necesarias con el fin de bajar el saldo al máximo concedido.

b) La Parte Deudora hará todas las gestiones posibles para incrementar la venta de sus productos en las cantidades suficientes con el fin de rebajar el saldo excedente sobre el "Balance de Operación".

c) Si transcurridos doce (12) meses de la fecha en que el saldo adquirió el exceso y las medidas anteriores no han rebajado dicho exceso, las Partes Convendrán el plazo y los términos para cancelarlo en moneda de libre convertibilidad escogida por la Parte Acreedora y aceptada por la Parte Deudora.

Artículo 11

Después del vencimiento del presente Convenio, el Banco de la República de Colombia y el Banco de Comercio Exterior de Bulgaria seguirán recibiendo ingresos y efectuando pagos en las cuentas según las condiciones del presente Convenio para todas las transacciones concluidas con anterioridad a la expiración de éste, al igual que aquellas concluidas con posterioridad a su expiración.

En caso de que en alguna de las cuentas mencionadas en el Artículo 7 existiera saldo débito, la Parte Deudora lo liquidará en un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha del vencimiento del presente Convenio, mediante entrega de mercancías.

Si transcurrido el mencionado período de doce (12) meses, existe aún un saldo, las Partes interesadas acordarán mutuamente la forma de arreglo definitivo de dicho saldo.

Artículo 12

El Banco de la República de Colombia y el Banco de Comercio Exterior de Bulgaria establecerán de acuerdo mutuo las condiciones para el funcionamiento regular del mecanismo de pagos establecido por el presente Convenio.

/Artículo 13

Artículo 13

El saldo existente en el momento de la expiración del Convenio firmado el 13 de agosto de 1965 entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Bogotá, y la Empresa Estatal de Comercio Exterior de Bulgaria, BULET, Sofía, será transferido a las cuentas mencionadas en el Artículo 7 del presente Convenio.

Al entrar en vigor el presente Convenio, los pagos pendientes en razón de contratos concluidos con arreglo al Convenio mencionado en el párrafo anterior se efectuarán también a través de las cuentas mencionadas en el Artículo 7.

Artículo 14

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, las Partes Contratantes podrán acordar por escrito y para productos distintos al café, determinadas excepciones a lo contemplado en el presente artículo.

Artículo 15

Las Partes Contratantes propiciarán por los medios a su alcance, que las corrientes de exportación de Colombia hacia Bulgaria estén constituidas, en la mayor proporción posible, por artículos elaborados y semielaborados, en adición y sin perjuicio de los que han sido motivo de comercio tradicional.

Artículo 16

La revisión total o parcial del presente Convenio se realizará según la proposición de una u otra Parte Contratante, de acuerdo a los procedimientos jurídicos existentes en cada país.

Artículo 17

Las condiciones del presente Convenio se aplicarán también a contratos que no habiéndose cumplido hasta el día de su anulación hayan sido firmados durante su vigencia.

Artículo 18

Una Comisión Mixta que integrarán representantes de ambas Partes Contratantes se encargará de facilitar y controlar el cumplimiento del presente Convenio.

Esta Comisión se reunirá sucesivamente en Bogotá o en Sofía, o en cualquier otro lugar convenido entre ambas Partes, siempre que una de ellas

/lo desee

lo desee y lo comunique a la Otra con tres(3) meses de anticipación.

Artículo 19

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios. Tendrá una vigencia de tres años y será renovado tácitamente por períodos sucesivos de un año si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito tres meses antes de su expiración.

Al entrar en vigor el presente Convenio, dejará de regir, con todas sus adiciones, el anteriormente firmado entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la Empresa Estatal de Comercio Exterior de Bulgaria, BULET, el 13 de agosto de 1965, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 13 del presente Convenio.

Hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D.E. a los quince (15) días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno (1971), en dos ejemplares originales, cada uno en idioma castellano y búlgaro, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
de Colombia

Por el Gobierno de la República
Popular de Bulgaria

ALFREDO VASQUEZ CARRIZOZA
Ministro de Relaciones
Exteriores

MAKO DAKOV
Presidente de la Delegación
Comercial de Bulgaria

L I S T A "A"

De las mercancías que la República de Colombia ofrece para la exportación a la República Popular de Bulgaria:

1. Café verde
2. Café soluble
3. Productos elaborados a base de café, incluso los licores
4. Algodón en bruto
5. Linters de algodón
6. Crudos de algodón
7. Tejidos de algodón
8. Confecciones
9. Fibras sintéticas y artificiales y sus confecciones

/10. Cueros

10. Cueros semieurtidos y curtidos
11. Calzado
12. Tabaco en rama elaborado
13. Bananás
14. Conservas y jugos de frutas tropicales
15. Frutas y jugos cítricos
16. Licóres, ron
17. Abonos a base de fósforo
18. Arroz
19. Maderas tropicales
20. Artículos de artesanía.

Lista de plantas industriales y de mercancías que la República Popular de Bulgaria ofrece para la exportación a la República de Colombia:

L I S T A "B"
Plantas Industriales

1. Plantas industriales completas, inclusive:
 - Fábrica para la producción de jugos de frutas transparentes
 - Línea para la producción de jugos no transparentes y de néctar
 - Fábrica para la producción de conservas de hortalizas y de frutas en almíbar esterilizadas
 - Línea para el secamiento de cebolla
 - Secadoras universales para toda clase de frutas y hortalizas
 - Fábrica para la producción de vinos
 - Instalaciones de destilación para aguardiente de frutas y de uvas para la producción de coñac de vino
 - Fábrica para la producción de alcohol puro de melaza, incluyendo la obtención de bióxido carbónico
 - Fábrica para la producción de aceites vegetales de semillas de girasol, algodón, lino y otras, así como de gérmenes de maíz
 - Mataderos completos con frigoríficos para sacrificar y transformar la carne de vacuno, ovino y porcino
 - Molinos para trigo, maíz y otras gramíneas
 - Instalaciones para la preparación de forrajes combinados
 - Fábrica para la manipulación de leche fresca y la producción de queso blanco, queso amarillo y yogurt
 - Almacenes frigoríficos para pescado y carnes
 - Fábricas para la producción de hielo transparente y no transparente
 - Fábricas textiles e hiladoras
 - Fábricas para la producción de cueros y suelas
 - Fábrica para la manipulación de madera-muebles, tablas para puertas y ventanas y parquet
 - Instalaciones para la producción de aceites etéreos de diferentes plantas
 - Fábrica para la producción de ácido sulfúrico
 - Fábrica para la producción de albúmina y gamaglobulina
 - Fábrica para la producción de cerámica sanitaria, elementos hechos

/de antemano

- de antemano de hormigón para la construcción, postes centrífugos, hormigón alveolar y diques de hormigón, con distinta capacidad
- Fábricas de flotación de minerales como zinc, plomo, cobre, wolframio, etc.
- Fábrica para la producción de carburo de calcio

L I S T A "C"

Mercancías

1. Máquinas cortadoras de metales como: tornos, fresadoras, taladradoras, martillos de fragua, prensa excéntrica, limadoras, etc.
2. Motores Diesel y piezas de repuesto.
3. Compresores
4. Motores eléctricos, generadores, rectificadoras, transformadores, etc.
5. Grúas y aparatos de grúa
6. Montacargas eléctricos con motores diesel y de gasolina y piezas de repuesto
7. Polipastos eléctricos y piezas de repuesto
8. Máquinas para la industria alimenticia y piezas de repuesto
9. Máquinas para la industria minera
10. Máquinas textiles
11. Bombas de agua
12. Máquinas para la industria de madera
13. Centrales telefónicas, teléfonos y otros equipos para la comunicación
14. Radioreceptores y televisores
15. Instalaciones, aparatos e instrumentos médicos
16. Máquinas electrónicas
17. Cojinetes
18. Aisladores eléctricos de porcelana y materiales para instalaciones eléctricas
19. Máquinas agrícolas, tales como: tractores, sembradoras en hileras, máquinas transplantadoras, arados, cultivadoras, máquinas limpiadoras de grano, máquinas de lluvia artificial, pulverizadoras, chasis automotores, etc.
20. Motocicletas y motonetas
21. Tabaco oriental
22. Cigarrillos
23. Conservas de frutas y hortalizas, puré de tomate, jugo de tomates, néctares, etc.
24. Bebidas alcohólicas, tales como: vino, coñac, aguardiente, licores, etc.
25. Metales ferrosos y no ferrosos, tales como: zinc, plomo, productos de acero, lámina, etc.
26. Alambre de púas
27. Productos químicos, tales como: soda calcinada, soda cáustica, bicarbonato de sodio, carbamida, carbonato de calcio, blanco de zinc, carburo de calcio, P.V.C., azufre, cloruro de bario, urea, etc.

28. Materias primas farmacéuticas, preparaciones y especialidades, sueros y vacunas para uso humano y veterinario.
29. Aceites esenciales
30. Varias especies de semillas
31. Artículos de artesanía
32. Películas de acción y documentales
33. Libros, sellos, postales, etc.

CONVENIO SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CREDITO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República de Colombia, animados por el deseo de desarrollar las relaciones económicas entre ambos países sobre la base de igualdad de derechos y de la mutua ventaja, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno de la República de Bulgaria otorga al Gobierno de la República de Colombia un crédito a largo plazo por un monto de cinco millones de dólares (EE.UU.).

Este crédito será utilizado para el pago de los suministros de la República Popular de Bulgaria a la República de Colombia, por el equipamiento de plantas industriales completas y realización de estudios y proyectos.

Artículo 2

El crédito mencionado en el Artículo 1 del presente Convenio cubrirá el 85% del precio FOB de las plantas industriales completas y el 85% de los gastos por los estudios y proyectos. El plazo de la amortización del crédito está fijado a doce (12) años y se pagará en cuotas semestrales iguales. La primera cuota de amortización de cada suministro tendrá vencimiento doce (12) meses después de la fecha del suministro.

La fecha de los documentos de embarque se considerará como fecha del suministro de cada expedición.

* De acuerdo con la política comercial que en materia de importaciones fije el Gobierno Nacional.

La primera cuota de amortización de cada realización de estudios y proyectos tendrá vencimiento doce meses después de la fecha de la factura.

El 7,5% del precio FOB de los suministros será pagado en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la conclusión del contrato de compra. Estos pagos anticipados estarán garantizados por letras de garantía emitidas por el Banco Búlgaro de Comercio Exterior. El 7,5% del precio FOB de los suministros será pagado contra presentación de documentos de embarque en el marco de una carta de crédito irrevocable abierto por orden del comprador colombiano, a través de un Banco o Instituto de Crédito autorizado por el Banco de la República de Colombia en el Banco Búlgaro de Comercio Exterior, a favor del vendedor Búlgaro, a más tardar al recibo por parte del comprador del aviso del vendedor de que la mercancía está lista para el embarque.

El 15% del importe de la factura para los gastos de la realización de estudios y proyectos serán pagados a la presentación de la factura.

Artículo 3

Sobre los importes realmente utilizados del crédito otorgado, según el Artículo 1 del presente Convenio, será calculado un interés simple anual de 2,5% sobre saldos pendientes, libre de tasas e impuestos en Colombia.

Los intereses serán calculados al 30 de junio y 31 de diciembre y serán pagados dentro de un mes del modo previsto en el Artículo 7 del presente Convenio.

Artículo 4

Todos los suministros que la República Popular de Bulgaria efectuará a la República de Colombia en el marco del presente Convenio, se realizarán según contratos que serán concluidos entre empresas, organizaciones y firmas comerciales de ambos países, debidamente autorizados por los gobiernos respectivos.

En estos contratos estarán definidos el volumen, los plazos, las garantías, los precios, el modo de resolver los litigios y todos los detalles de realización de los suministros y los servicios. Todos los contratos y las facturas relativas a los suministros sobre la base del presente Convenio, serán expresados en dólares de los Estados Unidos.

/Artículo 5

Artículo 5

Los contratos para la utilización del crédito podrán ser concluidos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y a más tardar dentro del término de tres años a partir de esa fecha.

Artículo 6

Para la contabilización de la realización de la amortización del crédito otorgado en el marco del presente Convenio, así como para el pago de los intereses derivados de éste, el Banco Búlgaro de Comercio Exterior y el Banco de la República de Colombia acordarán los procedimientos técnicos operativos necesarios.

Artículo 7

El pago de los importes para la amortización del crédito utilizado y los intereses, como también el 15% del monto no financiado serán nominados en dólares de los Estados Unidos y se cursarán dentro del marco del Convenio Comercial y de Pagos suscrito entre ambos países el día 15 de junio de 1971.

Si al terminar la vigencia del Convenio Comercial y de Pagos, aún existiese un saldo por cancelar en los términos de este Convenio, los pagos correspondientes se cursarán en dólares libres o en otra forma convenida por las dos Partes y cumpliendo en todo caso los plazos estipulados en el presente Convenio.

Artículo 8

La amortización de parte del crédito convenido se realizará, en lo posible, con los productos elaborados en las plantas industriales financiadas mediante la utilización de dicho crédito, lo cual será acordado en cada caso cuando se celebre el contrato correspondiente de compra y venta.

Artículo 9

El presente Convenio permite la posibilidad de amortización anticipada de todos o de una parte de los vencimientos, las amortizaciones anticipadas deberán corresponder a los importes de uno o más vencimientos.

El aviso del pago anticipado del crédito se debe enviar al Banco Búlgaro de Comercio Exterior al menos un mes antes de la fecha de la amortización.

/Artículo 10

Artículo 10

Además de los intereses arriba indicados el Gobierno de la República de Colombia tendrá a su cargo también los eventuales gastos o tasas establecidos suplementariamente en Colombia. Las tasas eventualmente debidas en Bulgaria estarán a cargo del Gobierno de la República Popular de Bulgaria.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor el día de su aprobación por las respectivas autoridades competentes y estará vigente hasta su aplicación final.

El Convenio podrá ser cambiado o complementado mediante un acuerdo por escrito de ambas Partes según su legislación.

Hecho y firmado en Bogotá, D.E., el día 15 de Junio de 1971, en cuatro ejemplares originales, dos en español y dos en búlgaro, siendo los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Popular de Bulgaria

MAKO DAKOV
Ministro de Industria; Bosques y
Recursos Forestales de Bulgaria

Por el Gobierno de la República
de Colombia

GERMAN BOTERO DE LOS RIOS
Gerente del Banco de la República
de Colombia

CONVENIO DE COLABORACION CIENTIFICO-TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, en su deseo de ampliar y fortalecer los lazos de amistad entre ambos países, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Establecer en base mutuamente provechosa una colaboración científico-técnica entre la República de Colombia y la República de Bulgaria.

Artículo 2

La cooperación técnica y científica prevista para este Acuerdo básico, que concluirá en los acuerdos adicionales, consiste en:

a) Intercambio de los expertos y científicos con el fin de realizar consultas e intercambio de opiniones relacionadas con estudios y realizaciones

/de los

de los programas y proyectos previstos;

b) Ofrecimiento de becas a los candidatos, que sean elegidos con base en acuerdos mutuos para cursos que permitan profundizar los conocimientos y especializaciones en los campos o técnicas que son de preferencial importancia para el progreso tecnológico y científico.

c) Estudio común de los proyectos experimentales de carácter técnico y científico, elegidos sobre la base de acuerdos mutuos, con el fin de ser realizados por instituciones nacionales o internacionales;

d) Cualquier otra actividad de cooperación técnica o científica que sea acordada entre los dos Gobiernos.

Artículo 3

La realización de las directrices de la colaboración científico-Técnica, mencionadas en el Artículo 2, se efectuará por medio de acuerdos especiales suscritos por los representantes apoderados de ambas Partes y en ellos serán determinadas las obligaciones mutuas.

Artículo 4

La colaboración científico-Técnica se efectuará en base de los principios de plena igualdad de derechos, el respeto de la soberanía y de los intereses nacionales de los países.

Artículo 5

A las personas, enviadas con el fin de cumplir tareas en relación con el presente Convenio, los Gobiernos de las dos Partes Contratantes garantizarán las condiciones necesarias para facilitar la labor normal de acuerdo a las leyes vigentes en el país anfitrión.

Artículo 6

Las modalidades de pago que surjan en relación con la ejecución de este Convenio se fijarán en los convenios o contratos específicos.

Artículo 7

Las cláusulas del presente Convenio no afectarán los derechos y las obligaciones de las Partes Contratantes que emanan de otros acuerdos internacionales, celebrados por ellas.

Artículo 8

Las Partes Contratantes aceptan la obligación de no informar sin acuerdo previo y mutuo a cualquier tercer país sobre los resultados de la realización de la cooperación científica y técnica en virtud del presente Convenio.

/Artículo 9

Artículo 9

Las proposiciones para cambios y adiciones al presente Convenio se harán en forma escrita y entrarán en vigor después de su ratificación por los Gobiernos de los dos países.

Artículo 10

Para facilitar el cumplimiento del presente Convenio y para el futuro desarrollo y ampliación de la colaboración de las Partes Contratantes han convenido formar una Comisión Intergubernamental Colombo-Búlgara para la colaboración científico-técnica. La Comisión adoptará su propio reglamento de trabajo.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor una vez intercambiadas las notas, por medio de las cuales las Partes Contratantes se comuniquen la aprobación de sus respectivos órganos competentes. El Convenio será válido durante tres años y se renovará automáticamente para períodos sucesivos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes proponga por escrito su cese, seis meses antes de expirar el plazo del período correspondiente de validez.

Las obligaciones asumidas según acuerdos de las dos Partes seguirán cumpliéndose conforme al presente Convenio hasta su terminación independientemente del cumplimiento del plazo de validez del presente Convenio.

Hecho en Bogotá, a los quince (15) días del mes de Julio de mil novecientos setenta y uno (1971), en cuatro (4) ejemplares, dos en lengua española y los otros dos en lengua búlgara, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de
Colombia

ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de la República
Popular de Bulgaria

MAKO DAKOV
Jefe de la Delegación Comercial
de Bulgaria
Ministro de Estado

PROTOCOLO SOBRE LAS CONVERSACIONES ENTRE LA DELEGACION GUBERNAMENTAL ECONOMICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA DELEGACION GUBERNAMENTAL ECONOMICA DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA.

Del 10 al 14 de Noviembre del año 1974 en Sofía, se celebró la Primera Sesión de la Comisión Mixta Colombo-Búlgara sobre el comercio exterior, la cual ha sido constituida de acuerdo con el Artículo 18 del Convenio Comercial y de Pagos, en vigor, firmado el día 15 de Junio del año 1971.

La Delegación Gubernamental Económica de la República de Colombia estuvo encabezada por el Viceministro de Desarrollo Económico, Doctor Diego Moreno Jaramillo.

La Delegación Gubernamental Económica de la República Popular de Bulgaria estuvo presidida por el Viceministro de Comercio Exterior, el Señor Tzvetan Petkov.

La nómina de los integrantes de las dos delegaciones se incluyen en el Anexo N°1 al presente Protocolo.

El Jefe de la Delegación Colombiana fue recibido por: el Ministro Gueorgui Pavlov, Vicepresidente de la Comisión para la Cooperación Económica y Científico-Técnica, adjunta al Consejo de Ministros; el Viceministro de Asuntos Exteriores, el Señor Nikolay Minchev; el Primer Viceministro del Comercio Exterior, el Señor Angel Anguelov, y el Vicepresidente de la Cámara de Comercio e Industria Búlgara, el Señor Spas Rusinov.

La Delegación Colombiana visitó el Instituto de Investigaciones Científicas y Diseños "NIPKIEH" y la Planta Productora de Técnica Telefónica y Cablegráfica en Sofía, la Planta Productora de Computadoras Electrónicas en Plovdiv, así como el Complejo Agro-Industrial en la ciudad de Parvomay.

En la reunión plenaria, celebrada el día 11 de Noviembre de 1974, los jefes de ambas Delegaciones intercambiaron informaciones sobre el desarrollo de las economías y comercio exterior de sus respectivos países en el curso de los últimos años e hicieron un análisis detallado del estado actual de las relaciones económicas y comerciales entre la República de Colombia y la República Popular de Bulgaria.

Las dos partes han constatado que el intercambio comercial se ha venido desarrollando de una manera desigual, siendo poco significativo el volumen intercambiado y al mismo tiempo, poco diversificada la estructura

/del mismo

del mismo comercio. Este intercambio no corresponde a las posibilidades e intereses de ambos países.

Se expresó que, no obstante la existencia de los respectivos instrumentos intergubernamentales, a saber: el Convenio de Cooperación Científico-Técnica y el Convenio sobre el otorgamiento de Crédito del Gobierno de la República Popular de Bulgaria al Gobierno de la República de Colombia, la cooperación económica entre ambos países no ha alcanzado un desarrollo muy notable.

Los Jefes de las dos Delegaciones han expresado su satisfacción por la celebración de la Primera Sesión de la Comisión Mixta Colombo-Búlgara y manifestaron el deseo de incrementar el intercambio y fomentar la cooperación económica y científico-técnica, de conformidad con los Convenios vigentes entre ambos países, y las conversaciones mantenidas en el transcurso de la Sesión celebrada, subrayando el hecho de que existen condiciones favorables y posibilidades para estos efectos.

Con miras a estudiar estas posibilidades y concretar los intereses, dentro del marco de la Comisión Mixta fueron constituidos dos grupos de trabajo, a saber:

- grupo sobre el intercambio comercial, y
- grupo sobre la cooperación económica.

En desarrollo de las conversaciones sostenidas se discutieron y aclararon los siguientes asuntos:

Sobre el Intercambio Comercial:

Las dos partes hicieron una revisión detallada del comercio entre la República de Colombia y la República Popular de Bulgaria, y analizaron los principales obstáculos que han impedido el desarrollo del intercambio. Se anotó que resulta imprescindible mejorar y perfeccionar los métodos y formas de comercio existentes hasta ahora, buscando los caminos para el incremento de la actividad de los respectivos institutos, empresas y firmas que se ocupan del comercio en ambos países o que estén relacionados con éste.

Las dos partes han convenido tomar las medidas necesarias con el fin de incrementar el intercambio y ampliar la estructura de la exportación e importación, a través del establecimiento de contactos más estrechos y cooperación entre las empresas búlgaras de comercio exterior y las organizaciones estatales de ambos países y las firmas privadas colombianas.

/Ambas partes

Ambas partes aceptaron en que sería conveniente, para establecer condiciones favorables y durables para el desarrollo del intercambio, recomendar a las respectivas organizaciones y firmas la conveniencia de suscribir contratos a mediano y largo plazo para el suministro de mercancías. La parte búlgara manifestó su interés en incluir dentro de los marcos de estos contratos las ventas de carretillas eléctricas, montacargas, máquinas herramientas, motores eléctricos, técnica de computación electrónica, técnica telefónica y de comunicación, productos farmacéuticos, fertilizantes, metales ferrosos y otros. En igual sentido, la parte colombiana manifestó su interés en incluir dentro de los marcos de estos contratos, ventas de café, algodón, tejidos de algodón e hilasas de algodón, carne, tabaco, plátanos y otros productos semimanufacturados.

La parte búlgara destacó que en su mercado interior existe interés por algunos de los productos colombianos señalados y que, por su parte, colaborará para la realización de la importación de los mismos a Bulgaria.

La parte colombiana expresó que su mercado interior presenta buenas posibilidades para la venta de cantidades mayores de los productos búlgaros mencionados y que colaborará para la importación de éstos a Colombia. La parte colombiana manifestó que tiene interés en realizar ventas regulares de café en Bulgaria. Para tal efecto, ella ofrece facilitar, a través de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la financiación a las firmas colombianas, importadoras de mercancías, máquinas y equipos búlgaros.

La parte búlgara expresó que, en caso de ventas de cantidades más grandes de máquinas búlgaras a Colombia, está en disposición de organizar talleres de servicio para el mantenimiento de las máquinas y el aprovisionamiento de éstas con los repuestos necesarios.

De acuerdo con el Convenio Comercial y de Pagos del 15 de Junio del año 1971 vigente, las dos partes llevarán a cabo su intercambio comercial mutuo con base en las listas "A" para los productos búlgaros, y "B" para los productos colombianos, adjuntas al presente Protocolo. Estas listas tienen un carácter indicativo y no limitarán la exportación e importación de otras mercancías, que sean de interés para las dos partes.

Ambas partes facilitarán la concesión de licencias de exportación e importación con miras al incremento y expansión del intercambio comercial, de acuerdo con las legislaciones vigentes en cada uno de los países.

/Sobre la

Sobre la cooperación económica

Ambas partes consideran que hay condiciones favorables al desarrollo de la cooperación económica, científica y técnica sobre la base de los Convenios vigentes, destacando las posibilidades para la utilización del crédito gubernamental otorgado por la República Popular de Bulgaria a la República de Colombia para el suministro de plantas industriales completas, de conformidad con el Convenio firmado el 15 de Junio de 1971, y que no ha sido utilizado.

Teniendo en consideración el hecho de que el plazo para la utilización del crédito ha vencido, ambas partes acordaron en recomendar a sus Gobiernos prolongar el plazo del Convenio de Crédito.

En el transcurso de las negociaciones se expresó el interés manifestado de la parte colombiana de adquirir las siguientes plantas completas dentro de los marcos del crédito gubernamental otorgado:

- planta productora de ácido sulfúrico con base en azufre, con una capacidad de 60000 T/año;
- planta productora de aceites esenciales de flores;
- planta deshidratadora de cebolla y papas;
- matadero con capacidad para 8 vacas (reses), 4 puercos y 6 ovejas por hora;
- planta productora de jugo de tomate;
- planta productora de puré de tomates.

La parte colombiana enviará, en el plazo de 60 días, a través de la Representación Comercial de Bulgaria en Bogotá, los datos técnicos con respecto a la capacidad, materias primas y diversidad de productos, requeridos para las unidades industriales arriba mencionadas. En cuanto a la planta productora de ácido sulfúrico, el plazo para el envío de los datos será de 120 días.

Luego de recibidos los datos técnicos, la parte búlgara elaborará y presentará, en el plazo de 3 meses, las respectivas ofertas.

Las partes han convenido en intercambiar grupos de especialistas entre las organizaciones interesadas a fin de efectuar la proyección, determinación y contratación de las unidades industriales arriba mencionadas. Por parte de Colombia, la realización y contratación de dichas unidades

/industriales se

industriales se hará a través del Instituto de Fomento Industrial o de otras entidades, y por la parte búlgara, a través de la Unión Económica Estatal "Technoexport".

La parte colombiana propuso a la parte búlgara estudiar la posibilidad de una cooperación industrial y/o participación en la constitución de Sociedades Mixtas para el procesamiento de carne de res y para la producción de carretillas eléctricas y montacargas, así como de máquinas herramientas y otros. La parte búlgara aceptó estudiar esta propuesta de la parte colombiana y presentar su opinión sobre el asunto.

La parte búlgara ofreció a la parte colombiana las siguientes patentes búlgaras: el método de fundición con contrapresión, el método de electrolisis reversible del cobre y el sistema de elevación de lozas en bloque en la construcción de edificios. La parte búlgara, así mismo, asumió el compromiso de enviar a la parte colombiana información sobre las patentes indicadas, en el plazo de 30 días.

Las dos partes coincidieron en la necesidad de hacer esfuerzos con respecto a la promoción comercial, emprendiendo varias medidas, como la participación en las Ferias Internacionales y Exposiciones comerciales que se celebren en sus respectivos países; la realización de visitas recíprocas de misiones oficiales; de representantes de los círculos de negocios y comercio y de especialistas.

Ambas partes consideran que el transporte tiene importancia esencial para el desarrollo del intercambio comercial mutuo y recomendarán a sus respectivas organizaciones estudiar las posibilidades de suscribir Acuerdos de colaboración en el campo del transporte marítimo y aéreo.

Las partes han convenido en celebrar la Segunda Sesión de la Comisión Mixta Colombo-Búlgara sobre el Comercio exterior en Bogotá, en el año de 1975, después de haber fijado con anterioridad, a través de consultas por vía diplomática, la fecha de su celebración.

El presente Protocolo se realiza y firma en la ciudad de Sofía, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en 4 ejemplares originales, dos en idioma castellano y dos en idioma búlgaro, teniendo ambos textos igual validez.

EL PRESIDENTE DE LA DELEGACION COLOMBIANA: EL PRESIDENTE DE LA DELEGACION BULGARA:

/LISTA "A"

L I S T A "A"

Exportaciones de la República Popular de Bulgaria a la República de Colombia

1. Máquinas herramientas.
2. Carretillas eléctricas, montacargas y repuestos.
3. Polipastos eléctricos y repuestos.
4. Motores eléctricos.
5. Máquinas para la industria maderera.
6. Teléfonos y otros tipos de aparatos de comunicación.
7. Computadoras electrónicas.
8. Máquinas e implementos agrícolas.
9. Metales ferrosos.
10. Fertilizantes - úrea etc.
11. Productos farmacéuticos.
12. Aceites esenciales.
13. Productos químicos.
14. Varios

L I S T A "B"

Exportaciones de la República de Colombia a la República Popular de Bulgaria

- | | |
|---|--------------------------------|
| 1. Café verde. | 6. Tabaco. |
| 2. Algodón. | 7. Carne |
| 3. Hilazas de algodón. | 8. Cítricos y zumos, plátanos. |
| 4. Textiles crudos. | 9. Artículos de artesanía. |
| 5. Telas de algodón y ropa confeccionada. | 10. Varios. |

ACTA FINAL DE LAS CONVERSACIONES COLOMBO-CHECAS CELEBRADAS EN BOGOTÁ ENTRE LOS DÍAS 25 Y 31 DE MARZO DE 1970

I Entre los días 25 a 31 de Marzo de 1970 estuvo en Bogotá la Misión Comercial de Checoslovaquia presidida por el Director General del Ministerio de Comercio Exterior, señor Dezider Bukovinsky e integrada además, por los señores ; Emil Hradecky, Jefe del Departamento de la América Latina del Ministerio de Comercio Exterior; Ing. Vladimir Horak, Sub Gerente del Departamento de América Latina del Ministerio de Comercio Exterior; Dr. Ladislav Kosut, Director del Banco del Estado. A la misión acompañaron el Embajador de Checoslovaquia en Colombia, Profesor Ladislav Dvorak y por el primer Secretario Comercial de la Embajada Sr. Ludvik Hubeny.

/II Durante

II Durante su estadia en Colombia la Misión se entrevistó con el Ministro encargado de Desarrollo Económico, Sr. Dr. Humberto Toro; con el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Dr. Raúl Arbeláez Uribe; con el SubSecretario de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dr. Fernando Navas de Brigard; con el Gerente General del Banco de la República, Dr. Germán Botero de Los Ríos; con el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, Dr. Jorge Cárdenas Gutierrez y con los representantes del sector público y privado y los Bancos Comerciales.

III Ambas partes estudiaron los siguientes puntos:

1. Examen del desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países.

2. Análisis de la conveniencia de suscribir un Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica.

3. Posibilidades de participación checoslovaca en los planes de desarrollo económico de Colombia.

4. Conveniencia de suscribir instrumentos financieros para facilitar la colocación de bienes de capital checoslovacos en el mercado colombiano.

IV Con referencia al primer punto, las dos partes llegaron a la conclusión de que existen mayores posibilidades en el intercambio comercial entre los dos países y que el estado actual del comercio no corresponde al desarrollo económico de ambos países.

La Parte Checoslovaca subrayó su interés de participar en el desarrollo industrial de Colombia con la entrega de plantas completas para la electrificación y la industrialización de Colombia: conviniendo que las modificaciones en la estructura del intercambio bilateral tomaría en cuenta siempre las posibilidades y necesidades derivadas del grado de desarrollo y diversificación de las economías de ambos países.

Bajo este supuesto, Checoslovaquia estaría dispuesta a intensificar sus exportaciones a través de plantas y proyectos integrales, anexando a la misma la asistencia técnica y cooperación financiera derivadas; lo cual inspira en principio el "Acuerdo Básico de Cooperación Científico-Técnico-Checoslovaco" y la línea de crédito de financiación a largo plazo, de bienes de capital, propuesta a la parte colombiana.

/La Delegación

La Delegación Colombiana, manifestó a su vez la intención de ampliar y diversificar sus exportaciones primarias, respecto de productos actualmente ofrecibles. Así también expresó su voluntad de incrementar sus exportaciones de semimanufacturas y manufacturas hacia el mercado checoslovaco.

V Ambas partes, ratificaron las posibilidades de expansión inmediata a largo plazo, que para el logro de los objetivos anteriores, se han institucionalizado a través de los compromisos y mecanismos del Acuerdo de Integración Subregional Andina. La Parte Colombiana, expresó su voluntad de definir previamente alternativas de proyectos de inversión e intercambio que orientarán su participación dentro del Acuerdo de Cartagena, luego de lo cual se presentarían dichas listas a las entidades checoslovacas a efectos de concretar ofertas, negociaciones y utilización conjunta de las posibilidades que dicho acuerdo de integración generarán para cada País Miembro.

VI Como los dos países pertenecen a áreas económicas de integración, la Parte Colombiana expresó, dentro de lo posible, su deseo de adelantar estudios tendientes a buscar la definición e implantación de aquellas medidas que podrían recomendarse en el seno de los organismos del Acuerdo de Cartagena para regular las relaciones multilaterales internas entre dichas áreas.

VII La Parte Checoslovaca explicó de que su política comercial tiende a basarse en la multilateralidad y libre convertibilidad de pagos.

Al respecto la parte colombiana expresó su reconocimiento a la decisión reciente de ambos países de manejar su intercambio en base a libre convertibilidad, no sin dejar manifestar su inquietud por las bajas en la proporción que ha venido correspondiendo a Checoslovaquia dentro del intercambio colombiano con los países socialistas del 52% y 71% que fuera de participación en los años de 1965 y 1957 respectivamente, ha venido a ser el 7% en 1969.

La Parte Checoslovaca presentó su inquietud por la exactitud de las estadísticas correspondientes a 1969, sustentando la misma en un posible error de imputación de las importaciones de banano durante 1969, las que contrariamente a los US\$ 200.000. aproximadamente presentados por Colombia, equivaldrían en realidad a US\$ 1.5 millones, cifra ésta aceptada por ambos gobiernos en oportunidad anterior. Al respecto la parte colombiana hizo

/hincapié en

hincapié en la dificultad que existe para imputar dichas exportaciones como compras realizadas por Checoslovaquia por efectuarse las mismas a través del mercado de reventa de Rotterdam, lo cual dificulta grandemente dicho cálculo por lo que no ha sido posible hasta ahora especificar, en cada embarque, el país de destino. La Parte Checoslovaca, insistió en las necesidad de hacer efectivo el mecanismo aceptado el pasado año por los dos países, o bien adoptar otro sistema de control estadístico que podría ser mediante imputaciones hechas a las Cartas de Crédito que ampara cada compra en cuestión.

VIII Con referencia al punto dos, las dos partes convinieron recomendar a las autoridades respectivas, suscribir, por vía diplomática, un convenio de Cooperación Científico-Técnica a fin de profundizar la cooperación económica entre los dos países.

Al respecto la Delegación Colombiana propuso la posibilidad de suscribir dicho acuerdo brevemente, una vez un comité de funcionarios gubernamentales estudie el Proyecto de Acuerdo propuesto por la Delegación Checoslovaca.

IX Con referencia al punto tres, la Delegación Checoslovaca expresó el interés de participar en los planes de desarrollo de Colombia con las entregas de bienes de capital. La parte Checoslovaca solicitó a las autoridades colombianas respectivas, se le faciliten los planes de fomento industrial y otros proyectos importantes para poder estudiar la posibilidad de colaborar en la realización de ellos.

La Parte Colombiana acogió con interés este deseo de Checoslovaquia, y ofreció dar a conocer al Departamento Comercial de la Embajada de Checoslovaquia en Bogotá, los proyectos y planes en los que podría intervenir, conforme a lo previsto en el ordinal V.

X Las dos partes estuvieron de acuerdo en incrementar el intercambio comercial recíproco en base a los compromisos generales de multilateralidad y libre convertibilidad ya aceptados por ambas partes para casos especiales, como por ejemplo importaciones de proyectos y plantas integradas o completas, y con el exclusivo ánimo de evitar errores de imputación estadística que configuren desequilibrios comerciales, propiamente tales entre ambos países, el Comité Consultivo que se propone más adelante, estudiará en cada caso, el /sistema de

sistema de cómputo de las partidas o cifras en cuestión vía balanza comercial o a balanza de pagos.

XI La parte colombiana presentó a consideración de la Delegación Checoslovaca una lista de productos colombianos para los cuales existe un deseo de aumentar la corriente exportadora nacional; regularización e incremento de las ventas de café, banano y algodón; incremento de las ventas de confecciones, textiles crudos, confites, minerales, maderas y artesanías. A su vez, presentó la idea de iniciar estudios conjuntos sobre posibilidades de intercambio artístico, turístico, etc. Igualmente la posibilidad de complementación a nivel de compañías aéreas, seguros y reaseguros.

XII Con referencia al punto cuarto, la Misión Checoslovaca expresó la disposición de los Bancos de Checoslovaquia para establecer líneas de crédito utilizables por el sector público y privado colombianos para la industrialización del país.

A efectos de prever un mecanismo institucionalizado de desarrollo de las conversaciones y declaraciones de intención sostenidas por ambas partes, se ha acordado la creación de un "Comité Permanente de Consulta Colombo-Checoslovaco", dentro del cual se estudiarán y propondrán, tanto las medidas requeridas para el logro de los objetivos aquí previstos, como la preparación de nuevas bases para el ordenamiento de las relaciones futuras entre ambos países. El Incomex, a nombre de la parte colombiana preparará y convocará la primera y siguientes reuniones de dicho Comité, estando representada la parte checoslovaca por las personas o funcionarios que de la Delegación Comercial Permanente de Checoslovaquia en Colombia, acredite ante dicho Comité.

Acordado en Bogotá, D.E., el 31 de marzo de 1970.

Por el Gobierno de Checoslovaquia

Por el Gobierno de Colombia

DEZIDER BUKOVINSKY

RAUL ARBELAEZ URIBE

/COMUNICADO CONJUNTO

COMUNICADO CONJUNTO COLOMBO-CHECOSLOVACO

Entre los días 8 y 14 de julio de 1971, visitó al país una Misión Oficial de Checoslovaquia presidida por el Viceministro de Comercio Exterior, Sr. Ivan Peter e integrada además por: Emil Hradecky, Director General del Ministerio de Comercio Exterior; Daniel Lhostsky, Jefe del Departamento de América Latina del Ministerio de Comercio Exterior; Jaromir Ruzicka, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Comercio Exterior, el Sr. Ludvik Hubeny, Consejero Comercial y Encargado de Negocios de la Embajada de la República Socialista de Checoslovaquia.

El propósito fundamental de la visita de la Misión oficial Checoslovaca fué la firma del Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República de Colombia. Además, la Misión se entrevistó con el señor Presidente de la República, doctor Misael Pastrana Borrero; con el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Alfredo Vásquez Carrizosa; con el Ministro de Salud Pública, Dr. José María Salazar Bucaelli; con el Ministro de Obras Públicas, Dr. Argelino Durán Quintero; con el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Dr. Raúl Arbeláez Uribe; con el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, Dr. Jorge Cárdenas Gutiérrez; con el Gobernador de Cundinamarca, Dr. Diego Uribe Vargas; y con el Gerente del Banco de la República, Dr. Germán Botero de los Ríos.

En las conversaciones adelantadas por la Misión con el señor Ministro de Desarrollo Económico y con el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, se efectuó un examen detallado sobre las relaciones económicas entre los dos países llegando a las siguientes conclusiones:

I Ambas partes coincidieron en que las relaciones económicas y comerciales deben continuar desarrollándose sobre la base de igualdad y ventajas mutuas. Por esta razón, el Convenio de Cooperación Científico-Técnica deberá servir como instrumento de impulso al mutuo desarrollo económico y técnico dentro de la modalidad que impone el grado de desarrollo de cada país.

II Al efectuar un análisis sobre el desarrollo comercial entre los dos países, ambas partes expresaron su interés por alcanzar un aumento sustancial en los niveles de comercio recíproco y la conveniencia de llevar a cabo una intensa actividad, tanto oficial como comercial teniendo en cuenta las posibilidades que ofrecen las dos economías.

/Dentro de

Dentro de tal propósito, la República de Colombia y la República Socialista de Checoslovaquia estimularán sus exportaciones respectivas en una proporción creciente de artículos primarios, manufacturados y semimanufacturados y bienes de capital en adición y sin perjuicio de los artículos que han venido siendo objeto de comercio tradicional.

III La Parte Colombiana manifestó su interés en incrementar las exportaciones de café a la República Socialista de Checoslovaquia y de conseguir una mayor diversificación en las exportaciones, las cuales podrían recaer sobre los productos de especial interés en el Plan Cuatrienal de Exportaciones. Además, se hizo mención sobre las posibilidades de exportar los siguientes productos: algodón, hilazas de algodón, tejidos, confecciones de algodón, cueros curtidos y semicurtidos, tabaco, bananos, frutas tropicales, abonos artificiales, madera, repuestos para automotores y artesanías.

Por su parte, la Delegación Checoslovaca expresó su deseo de exportar los siguientes productos: plantas eléctricas y termoeléctricas, plantas Diesel eléctricas KVA, equipos para la minería y la metalurgia, plantas de cemento, máquinas herramientas, maquinaria textil, trenes laminadores, plantas químicas, maquinaria para construcción, partes y piezas para vehículos automotores, maquinaria agrícola, plantas procesadoras de alimentos.

IV Ambas Partes examinaron detenidamente el documento titulado "Acta Final" que fué suscrito en el mes de abril de 1970 entre representantes de los dos gobiernos, llegando a la conclusión de que lo acordado en ella se ha venido cumpliendo satisfactoriamente y que constituye un documento de validez que ha contribuido y contribuirá a incrementar el comercio entre los dos países.

La Misión Económica de la República Socialista de Checoslovaquia manifestó el deseo de contribuir al desarrollo económico y social de la República de Colombia, prestando asistencia técnica y financiera para adelantar y realizar proyectos industriales, especialmente aquellos con cuyos productos se pueda atender el pago de los créditos recibidos. Con tal motivo, se firmó un Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica y se establecieron contactos con varias instituciones financieras para un posible acuerdo de esta naturaleza.

VI Con el fin de financiar las importaciones colombianas procedentes de Checoslovaquia, las Organizaciones Financieras de ese país otorgarán un crédito a la República de Colombia por un monto equivalente a seis millones de dólares, por intermedio del Banco de la República.

Asimismo, estas entidades expresaron que estarían dispuestas a otorgar una nueva línea de crédito al Instituto de Fomento Industrial IFI, con el fin de financiar proyectos específicos de desarrollo.

VII En las conversaciones que la Misión Checoslovaca sostuvo con el Ministro de Desarrollo Económico se planteó, por parte del Gobierno de Colombia, la posibilidad de constituir con los miembros del Consejo de Ayuda Económica Mutua, COMECON, un mecanismo a manera de grupo de consulta con el objeto de presentar a su consideración el financiamiento de proyectos específicos de desarrollo de acuerdo a los intereses y posibilidades de cada país, para lo cual la Misión Checoslovaca prometió transmitir esta idea a los organismos respectivos.

VIII La Misión Checoslovaca expresó su satisfacción por la participación de Colombia en la Feria Internacional de Brno, manifestó que constituye un elemento muy interesante en materia de promoción comercial, y planteó su interés en que una Misión Económica de Colombia realice una visita a este país.

IX Finalmente, las conversaciones se realizaron en un ambiente de amistad y buena voluntad. Ambas partes estuvieron de acuerdo en que la visita de la Misión Oficial de Checoslovaquia y la República de Colombia, será un factor positivo al desarrollo de las relaciones económicas entre los dos países.

Firmado en Bogotá, D.E., el día 13 de julio de 1971.

Por la Parte Colombiana Por la Parte Checoslovaca

RAUL ARBELAEZ URIBE

IVAN PETER

/ACUERDO BASICO

ACUERDO BÁSICO DE COOPERACION CIENTIFICO-TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, animados por el deseo de desarrollar la cooperación técnica y científica entre los dos países, han convenido firmar el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica y en este fin nombraron sus Plenipotenciarios, doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y doctor Ivan Peter, Viceministro de Comercio Exterior de Checoslovaquia, los cuales habiendo cambiado los Plenos Poderes respectivos, los mismos que fueron encontrados conformes, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar y facilitar el desarrollo de la cooperación científico-técnica, de conformidad con los objetivos del desarrollo económico y social de ambos países.

Para la determinación de los programas específicos que se desarrollarán, se celebrarán Acuerdos Adicionales entre las entidades u organizaciones encargadas por las Partes Contratantes.

Artículo 2

La cooperación técnica y científica prevista por este Acuerdo Básico, se concluirá en los acuerdos adicionales, consiste en:

1) Intercambio de los expertos y científicos con el fin de realizar consultas e intercambio de opiniones relacionadas con estudios y realizaciones de los programas y proyectos programados.

2) Ofrecimiento de becas a los candidatos, que sean elegidos con base en acuerdos mutuos, en el territorio de otra parte para cursos con el fin de profundizar los conocimientos y especializaciones en los campos o técnicas que son de preferencial importancia para el progreso tecnológico y científico.

3) Estudio común de los proyectos experimentales de carácter técnico y científico, elegidos sobre la base de acuerdos mutuos, con el fin de ser realizados por instituciones nacionales o internacionales.

4) Establecimiento de centros técnico-pedagógicos de documentación y centros especializados de enseñanza y perfeccionamiento.

/5) Cualquier

5) Cualquier otra actividad de cooperación técnica o científica que sea acordada entre los dos gobiernos.

Artículo 3

Con el propósito de asegurar una actividad sistemática y regular en la dirección de la cooperación técnica y científica, realizado con base a este Acuerdo Básico, las dos Partes se comprometen, tomando en cuenta la organización de la administración estatal a:

1) Elaborar conjuntamente, directamente o por intermedio de las entidades y organizaciones encargadas por las Partes Contratantes, siempre durante los últimos cuatro (4) meses del año corriente al programa general de la cooperación técnica y científica, fijar las condiciones técnicas y financieras relacionadas con la ejecución de los respectivos proyectos específicos durante el próximo año, en conformidad con los arreglos suplementarios, citados en este Acuerdo Básico.

2) Al elaborar directamente o por intermedio de las entidades u organizaciones encargadas por las Partes Contratantes, los programas y proyectos técnicos, así como también la cooperación científica, tomar en consideración con preferencia la prioridad que se atribuye a los objetivos nacionales, a las zonas geográficas, a las esferas de actividad, a los modelos de cooperación y a otros intereses, de tal manera que los proyectos concretos se incorporen en el plan regional del Estado.

Artículo 4

Las dos Partes Contratantes, dentro del programa de la cooperación prevista en este Acuerdo, se comprometen a:

a) Conceder a los expertos, instructores y técnicos que sean suministrados en desarrollo del presente Acuerdo, las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de ayuda técnica, tales como los de las Naciones Unidas.

b) Eximir de gravámenes, incluso tasas portuarias, los objetos, elementos o equipo asignados por las dos Partes Contratantes o por las entidades y organizaciones encargadas por ellas para los distintos proyectos.

Artículo 5

Ambas partes contratantes se comprometen a no facilitar a terceras personas el acceso a los conocimientos especiales adquiridos con base y en relación con el cumplimiento de este Acuerdo Básico, sin acuerdo previo de la otra parte contractual.

/Artículo 6

Artículo 6

En vista de la aplicación del presente Acuerdo, las dos Partes han decidido constituir una Comisión Mixta, integrada por los representantes de las dos Partes Contratantes o por representantes de las entidades u organizaciones encargadas por ellos. La Comisión Mixta se encargará de la elaboración de los programas de cooperación prevista por este Acuerdo.

La Comisión Mixta someterá a la aprobación de las dos Partes Contratantes todas las cuestiones esenciales concernientes a la cooperación técnica entre los dos países.

Artículo 7

Este Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que tenga lugar el canje de las notas, por intermedio de las cuales las Partes Contratantes se informarán mutuamente, que se han cumplido las disposiciones previstas por las leyes de sus países respectivos para que el Acuerdo entre en vigor.

Artículo 8

Este Acuerdo Básico tendrá una validez de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por periodos de un año o más, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito, con seis (6) meses de antelación el deseo de modificar o dar por terminado el Acuerdo.

La modificación o la terminación no ejercerá influencia sobre los Acuerdos Adicionales en ejecución, acordados durante la validez del Acuerdo, a menos que se acuerde lo contrario por ambas Partes Contratantes.

En prueba de ellos los Plenipotenciarios arriba indicados firmaron este Acuerdo en Bogotá, el día 13 de julio de 1971, en dos originales, en idioma español, ambos textos de igual validez.

Por el Gobierno de la República
de Colombia

Por el Gobierno de la República
Socialista de Checoslovaquia

ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA
Ministro de Relaciones
Exteriores

IVAN PETER
Viceministro de Comercio
Exterior

CONVENIO DE APERTURA DE LA LINEA DE CREDITO ENTRE EL CESKOSLOVENSKA OBCHODNI
BANCA A.S. DE PRAHA Y EL BANCO DE LA REPUBLICA BOGOTA, COLOMBIA

En el esfuerzo de contribuir al desarrollo de las relaciones económicas entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República de Colombia, y de fomentar la industria colombiana, las Partes Contratantes acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El Ceskoslovenska Obchodni Banka, a.s. domiciliado en Praha 1, Na prikope 14, dirección cablegráfica CEKOBANCA PRAHA (en adelante denominado CSQB) otorga al Banco de la República, Carrera 7a. N° 14-78, Bogotá (en adelante denominado Banco de la República) con dirección cablegráfica REDESBANCO BOGOTA, una línea de crédito hasta por la suma de US\$ 6.000.000 (seis millones de dólares de los Estados Unidos de América) utilizable exclusivamente para pagar la parte del crédito del valor de los suministros de conjuntos de inversión, máquinas y equipos de maquinaria de producción checoslovaca, exportados a Colombia por las organizaciones de Comercio Exterior bajo las condiciones estipuladas en los artículos que siguen.

El crédito podrá ser utilizado para proyectos específicos de las organizaciones del Estado Colombiano, expresamente autorizadas por el Banco de la República y de las Empresas del Sector Privado que cumplan con las normas de la Resolución 11 de 1963.

Este crédito deberá ser utilizado a través de los bancos comerciales y corporaciones financieras, de aquí en adelante llamados intermediarios financieros. El plazo para la presentación de solicitudes será de 24 meses contados a partir de la fecha de la firma del presente Convenio.

Este Convenio no excluye la celebración directa de operaciones similares entre el CSQB y las instituciones de crédito colombianas, ni las transacciones entre los importadores colombianos y los exportadores checoslovacos, bajo las condiciones de pago y de crédito que convengan dichas partes contratantes.

Artículo 2

Las solicitudes para la utilización del crédito serán presentadas al Banco de la República por las corporaciones financieras y los bancos comerciales en Colombia, en representación de los importadores colombianos y de

/las organizaciones

las organizaciones del Estado a que se refiere el Artículo 1, previo acuerdo entre los importadores colombianos con los exportadores checoslovacos.

En el caso de que el Banco de la República aprobara las solicitudes, pedirá por correo aéreo al CSOB su conformidad. El CSOB a su vez, confirmará al Banco de la República por correo aéreo su conformidad para la utilización de la línea de crédito.

La solicitud del Banco de la República al CSOB contendrá:

a) Nombre del intermediario financiero a través del cual se solicita el crédito.

b) Nombre del importador o usuario del crédito.

c) Intermediario financiero, ordenador del crédito.

d) Monto de la operación y forma de pago, así:

Valor de la negociación 100%

En un lapso de 45 días contados a partir de la fecha de autorización por parte del CSOB y el Banco de la República 5%

Con carta de crédito documentaria irrevocable:

- Contra entrega de documentos de embarque 10%

- Suma que va a ser financiada 85%

Artículo 3

El monto mínimo de las operaciones elegibles dentro del presente convenio, será de US\$ 5.000, valor FOB puerto de embarque europeo, para cada contrato individual.

Artículo 4

Los contratos incluidos en el presente convenio entre el comprador colombiano y el vendedor checoslovaco serán celebrados con base en el valor FOB puerto europeo y deberán contener las siguientes condiciones de pago:

1. El 5% del valor FOB de cada contrato deberá pagarse en dólares de los Estados Unidos en el transcurso de 45 días, contados a partir de la fecha de aprobación de la solicitud por parte del Banco de la República y el CSOB, mediante transferencia aérea por orden del importador colombiano a favor del exportador checoslovaco.

2. Para el 95% del valor FOB de cada contrato individual, el importador deberá abrir por intermedio de la institución financiera colombiana, una carta de crédito documentaria irrevocable a favor del exportador checoslovaco, autorizando utilizaciones parciales, embarques parciales permitidos,

/las cuales

las cuales en todo caso no serán inferiores a US\$ 5.000, y confirmado por el CSOB bajo las siguientes condiciones:

a) El 10% del valor FOB de cada suministro individual será pagadero a la presentación de los documentos requeridos, y el CSOB será autorizado a reembolsarse con un banco de primera clase en New York por la suma pagada;

b) Por el 85% del valor FOB de cada suministro individual, el Banco de la República emitirá pagarés a la orden del Ceskoslovenska Obchodni Banka, en número igual a los instalamentos pactados para el pago del 85%, y teniendo en cuenta la tabla contemplada en el ordinal a) del artículo 6 de este Convenio. Estos pagarés se emitirán por el principal y los intereses de acuerdo con relación que deberá remitir el CSOB al Banco de la República para cada suministro individual, conforme a las condiciones del Artículo 7 de este Convenio.

Para estos propósitos el CSOB recibirá tan pronto como este Convenio haya sido suscrito existencias de pagarés emitidos en blanco por el Banco de la República, con una autorización general de insertar en ellos los valores y vencimientos respectivos con base en las utilizaciones de las cartas de crédito cuya tramitación haya sido autorizada por ambas partes.

Las comisiones y gastos de las cartas de crédito serán de cargo del importador colombiano. En el crédito documentario se hará referencia a este Convenio y prescribirá la factura y otros documentos pagaderos a la presentación.

La carta de crédito deberá abrirse a más tardar 30 días antes de la fecha del primer embarque, el cual será avisado por el exportador checoslovaco al importador colombiano; sin embargo, si las Partes Contratantes desearan operar bajo las condiciones de pago y el Banco de la República y el CSOB las aceptan, tales operaciones podrán también ser incluidas en el crédito a base del presente Convenio.

Artículo 5.

El crédito documentario exigirá a las facturas pagaderas en dólares de los Estados Unidos, la inclusión de una hoja especial conteniendo los siguientes datos:

- a) El valor total FOB de la entrega realizada;
- b) El monto respectivo representando la parte alícuota del pago anticipado;

/c) El

c) El monto pagadero de la carta de crédito a la presentación de los documentos;

d) Los montos de cada uno de los pagarés del Banco de la República, indicando el capital y los intereses.

El Banco de la República enviará directamente la carta de crédito al CSOB, en la cual se prescribirá el envío de los documentos por el CSOB al banco colombiano por cuyo intermedio fue abierta la carta de crédito.

El CSOB enviará directa y simultáneamente al Banco de la República una copia de cada factura junto con el aviso sobre la contabilización del monto representativo del 85% del valor de la factura en la cuenta de utilización del crédito, de acuerdo con el Artículo 6 d) de este Convenio.

Artículo 6

a) El plazo del crédito que el CSOB otorgará será diferente según el valor de cada contrato y de acuerdo con la siguiente tabla:

Desde US\$:		
5.000.00 hasta	25.000.00	2 años
25.000.01	50.000.00	3 años
50.000.01	100.000.00	4 años
100.000.01	250.000.00	5 años
250.000.01	500.000.00	6 años
500.000.01	1.000.000.00	7 años

más de US\$ 1.000.000.00, de acuerdo a lo que convengan las partes interesadas, pero sin exceder el límite de 8½ (ocho y medio) años.

El plazo del crédito se calcula desde la fecha del conocimiento de embarque que cubre el envío respectivo de la mercancía.

En casos de importaciones que merezcan una consideración especial, si las partes de este Convenio así lo acuerdan, podrán fijarse condiciones de pago y plazos de crédito diferentes a los señalados con anterioridad y en los siguientes párrafos. Además, en caso de necesidad de conceder financiación para gastos locales, el CSOB estará dispuesto a otorgar el crédito financiero necesario hasta por un 15% del valor FOB del contrato comercial siempre y cuando dicho contrato exceda la suma de US\$ 250.000., de acuerdo con las condiciones que se fijarían en los acuerdos separados celebrados para cada operación individual.

El CSOB pondrá a disposición del Banco de la República en un banco de primera clase en New York, el valor en dólares de los Estados Unidos de América de la parte correspondiente al 15% del valor FOB de cada contrato /individual destinado

individual destinado a la financiación de gastos locales, de acuerdo con los límites señalados en el párrafo anterior.

El CSOB otorgará el crédito financiero siempre y cuando el Banco de la República esté conforme con tal operación y garantice el respectivo reembolso del capital y los intereses, con los pagarés respectivos emitidos por el Banco de la República.

b) Los montos del crédito resultante de las entregas individuales serán cubiertos con pagarés del Banco de la República, con los cuales se irá amortizando el 85% del valor FOB de acuerdo con lo estipulado en el ordinal b) del artículo 4, así como la parte correspondiente al 15% del valor FOB para gastos locales.

Los pagarés serán librados a favor del CSOB por la parte respectiva del capital y los intereses según el artículo 7 para cada contrato individual y domiciliados en un banco de primera clase en New York.

Para cada suministro será emitida la respectiva cantidad de pagarés por pagos semestrales, con el primer vencimiento a los 6 meses del conocimiento de embarque.

c) Las partes contratantes reconocen los pagarés extendidos en relación con el presente Convenio como los compromisos de pago incondicionales, cuyo pago al vencimiento no puede ser rehusado por ningún motivo.

d) Los pagos de los pagarés representativos del capital y los intereses serán efectuados a favor del CSOB sin deducir cualquier suma por concepto de gastos. Los gastos por los timbres y otros impuestos eventuales en Colombia, así como otros gastos y derechos, incluso las comisiones y los gastos de los bancos colombianos, serán de cargo del importador.

e) Con el fin de tener evidencia exacta de la utilización del crédito otorgado el CSOB abrirá en sus libros una cuenta en US\$ bajo el nombre "Banco de la República, Bogotá - Cuenta de Utilización del Convenio de Crédito de fecha....."

En esta cuenta el CSOB cargará los importes de los pagarés representativos del capital y los intereses, en el día de presentación de los documentos requeridos dentro del marco de créditos documentarios abiertos de acuerdo con el Artículo 4, y abonará los importes de los pagarés cancelados.

Sobre los movimientos de esta cuenta, el CSOB informará al Banco de la República. Además, enviará mensualmente un extracto de la cuenta del préstamo.

Artículo 7

a) La tasa de interés devengado sobre las sumas efectivamente utilizadas, será del 6% anual, y se calculará a partir de la fecha del conocimiento de embarque, sobre el saldo de la deuda, relacionada con el envío respectivo.

Para los efectos de este Convenio el año será de 360 días y el mes de 30 días. En caso de mora para el pago del crédito, la tasa de interés se aumentará automáticamente en el 2% anual por el tiempo de mora y el Banco de la República se compromete a pagar este aumento en el día en que se efectúe el pago atrasado.

b) Los importes de los intereses calculados serán incluidos en los pagarés respectivos.

c) El CSOB cobrará por su financiación una comisión del 1% del valor FOB de cada contrato comercial. Esta comisión se cargará al importador colombiano y se pagará en US\$ dentro de los 45 días contados a partir de la fecha de aprobación de la solicitud por el Banco de la República y el CSOB, mediante transferencia aérea por orden del importador colombiano a favor del CSOB, a más tardar en el día de la apertura del crédito documentario respectivo.

d) En caso de que el Banco de la República deseara pagar uno o más pagarés antes de su vencimiento, el Banco de la República informará al CSOB con anticipación de 30 días de la fecha propuesta para el pago. Por el pago anticipado el CSOB reducirá el pago por intereses "pro-rata temporis".

Artículo 8

Los pagos, según el presente Convenio, se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América de libre convertibilidad.

Artículo 9

En caso de necesidad de negociaciones personales entre las Partes Contratantes dentro del marco del presente Convenio, el CSOB y el Banco de la República darán plenos poderes a las personas delegadas a las negociaciones.

Para la correspondencia entre las dos instituciones serán valederas las firmas cuyos especímenes hayan sido intercambiados.

Artículo 10

Este Convenio está sujeto al derecho francés. Las eventuales controversias que pudieran surgir del presente Convenio entre el CSOB y el Banco de la República

la República y que no pudieran solucionarse amistosamente por un arreglo directo entre las partes contratantes, serán resueltas en París, según el Reglamento de conciliación y de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por tres árbitros designados de conformidad con dicho Reglamento. La obligación de recurrir al arbitraje no se refiere a los casos en que se hagan valer acciones y derechos resultantes de los pagarés.

Cualquier diferencia o reclamación que llegare a presentarse entre un importador colombiano y un exportador o proveedor checoslovaco, en desarrollo o ejecución del presente Convenio, quedará por fuera de éste y de consiguiente deberá ser discutida y resuelta entre ellos.

Artículo 11

El crédito otorgado puede ser utilizado dentro de dos años a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, pudiéndose prorrogar dicho plazo por acuerdo entre las partes. El plazo mencionado se refiere a la presentación de las solicitudes al Banco de la República, sin que se afecten las demás obligaciones aquí contraídas. Las estipulaciones del presente Convenio podrán complementarse de común acuerdo, si su aplicación así lo requiere, por medio de cartas entre el CSOB y el Banco de la República.

Artículo 12

El Banco de la República declara haber cumplido todos los trámites y requisitos exigidos por la Legislación Colombiana para la firma del presente Convenio.

Artículo 13

Este Convenio será concluido por la vía corresponsal. En este caso el Banco de la República enviará dos ejemplares firmados al CSOB. El Convenio entrará en vigor el día en el cual CSOB agregará sus firmas en los dos originales del Convenio.

Sobre la fecha de la firma del Convenio mencionado informará el CSOB al Banco de la República por medio de vía telegráfica y se le enviará un ejemplar del Convenio firmado por el CSOB.

El presente Convenio se suscribe en idioma español, en dos ejemplares originales del mismo efecto y tenor.

Firmado en el

CESKOSLOVENSKA OBDCHODNI BANKA A.S.

y en Bogotá D.E., el de Septiembre de 1971.

Banco de la República.

/CONVENIO COMERCIAL

CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y
LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA

El Banco de la República de Colombia (autorizado por el Artículo 203 del Decreto Ley N° 444) y el Ministerio de Comercio Exterior de la República Popular de Hungría, animados por el común deseo de fortalecer las relaciones económicas y desarrollar el intercambio comercial entre los dos países sobre la base de igualdad de derechos y de beneficio mutuo, y teniendo en cuenta las recomendaciones aprobadas en la Primera Conferencia Mundial sobre Comercio y Desarrollo, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Todas las transacciones comerciales entre los dos países, se desarrollarán de acuerdo con lo determinado en el presente Convenio, con excepción de las exportaciones húngaras necesarias para equilibrar las Cuentas del Convenio existente entre el Magyar Kulkereskedelmi Bank Rt. y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 2

Las Partes Contratantes pondrán en práctica, en sus respectivos países, todas las medidas necesarias tendientes a crear condiciones mutuamente favorables para el desarrollo y ampliación de sus relaciones económicas y comerciales.

Artículo 3

Las Partes Contratantes harán gestiones para que en sus países las personas naturales y jurídicas del otro país reciban especialmente en el campo del comercio exterior, las mismas ventajas, favores o franquicias concedidas por aquéllos a un tercer país. Lo establecido en el presente artículo no se extiende a las ventajas, favores o franquicias:

a) que cualquiera de las Partes Contratantes haya otorgado u otorgue a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo.

b) Las ventajas y facilidades que cualquiera de las Partes otorgue, en calidad de miembro de una unión aduanera, a los países miembros de la misma.

c) que haya sido o fueren acordados por Colombia en favor de algún país de América Latina con motivo de su participación en zonas de libre

/comercio y

comercio y otros pactos regionales o subregionales entre países en vías de desarrollo.

Artículo 4

Las Partes Contratantes propiciarán por los medios a su alcance que la corriente de exportación de Colombia hacia Hungría, esté constituida en una proporción creciente, por artículos manufacturados y semimanufacturados, en adición y sin perjuicio de los productos que hasta ahora han constituido su exportación tradicional.

Artículo 5

Las listas que se acompañan al presente Convenio como Anexos A, B y C, son de carácter indicativo y, en consecuencia, no constituyen elemento de limitación para las posibilidades de intercambio comercial entre los dos países.

Artículo 6

El Banco de la República de Colombia y el Magyar Nemzeti Bank, abrirán sendas cuentas en dólares nominales de los Estados Unidos de América; Libre de intereses y gastos, a través de las cuales se harán los pagos corrientes entre la República Popular de Hungría y la República de Colombia, especificados en el Artículo 7 de este Convenio.

El Magyar Nemzeti Bank designado por el Gobierno de la República Popular de Hungría, abrirá en sus libros a nombre del Banco de la República, Bogotá, una cuenta en dólares (US\$), la cual será debitada con los pagos corrientes de la República de Colombia a la República Popular de Hungría, y será acreditada por los pagos corrientes de la República Popular de Hungría a Colombia. El Banco de la República designado por el Gobierno de la República de Colombia, abrirá en sus libros una cuenta en dólares (US\$), la cual será debitada con los pagos corrientes de la República Popular de Hungría a Colombia, y será acreditada con los pagos corrientes de la República de Colombia a la República Popular de Hungría.

Artículo 7

A través de las Cuentas de que trata el Artículo 6, se harán los siguientes pagos:

- a) Los suministros de mercancías;
- b) Servicios técnicos y otros; derechos de patente y licencias industriales; pagos de regalías; derechos de autor; etc;

/c) Comisiones

- c) Comisiones de agentes y representantes;
- d) Intereses y gastos bancarios;
- e) Tasas de seguros y costos de indemnización;
- f) Honorarios, impuestos y otros pagos relacionados con procedimientos judiciales;
- g) Los relacionados con la celebración de ferias y exposiciones, pagos relacionados con avisos comerciales y otros medios destinados a asegurar la promoción de ventas de las mercancías de ambos países.
- h) El precio de suscripciones a periódicos y revistas; alquiler de películas;
- i) Otros pagos mutuamente acordados entre el Banco de la República de Colombia y el Magyar Nemzeti Bank.

Artículo 8

Sobre la base de un mutuo acuerdo y para operaciones diferente al café, las personas naturales o jurídicas húngaras y colombianas podrán efectuar también otras transacciones comerciales pagaderas en divisas convertibles de libre disponibilidad, previa autorización de la Superintendencia de Comercio Exterior.

Artículo 9

Se conviene en establecer un mutuo crédito rotatorio, libre de intereses, por un valor máximo de dos millones quinientos mil dólares (US\$ 2.500.000) que se llamará "Balance de Operación".

Si el saldo de las cuentas excede el mencionado "Balance de Operación", se procederá así:

a) La Parte acreedora tomará todas las medidas a su alcance para aumentar sus compras en el país de la Parte Deudora e intervendrá ante las autoridades competentes para que se concedan las licencias de importación necesarias con el propósito de eliminar el exceso de crédito máximo concedido.

b) La Parte Deudora hará todas las gestiones posibles para incrementar la venta de sus productos en las cantidades suficientes para rebajar el saldo excedente sobre el "Balance de Operación".

Si transcurridos doce (12) meses consecutivos desde la fecha en que el saldo adquirió el exceso, las medidas anteriores no lo han corregido, las Partes convendrán dentro de los treinta (30) días subsiguientes, la fecha

/y condiciones

y condiciones en que ocurrirá la cancelación del exceso existente, en divisas libremente convertibles. El tipo de divisas libremente convertible será designado por la Parte Acreedora.

Artículo 10

Con el fin de mantener el equilibrio en la Balanza de Pagos, las Partes Contratantes:

- a) Se proporcionarán recíprocamente la mayor ayuda posible para el otorgamiento de licencias de importación y/o exportación;
- b) Convienen en que la Cuenta de Convenio podrá ser utilizada, de común acuerdo, para la realización de operaciones triangulares.

Artículo 11

Los productos importados con arreglo al presente Convenio están destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador. Sin embargo, las Partes podrán gestionar ante las entidades competentes, que se establezcan determinadas excepciones a lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 12

En el caso de otorgamiento de créditos, las Partes Contratantes cooperarán con el objeto de que la Parte Acreedora reciba las garantías financieras adecuadas.

Artículo 13

Las Partes Contratantes facilitarán y apoyarán en lo posible, la participación de una y otra en ferias y exposiciones celebradas en sus respectivos países. Asimismo, facilitarán las visitas recíprocas de hombres de negocio y expertos industriales con el objeto de conocer mejor las necesidades de consumo y las posibilidades de suministro de productos.

Artículo 14

Cada una de las Partes Contratantes asegura en su territorio exención del pago de aduanas con arreglo a las leyes y reglamentos que rijan en ellos, los siguientes artículos:

- a) Muestras de mercancías y materiales de publicidad como catálogos, listas de precios y almanaques relativos a artículos comerciales requeridos para obtener pedidos y hacer promoción de venta.
- b) Bienes que sea necesario enviar al otro país con el objeto de que sean reparados o reemplazados, en cumplimiento de garantías otorgadas por el fabricante o despachador respectivo.

/c) Máquinas

c) Máquinas y herramientas enviadas al otro país con el objeto de efectuar montajes, siempre que tales máquinas y herramientas no sean vendidas.

d) Equipos destinados a ensayos o pruebas, o con el objeto de efectuar reparaciones, siempre que tales equipos no sean vendidos.

e) Artículos y mercancías para ferias y exposiciones permanentes o temporales, siempre que ellos no sean vendidos.

f) Los embalajes conocidos con el nombre de "containers", los cuales deberán ser reexportados al expirar el plazo estipulado.

Artículo 15

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a todos los contratos firmados en el período de vigencia del mismo.

Artículo 16

El presente Convenio entrará en vigencia el día en que del lado de la Parte Colombiana, la Junta de Comercio Exterior comunique su aprobación y, a su vez, del lado de la Parte Húngara el Ministro de Comercio Exterior comunique, asimismo, su respectiva aprobación. Tendrá vigencia por un período de tres (3) años. Será renovado tácitamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito con seis (6) meses de anticipación.

Artículo 17

Expirado el presente Convenio las cuentas mencionadas en el Artículo 6 permanecerán abiertas durante un plazo suplementario de trescientos sesenta (360) días. Durante este plazo los respectivos Bancos continuarán haciendo pagos referentes a las transacciones concluidas durante la vigencia y en la forma estipulada por el Convenio, y que no hayan sido liquidadas en el momento de su expiración.

Para liquidar el saldo pendiente se procederá así:

a) La Parte Contratante Deudora deberá liquidar el eventual saldo, prioritariamente por medio del envío de mercancías a la Parte Contratante Acreedora o por medio de otras operaciones previamente acordadas.

b) Transcurridos los trescientos sesenta días (360) indicados, el saldo remanente será liquidado por la Parte Contratante Deudora en moneda libremente convertible, en los siguientes términos:

- i) El exceso del mutuo crédito rotatorio será pagado inmediatamente.
- ii) El saldo pendiente será pagado dentro de los noventa (90) días

/subsiguientes, es

subsiguientes, es decir cuatrocientos cincuenta (450) días después de la fecha de expiración del Convenio.

iii) Los pagos que quedaren pendientes por operaciones contratadas durante la vigencia del presente Convenio, se cancelarán a sus respectivos vencimientos en monedas convertibles.

Hecho y firmado en Bogotá, D.E., a los seis (6) días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Sesenta y Siete (1967), en dos ejemplares originales en el idioma castellano.

Por la República Popular de
 Hungria

Por la República de Colombia

(Fdo). SZARKA KAROLY
Viceministro de Relaciones
 Exteriores

(Fdo) EDUARDO ARIAS ROBLEDO
Gerente Banco de la República

Es fiel copia de su original.

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA
Y DE AYUDA MUTUA

El gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República de Colombia, deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas entre los dos países mediante la cooperación económica, técnica y científica, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las dos Partes Contratantes desarrollarán y fortalecerán la cooperación técnica y científica entre los dos países con base en los principios del respeto a la soberanía, la no intervención en los asuntos internos de cada país y en beneficio mutuo.

Artículo 2

Las Partes del presente Convenio cooperarán en los campos de la ciencia, la tecnología y el desarrollo económico.

Artículo 3

La cooperación mencionada en los artículos 1 y 2 consistirá en:

- a) Intercambio de expertos asesores;
- b) Intercambio de profesores y estudiantes;
- c) Concesión de becas;
- d) Intercambio de información y material científico y técnico;
- e) Elaboración de proyectos y documentación técnica en los diferentes campos de la ciencia y la tecnología;
- f) Cualquier otra forma de cooperación económica, científica y técnica que sea mutuamente conveniente.

Artículo 4

Los términos y condiciones de la cooperación técnica y científica y de ayuda mutua serán acordados a través de contratos específicos entre la Organización para la Cooperación Técnica Científica, por parte del Gobierno de la República Popular de Hungría y el Departamento Nacional de Planeación, por parte del Gobierno de la República de Colombia.

Artículo 5

El pago de los gastos derivados de la ejecución del presente Convenio se efectuará a través de las cuentas establecidas en el Convenio Comercial y de Pagos firmado entre los dos países el 6 de Diciembre de 1967.

/Artículo 6

Artículo 6

Cada gobierno concederá a los ciudadanos de la otra Parte toda la asistencia necesaria de acuerdo con las leyes y reglamentos existentes.

Artículo 7

Las dos Partes Contratantes han convenido en no comunicar, sin previo consentimiento, a una tercera parte, los resultados de la cooperación técnica y científica realizada de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 8

Los Gobiernos Contratantes se comunicarán mediante canje de notas, que han cumplido los requisitos legales para la aprobación del presente Convenio. El día de la entrega de la nota posterior entrará en vigencia el presente Convenio. Tendrá vigencia por un período de tres (3) años y será prorrogado tácitamente por períodos sucesivos de un (1) año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito con seis (6) meses de anticipación.

Artículo 9

Si en el momento de la expiración del presente Convenio hubiese contratos pendientes de colaboración técnica y científica, estos seguirán ejecutándose hasta su terminación.

Hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D.E., a los diez (10) días del mes de Febrero del año de mil novecientos setenta (1970), en dos ejemplares originales en idiomas húngaro y dos ejemplares originales en idioma español, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
Popular de Hungría

Por el Gobierno de la República
de Colombia

CONVENIO DE COOPERACION TÉCNICA Y CIENTIFICA

Entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia, deseando fortalecer las amistosas relaciones existentes entre los dos países e iniciar una cooperación técnica y científica, han convenido en lo siguiente:

/Artículo 1

Artículo 1

Las dos Partes Contratantes desarrollarán y fortalecerán la cooperación técnica y científica entre las dos naciones con base en los principios del respeto a la soberanía, la no intervención en los asuntos internos de cada una de conformidad con las leyes vigentes en los respectivos países.

Artículo 2

Las Partes del presente Convenio cooperarán en los campos de la ciencia, la tecnología, la planeación, la industrialización, la administración pública y los servicios sociales.

Artículo 3

La cooperación entre las Partes mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, consistirá en:

- a) Intercambio de expertos y consejeros;
- b) Intercambio de personas especializadas, estudiantes y profesores;
- c) Concesión de becas;
- d) Estudios e investigaciones económicas y técnicas;
- e) Elaboración de proyectos y documentación técnica necesaria para el desarrollo agrícola e industrial; y
- f) Cualquier otra forma de cooperación económica, científica y técnica que sea mutuamente convenida.

Artículo 4

Los términos y condiciones de la cooperación científica y técnica expuesta en el Artículo 2 del presente Convenio serán acordadas por las entidades autorizadas de ambos países. El pago de los gastos relacionados con el otorgamiento de este Convenio se efectuará de conformidad con las disposiciones que se convengan mutuamente.

Artículo 5

Con el propósito de facilitar el otorgamiento de este Convenio, las Partes han designado al Departamento Administrativo de Planeación por parte de Colombia y al Comité de Cooperación Económica con Países Extranjeros, por parte de Polonia y les confían la misión de preparar el cumplimiento de los programas.

Artículo 6

Cada gobierno concederá a los ciudadanos de la otra Parte enviados a su país según las disposiciones del presente Convenio, toda la asistencia necesaria según las leyes y reglamentos existentes.

/Artículo 7

Artículo 7

Las dos Partes Contratantes han convenido mutuamente en comunicar, sin previo consentimiento, a una tercera parte los resultados de la cooperación técnica y científica realizada de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 8

Las cláusulas anteriores entrarán en vigor inmediatamente después de que ambos gobiernos se comuniquen, mediante canje de notas, la aprobación del presente Acuerdo por parte de sus respectivos organismos legales.

Ulteriormente se renovará automáticamente de año en año, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra su terminación tres meses antes de la fecha de expiración del mismo de cualquier año.

Hecho en Varsovia a los 22 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, en dos originales, en idioma español.

Por la Delegación de la República
Popular de Polonia

Por la Misión Económica de
Colombia

JORGE VALENCIA JARAMILLO
GERMAN BOTERO DE LOS RIOS
JORGE CARDENAS GUTIERREZ

CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia, animados por el común deseo de fortalecer y fomentar las relaciones económicas y el intercambio comercial entre los dos países, de conformidad con los principios de igualdad, beneficio mutuo, y dentro de las modalidades que para dicho intercambio imponen las necesidades derivadas del grado de desarrollo económico de los dos países; y teniendo en cuenta el principio del respeto a la soberanía, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes Contratantes aplicarán en sus respectivos países, todas las medidas necesarias tendientes a crear condiciones mutuamente favorables para el desarrollo y ampliación de sus relaciones económicas y comerciales.

Artículo 2.

Las Partes Contratantes se acordarán recíprocamente la Cláusula de la Nación más favorecida en lo concerniente al intercambio de mercancías entre los dos países.

/Lo establecido

Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquiera de los dos países haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo.

b) Hayan sido o fueren otorgadas por cualquiera de las Partes Contratantes en favor de otro u otros países con motivo de su participación en zonas de libre comercio, zonas de ayuda económica mutua, u otros acuerdos económicos regionales y subregionales.

Artículo 3

Las transacciones comerciales que se realicen entre las personas jurídicas o naturales colombianas, por una parte, y las organizaciones de comercio exterior de Polonia, en su carácter de personas jurídicas independientes, por la otra, se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de comercio y divisas que rijan en ambos países; teniendo en cuenta los principios establecidos en los artículos 1 y 2 del presente Convenio.

Artículo 4

Los precios y las condiciones de entrega de las mercaderías y servicios, objeto del intercambio entre los dos países, deberán conformarse con los precios y condiciones que rijan en el comercio internacional, en el momento de la conclusión de los Contratos.

Artículo 5

Las Partes Contratantes convienen en propiciar el otorgamiento de las facilidades financieras necesarias para un activo intercambio comercial, en lo que se refiere a proyectos industriales de especial importancia, las autoridades polonesas auspiciarán el otorgamiento de créditos para el fomento de actividades industriales en Colombia, inclusive aquellas cuya producción se destine para atender el servicio y amortización de dichas facilidades crediticias, contribuyendo así al propósito a que se refiere el Artículo 6.

Para este efecto se tendrá en cuenta, de manera especial, la lista de proyectos industriales enunciados en el Anexo C. Esta lista podrá ser ampliada o modificada por acuerdo escrito de la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo 18 del presente Convenio.

Artículo 6

Las Partes Contratantes propiciarán por los medios a su alcance, que las corrientes de exportación de Colombia hacia Polonia estén constituidas, en la mayor proporción posible, por artículos elaborados y semielaborados, en adición y sin perjuicio de los que han sido motivo de comercio tradicional.

Artículo 7

Las Partes Contratantes buscarán, para el intercambio de productos, la celebración de contratos a largo plazo que permitan una adecuada planificación de las respectivas producciones y aseguren el oportuno abastecimiento de sus mercados.

Artículo 8

Los productos importados con arreglo al presente Convenio, estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, las Partes Contratantes podrán acordar por escrito y para productos distintos al café, determinadas excepciones a lo contemplado en el presente artículo.

Artículo 9

Las empresas comerciales de cada una de las Partes Contratantes podrán fomentar actividades comerciales y de cooperación económica en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las leyes y reglamentos que rijan en cada país.

Las Partes Contratantes se comprometen a hacer lo posible por ayudar a sus agentes comerciales, técnicos y representantes de las respectivas empresas, en todo lo referente al desarrollo normal de su trabajo.

Artículo 10

Las Partes Contratantes propiciarán, la exención del pago de impuestos de importación y demás cargos a las muestras de productos y materiales de propaganda comercial, siempre y cuando sean originarios de la otra Parte y queden dentro de los límites razonables y usuales.

Artículo 11

El Banco de la República, Bogotá, y el Bank Handlowy Warszawie S.A. Varsovia, mantendrán las cuentas en dólares nominales de los Estados Unidos de América, libres de intereses y cargos, establecidas por el Convenio Comercial y de Pagos Colombo-Polonés, firmado el 22 de Febrero de 1967,

/través de

través de las cuales se harán los pagos corrientes entre la República de Colombia y la República Popular de Polonia, especificados en el Artículo 13 de este Convenio.

El Banco de la República, designado por el Gobierno de la República de Colombia, seguirá manteniendo en sus libros una cuenta en dólares nominales de los Estados Unidos de América, la cual será debitada con los pagos correspondientes de la República Popular de Polonia a la República de Colombia, y será acreditada con los pagos corrientes de la República de Colombia a la República Popular de Polonia.

El Bank Handlowy w Warszawie S.A., designado por el Gobierno de la República Popular de Polonia, seguirá manteniendo en sus libros a nombre del Banco de la República, una cuenta en dólares nominales de los Estados Unidos de América, la cual será debitada con los pagos corrientes de la República de Colombia a la República Popular de Polonia, y será acreditada con los pagos corrientes de la República Popular de Polonia a la República de Colombia.

Al entrar en vigencia el presente Convenio, se entenderá incorporado en el mismo, para todos los efectos, el saldo que haya quedado pendiente en el Convenio anterior.

Artículo 12

Se conviene en mantener un mutuo crédito rotatorio por un valor máximo de tres millones quinientos mil dólares que se llama "Balanza de Operación", el cual fue establecido por el Convenio Comercial y de Pagos, firmado el 22 de febrero de 1967.

Si el saldo de la cuenta excede el mencionado "Balance de Operación" se procederá así:

a) La Parte Acreedora intervendrá ante las autoridades competentes de su país para que se concedan licencias de importación necesarias con el fin de bajar el saldo al crédito máximo concedido.

b) La Parte Deudora hará todas las gestiones posibles para incrementar la venta de sus productos en las cantidades suficientes con el fin de rebajar el saldo excedente sobre el "Balance de Operación".

c) Si transcurridos 12 meses de la fecha en que el saldo adquirió el exceso y las medidas anteriores no han rebajado dicho exceso, las Partes convendrán el plazo y los términos para cancelarlo en moneda de libre convertibilidad escogida por la Parte acreedora y aceptada por la Parte deudora.

/Artículo 13

Artículo 13

Las Partes Contratantes convienen en que, a través de las cuentas de que trata el Artículo 11, continuarán efectuándose los siguientes pagos:

- a) Pagos por las mercancías despachadas por el presente Convenio;
- b) Gastos relativos a: Seguros (premios e indemnizaciones), carga transportada por barcos de bandera de Colombia o de Polonia; despacho, almacenaje y transbordo de las mercancías; costo y reparación de navíos; costos portuarios, comisiones de agentes; promoción de ventas; costas judiciales.
- c) Pagos de intereses comerciales y de intereses y gastos bancarios;
- d) Gastos de viaje y estadía de los ciudadanos de un país en el territorio del otro país;
- e) Alquiler de películas de cine;
- f) Suscripción a periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- g) Organización y funcionamiento de exposiciones y ferias;
- h) Transportes aéreos y servicios correlativos, cuando estén basados en acuerdos de tráfico entre empresas de uno y otro país.
- i) Compra y uso de patentes de invención y pago de regalías;
- j) Mantenimiento de oficinas diplomáticas, consulares y representaciones comerciales, establecidas por las dos Partes.
- k) Otros pagos mutuamente acordados entre el Banco de la República y el Bank Handlowy w Warszawie S.A.

En desarrollo del artículo 5, las partes convienen en que podrán realizarse arreglos separados para financiación de plantas industriales, cuyas condiciones se acordarán en cada caso, pero cuyo pago se hará a través de las cuentas establecidas en el Artículo 11.

Artículo 14

Las dos Partes acceden a que sus saldos puedan utilizarse, por acuerdo mutuo, para operaciones triangulares o para la venta de los mismos a terceros países.

Artículo 15

Las listas que se acompañan al presente Convenio como Anexos A, B, C y D, son de carácter indicativo y, en consecuencia, no constituyen elemento de limitación para las posibilidades de intercambio comercial entre los dos países. Dichas listas se especificarán a través de Protocolos anexos al

/presente Convenio

presente Convenio, acordado por períodos consecutivos de 3 años. Los productos especificados en las listas a las cuales se hace referencia en este artículo, quedan sometidos al régimen establecido en el Artículo 3 de este Convenio.

Las Partes Contratantes harán todo lo posible, de acuerdo con las leyes y reglamentos existentes en cada país, para otorgar facilidades en la tramitación de licencias de importación y/o exportación, con el fin de promover el desarrollo normal del comercio.

Artículo 16

Todos los contratos y facturas relacionados con el movimiento de productos objeto del Convenio, así como también todos los documentos de pagos relacionados con los mismos, se expresarán en dólares nominales de los Estados Unidos de América.

Artículo 17

El Banco de la República y el Bank Handlowy w Warszawie S.A., establecerán por acuerdo mutuo, el procedimiento técnico necesario para el efectivo funcionamiento del presente Convenio. Para este efecto, se mantendrán abiertas las cuentas del anterior Convenio entre el Banco de la República y Bank Handlowy w ,Warszawie S.A. Las posteriores exportaciones de Colombia a Polonia, y de Polonia a Colombia, se canalizarán en la forma establecida en el presente Convenio, a través de las cuentas de que trata el Artículo 11.

Artículo 18

Con el propósito de promover el desarrollo de las relaciones comerciales y de pagos, se establecerá una Comisión Mixta que podrá funcionar alternativamente en Bogotá y Varsovia. Dicha Comisión se integrará con representantes de los organismos vinculados al comercio exterior de los dos países y los Miembros debidamente acreditados de las respectivas Misiones Diplomáticas.

Artículo 19

A la terminación del presente Convenio, las autoridades de los dos países tomarán todas las medidas necesarias para que el saldo pendiente se liquide por el sistema de compensación, dentro de los doce (12) meses siguientes; si aún quedare un saldo pendiente, éste se pagará en dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de que los pagos futuros de los contratos con financiación a mediano y largo plazo, continúen sirviéndose en

/conformidad con

conformidad con las condiciones inicialmente estipuladas.

Artículo 20

1. El presente Convenio está sujeto a la ratificación de los respectivos gobiernos, de acuerdo con los procedimientos jurídicos establecidos en cada país, y entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas que confirmen su aceptación.

Desde esa fecha pierde su vigencia el Convenio Comercial y de Pagos, firmado el 22 de febrero de 1967, entre el Banco de la República y Bank Handlowy w Warszawie S.i.A. En la misma fecha el Protocolo sobre programa de intercambio comercial para los años 1971, 1972 y 1973, pasará a formar parte integral del presente Convenio.

2. Las listas indicativas A, B, C y D, y sus respectivos protocolos de que se habla en el Artículo 15 del presente Convenio, podrán modificarse de común acuerdo, entre los dos gobiernos, a través del canje de notas diplomáticas.

Artículo 21

Este Convenio tendrá una vigencia de tres años, y se entenderá automáticamente prorrogado por períodos de dos años, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, con doce (12) meses de anticipación a la fecha de expiración del respectivo período.

Hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D.E., el diez (10) de Noviembre de mil novecientos setenta (1970), en dos ejemplares originales, cada uno en idioma castellano y polaco, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de
Colombia.

ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA
Ministro de Relaciones Exteriores

Por autorización del Gobierno de la
República Popular de Polonia

JANUSZ MICHALSKI
Presidente de la Delegación
Comercial de Polonia

PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA POPULAR DE POLONIA SOBRE EL PROGRAMA DE INTERCAMBIO
COMERCIAL PARA LOS AÑOS DE 1974, 1975 y 1976.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia, animados por el deseo de incrementar un intercambio comercial mutuamente ventajoso y fomentar las relaciones económicas /entre los

entre los dos países, basados en el Convenio Comercial y de Pagos, firmado el 10 de noviembre de 1970, han convenido concertar el presente Protocolo sobre el Programa de Intercambio Comercial para los años 1974, 1975 y 1976.

Artículo 1

Durante el período de 1974-1976 el intercambio comercial Colombo-Polonés se realizará principalmente sobre la base de las mercancías incluídas en las listas indicativas "A2" (Productos de exportación de Polonia a Colombia) y "B2" (Productos de exportación de Colombia a Polonia).

Estas listas no constituyen limitación para las posibilidades de intercambio comercial entre los dos países, sino que representan un programa de promoción.

Artículo 2

1. Ambas Partes buscarán celebrar contratos a largo plazo, especialmente para aquellos productos que por su naturaleza requieren este tipo de negociaciones, a fin de lograr una adecuada planificación de sus respectivas producciones y de asegurar el oportuno abastecimiento de los mercados.
2. La Parte Colombiana facilitará las importaciones provenientes de Polonia, de acuerdo con lo establecido en la Lista "A2" anexa al presente Protocolo y la Parte polaca continuará incrementando y diversificando sus exportaciones a Colombia. De la misma manera, la Parte Colombiana continuará incrementando y diversificando sus exportaciones a Polonia y la Parte polaca facilitará las importaciones de Colombia, de acuerdo con lo establecido en la lista "B2" anexa al presente Protocolo.

Ambas Partes continuarán dando las facilidades necesarias para lograr el incremento y diversificación de las corrientes comerciales entre ambos países, especialmente en lo que se refiere al otorgamiento de licencias de importación y exportación, así como la inclusión de cooperación industrial en los programas nacionales de desarrollo.

3. Ambas Partes facilitarán el desarrollo de la cooperación industrial y comercial entre empresas colombianas y polacas, particularmente en los sectores destinados al desarrollo agropecuario, la industria automotriz, la minería, la construcción naval y la pesca.

Artículo 3

1. Este Protocolo tendrá vigencia de tres años y formará parte integral del Convenio Comercial y de Pagos firmado en Bogotá el diez (10) de noviembre

/de mil

de mil novecientos setenta (1970), entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia.

2. El presente Protocolo entrará en vigencia el día de su firma.

Hecho y firmado en la ciudad de Bogotá D.E., el veintiocho (28) de Enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974) en dos (2) ejemplares originales, cada uno en idioma español y polaco, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por autorización del Gobierno de la
República de Colombia

Dr. ALFONSO SUAREZ FAJARDO
Director del Instituto Colombiano
de Comercio Exterior
Presidente de la Delegación de
Colombia.

Por autorización del Gobierno de la
República Popular de Polonia

Ing. RYSZARD STRZELECKI
Vice - Ministro de Comercio
Exterior de Polonia
Presidente de la Delegación
de Polonia

LISTA "A2" DE PRODUCTOS DE EXPORTACION DE POLONIA A COLOMBIA,
PROGRAMACION INDICATIVA
(En miles de US\$)

	<u>1974</u>	<u>1975</u>	<u>1976</u>
1. Barcos de carga	9.700	4.900	17.800
2. Barcos de pesca	1.000	1.200	1.500
3. Automóviles, autobuses, material CKD y repuestos	4.600	5.000	5.000
4. Tractores, material CKD y repuestos	600	1.000	1.200
5. Equipos de laboratorio, de talleres y material educativo para enseñanza técnica	200	400	600
6. Máquinas herramientas	600	700	1.000
7. Equipo y maquinaria mineros	200	600	3.700
8. Equipos para FF.CC. y para talleres de FF.CC.	200	400	700
9. Equipos de refrigeración y equipos para la industria agropecuaria alimenticia	100	500	1.000
10. Varios equipos y máquinas	200	400	800

/11. Urea

	<u>1974</u>	<u>1975</u>	<u>1976</u>
11. Urea	7.500	8.000	8.500
12. Productos químicos y farmacéuticos	300	500	700
13. Productos laminados	500	600	600
14. Otras mercancías	300	300	400
	<u>26.000</u>	<u>24.500</u>	<u>43.500</u>

Total para 3 años: = 94.000 US\$

LISTA "B2" DE PRODUCTOS DE EXPORTACION DE COLOMBIA A POLONIA
PROGRAMACION INDICATIVA
(en miles de US\$)

	<u>1974</u>	<u>1975</u>	<u>1976</u>
1. Algodón	9.500	9.500	10.000
2. Hilazas, telas crudas y otros productos de algodón	500	1.500	2.500
3. Café verde	10.500	11.000	12.500
4. Café soluble	400	600	800
5. Bananos	2.000	2.200	3.000
6. Tabaco	2.500	2.500	2.500
7. Varios productos agropecuarios incluyendo arroz y tortas*	1.200	2.500	4.500
8. Concentrados, jugos de frutas, preparados de cacao y otros productos alimenticios elaborados	100	100	200
9. Piezas forjadas y otros productos para la industria automotriz	200	200	400
10. Otros productos industriales	100	200	300
	<u>27.000</u>	<u>30.300</u>	<u>36.700</u>

Total por 3 años = 94.000 US\$

* Si existe disponibilidad para exportaciones.

CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE EL BANCO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
E INTER -ALEMAN DE LA REPUBLICA
DEMOCRATICA ALEMANA

El Banco de la República de Colombia, autorizado por el artículo 203 del Decreto Ley N° 444 del 22 de marzo de 1967, sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior de la República de Colombia y el Ministerio de Comercio Exterior e Inter-Alemania de la República Democrática Alemana, animados del deseo de incrementar las relaciones comerciales entre la República de Colombia y la República Democrática Alemana sobre la base de igualdad de derechos y de beneficio mutuo, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a todo el intercambio de mercancías entre ambos países así como a los servicios comerciales y no comerciales mencionados en el Artículo 8. Las Partes podrán convenir por escrito un régimen diferente de pagos para casos especiales según el cual ciertas transacciones se llevarán a efecto por fuera de las normas de este Convenio.

Las entregas de mercancías dentro del marco del presente Convenio se efectuarán con base en contratos celebrados entre las personas naturales y jurídicas de la República de Colombia autorizadas para participar en el comercio exterior, y las personas jurídicas de la República Democrática Alemana autorizadas para participar en el comercio exterior. Las personas naturales y jurídicas efectuarán sus transacciones comerciales bajo su propia responsabilidad.

Las Partes Contratantes harán gestiones para que las personas naturales y jurídicas de cada país reciban en el otro país en todo lo relacionado con las actividades comerciales un tratamiento similar al que reciban las personas naturales o jurídicas de terceros países siempre que ellos no sean miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio o países vecinos a los de las Partes Contratantes.

Las Partes Contratantes se comprometen a hacer todo lo posible para ayudar a los agentes comerciales, técnicos y representantes de las respectivas empresas comerciales extranjeras, en todo lo referente al desarrollo normal de su trabajo.

/Las transacciones

Las transacciones celebradas con arreglo a este Convenio y los pagos relacionados con las mismas, se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de comercio y de divisas que rijan en ambos países.

Artículo 2

Las listas que se acompañan al presente Convenio como Anexos A y B, son de carácter indicativo y, en consecuencia, no constituyen elemento de limitación para las posibilidades de intercambio comercial entre los dos países. Los productos en ellas señalados quedan sometidos al régimen establecido en el Artículo 1 de este Convenio.

Las Partes Contratantes convienen en interponer sus buenos oficios para que se facilite la obtención de licencias de importación y/o exportación para el desarrollo del presente Convenio.

Las Partes Contratantes propiciarán por los medios a su alcance que las corrientes de exportación de Colombia hacia la República Democrática Alemana estén constituidas, en la mayor proporción posible, por artículos manufacturados y semimanufacturados, en adición y sin perjuicio de los que han sido motivo de comercio entre ambos países; así mismo, que las exportaciones de la República Democrática Alemana hacia Colombia estén constituidas principalmente por maquinarias y equipos.

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo del comercio entre los dos países con un espíritu de verdadera cooperación e intervendrán en favor del otorgamiento de licencias de importación y exportación de productos, aún de aquellos no incluidos en las listas indicativas A y B anexas al presente Convenio.

Artículo 3

Las mercancías suministradas con arreglo al presente Convenio estarán destinadas exclusivamente al uso o consumo del país importador. La reexportación de café estará prohibida. Si la reexportación de otros productos, en casos excepcionales, fuere conveniente en el interés de la promoción del intercambio comercial, tal reexportación requerirá la autorización previa escrita del respectivo exportador.

Artículo 4

Las Partes Contratantes colaborarán y gestionarán con las organizaciones competentes de ambos países para que el transporte de las mercancías importadas y exportadas de un país al otro, se efectúe en lo posible, en

/barcos de

barcos de bandera colombiana y en barcos de bandera de la República Democrática Alemana, teniendo en cuenta sus respectivas obligaciones internacionales. El transporte se realizará tomando como base la estructura de precios de los fletes internacionales.

Artículo 5

Las Partes Contratantes gestionarán ante las autoridades de los respectivos países y con arreglo a las leyes y reglamentaciones que rijan en ellos, para que se exima del pago de derechos arancelarios, impuestos y demás gravámenes los siguientes artículos:

- a) Muestras de mercancías y materiales de publicidad requeridos para obtener pedidos y hacer promoción de ventas.
- b) Bienes que sea necesario enviar al otro país con el objeto de que sean reparados o reemplazados, en cumplimiento de garantías otorgadas por el fabricante o despachador respectivo.
- c) Máquinas y herramientas enviadas al otro país con el objeto de efectuar montajes, siempre que tales máquinas y herramientas no sean vendidas.
- d) Equipos destinados a ensayos o pruebas, o con el objeto de efectuar reparaciones, siempre que tales equipos sean vendidos.
- e) Artículos y mercancías para ferias y exposiciones permanente o temporales, siempre que ellos no sean vendidos.
- f) Los embalajes conocidos con el nombre de "containers", los cuales deberán ser reexportados al expirar el plazo estipulado.

Artículo 6

Las Partes Contratantes harán gestiones para que Colombia y la República Democrática Alemana participen con igualdad de derechos en las ferias internacionales de Bogotá y Leipzig, y darán toda la ayuda y asistencia posible a los exportadores de cada país que deseen tomar parte en exposiciones permanentes o temporales.

Artículo 7

El Banco de la República de Colombia, Bogotá y el Deutsche Aussenhandelsbank AG, Berlín, abrirán sendas cuentas en US dólares nominales, a través de las cuales se harán los pagos entre la República de Colombia y la República Democrática Alemana especificados en el Artículo 8 del presente Convenio.

/El Banco

El Banco de la República de Colombia, de acuerdo con la reglamentación cambiaria colombiana, abrirá en sus libros a nombre del Deutsche Aussenhandelsbank AG; una cuenta libre de comisiones y gastos en US dólares nominales, la cual será debitada con los pagos de la República Democrática Alemana a la República de Colombia y será acreditada con los pagos de la República de Colombia a la República Democrática Alemana.

El Deutsche Aussenhandelsbank A.G., de acuerdo con la reglamentación cambiaria de la República Democrática Alemana, abrirá en sus libros a nombre del Banco de la República de Colombia, una cuenta libre de comisiones y de gastos en US dólares nominales; la cual será debitada con los pagos de la República de Colombia a la República Democrática Alemana y será acreditada con los pagos de la República Democrática Alemana a la República de Colombia.

Artículo 8

A través de las cuentas de que trata el Artículo 7 de este Convenio, se harán los siguientes pagos:

- a) Pagos correspondientes a las mercancías despachadas de acuerdo con el presente Convenio;
- b) Pagos relacionados con entregas de mercancías, como:
 - Gastos relativos a seguros (premios e indemnizaciones)
 - Comisiones de agentes
 - Comisiones de corretaje
 - Promoción de venta, inclusive los costos para mantenimiento de oficinas de servicio técnico.
- c) Pagos de intereses comerciales y bancarios, así como de gastos bancarios;
- d) Pagos por concepto de alquiler de películas de cine;
- e) Pagos por suscripción a periódicos, revistas y publicaciones periódicas;
- f) Gastos relativos a la organización de ferias y exposiciones;
- g) Gastos ocasionados por estudios técnico-económicos, proyectos y montajes;
- h) Gastos de transportes aéreos y servicios correlativos, cuando estén basados en acuerdos de tráfico entre empresas de uno y otro país;

/i) Derechos

i) Derechos e ingresos relacionados con la adquisición y utilización de patentes de invención marcas de fábrica y derechos semejantes; gastos resultantes de la prestación de asistencia técnica; del entrenamiento de ciudadanos de un país en el otro y del envío de especialistas; pago de regalías y otros derechos análogos;

j) Gastos relativos al mantenimiento de representaciones diplomáticas, consulares y comerciales, que sean establecidas por los dos países;

k) impuestos, derechos arancelarios y gastos administrativos; costas judiciales y de abogados;

l) Otros pagos mutuamente acordados entre el Banco de la República de Colombia, y el Deutsche Aussenhandelsbank AG.

Artículo 9

Bajo la denominación de "Balance de Operación" se conviene establecer un mutuo crédito rotatorio, Libre de intereses, por un valor máximo de US dólares 4.000.000.00 (Cuatro millones de dólares). Si el saldo de la cuenta excede el mencionado balance de operación, se procederá así:

a) La parte acreedora intervendrá ante las autoridades competentes de su país para que se concedan licencias de importación con el propósito de cubrir el saldo excedente sobre el balance de operación;

b) La parte deudora hará todas las gestiones posibles para incrementar la venta de sus productos en las cantidades suficientes para cubrir el saldo excedente sobre el balance de operación.

c) Si transcurridos doce meses de la fecha en que el saldo sobrepasó el límite señalado en el Balance de Operación y las medidas anteriores no han rebajado dicho exceso, la parte deudora girará al final de este término y sin necesidad de previo requerimiento el valor del exceso en esa fecha, en moneda de libre convertibilidad escogida por la parte acreedora.

Artículo 10

El exceso existente sobre el Balance de Operación, devengará intereses del tres por ciento (3%) anual, los cuales serán imputados a las cuentas mencionadas en el Artículo 7.

Artículo 11

Parte de los saldos de las cuentas mencionadas en el Artículo 7, podrán ser utilizadas, por acuerdo mutuo entre las Partes Contratantes, para operaciones triangulares o para la venta de los mismos a terceros.

/Artículo 12

Artículo 12

Los contratos sobre entregas de mercancías y servicios con arreglo al presente Convenio, así como las facturas y documentos de pagos relacionados con los mismos, se expresarán en US Dólares nominales.

Artículo 13

Expirado el presente Convenio, las cuentas mencionadas en el Artículo 7, permanecerán abiertas durante un plazo suplementario de doce meses. Durante este plazo los respectivos bancos continuarán haciendo pagos referentes a las transacciones concluidas durante la vigencia y en la forma estipulada por este Convenio, y que no hayan sido liquidadas en el momento de su expiración.

Para liquidar el saldo pendiente, se procederá así:

a) La Parte Contratante Deudora deberá liquidar el eventual saldo, prioritariamente, por medio del envío de mercancías a la Parte Contratante Acreedora o por medio de otras operaciones previamente acordadas;

b) Transcurridos los doce meses indicados, el saldo remanente será liquidado por la Parte Contratante Deudora en moneda libre convertibilidad, en los siguientes términos:

- i) El exceso del mutuo crédito rotatorio será pagado inmediatamente.
- ii) Si aún queda un saldo pendiente, éste será pagado dentro de los 90 días subsiguientes, es decir, quince meses después de la fecha de expiración del Convenio.

De otra parte, los contratos que señalen un crédito por un término superior a los 12 meses de plazo, suplementario a que se refiere el primer párrafo de este artículo y que no alcancen a ser compensados por el saldo que se quiere liquidar, se ejecutarán de acuerdo con los plazos convenidos y en moneda libremente convertible.

Artículo 14

Los contratos perfeccionados durante la vigencia del presente Convenio y no ejecutados total o parcialmente antes de su expiración, así como los contratos perfeccionados después de la expiración del Convenio con el objeto exclusivo de rebajar o cubrir el saldo, serán ejecutados de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

/Artículo 15

Artículo 15

El Banco de la República de Colombia y el Deutsche Aussenhandelsbank AG, estipularán los detalles técnicos requeridos para el debido funcionamiento del presente Convenio.

Artículo 16

El saldo existente en el momento de la expiración del Convenio firmado el 14 de febrero de 1955 entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Bogotá, y el Deutsche Notenbank Berlín, será transferido a las cuentas mencionadas en el Artículo 7 del presente Convenio.

Al entrar en vigor el presente Convenio los pagos pendientes en razón de contratos concluidos con arreglo al Convenio mencionado en el párrafo anterior se efectuarán también a través de las cuentas mencionadas en el Artículo 7.

Artículo 17

Con el propósito de promover el desarrollo de las relaciones comerciales y de pagos, las Partes Contratantes crearán una Comisión Mixta que funcionará alternativamente en Berlín y en Bogotá a petición de una de las Partes Contratantes. Dicha Comisión se integraría con los representantes de los organismos vinculados al comercio exterior de los dos países y los miembros previamente designados de las respectivas misiones comerciales.

Artículo 18

Se podrán hacer modificaciones adicionales al presente Convenio por acuerdo mutuo de las Partes Contratantes, a través de un canje de notas.

Artículo 19

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios. Tendrá una vigencia de dos años y será renovado tácitamente por períodos sucesivos de un año si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito tres meses antes del término.

Al entrar en vigor el presente Convenio, dejará de regir, con todas sus adiciones, el anteriormente firmado entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Deutsche Notenbank, Berlín, de la República Democrática Alemana, firmado el 14 de febrero de 1955, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 16 del presente Convenio.

/Redactado y

Redactado y firmado en Berlín, el día 5 de julio de 1967 en dos ejemplares originales, cada uno en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Banco de la República de
Colombia

Por el Ministerio de Comercio Exterior e
Inter-Alemán de la República
Democrática Alemana

Sub-Gerente Secretario Gral.

Viceministro

LISTA DE MERCANCIAS (A)

(Exportaciones de la República Democrática Alemana a la República de Colombia).

1. Plantas completas y equipo para la industria química
2. Plantas completas y equipos para la producción de cemento
3. Plantas completas y equipos para la industria textil
4. Plantas completas y equipos para la electrificación (corriente fuerte)
5. Plantas completas y equipos para la industria de productos alimenticios, inclusive máquinas de embalaje.
6. Instalaciones para la preparación de minerales
7. Grúas y dispositivos de elevación
8. Máquinas - herramientas
9. Máquinas e instalaciones para la industria gráfica
10. Máquinas e instalaciones para elaborar plásticos
11. Transformadores de alto voltaje
12. Generadores
13. Aisladores
14. Máquinas para la industria cerámica
15. Máquinas para la construcción de carreteras y para construcciones
16. Vehículos automóviles
17. Tractores
18. Máquinas agrícolas
19. Locomotoras Diesel
20. Vagones
21. Barcos pesqueros
22. Equipos e instrumentos de la industria óptica y electrónica
23. Instrumentos eléctricos de control y medición, inclusive contadores eléctricos.
24. Cables
25. Laboratorios completos e instrumentos de laboratorio
26. Instrumentos electromédicos
27. Equipos para la medicina dental y humana
28. Planetarios
29. Automatas contabilizadoras y máquinas de oficina
30. Abonos potásicos

/31. Insecticidas

31. Insecticidas y herbicidas
32. Caucho sintético
33. Parafina
34. Productos químicos y farmacéuticos
35. Cámaras fotográficas, películas y placas sensibilizadas, papeles fotográficos.
36. Vidrio colado y de seguridad
37. Medios de enseñanza
38. Armas de caza
39. Artículos de deportes.

LISTA DE MERCANCIAS (B)

(Exportaciones de la República de Colombia a la República Democrática Alemana).

1. Café
2. Tabaco
3. Bananas
4. Algodón
5. Arroz
6. Maíz

Otros productos, entre ellos productos manufacturados y semimanufacturados.

CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DEMOCRATICA ALEMANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

El Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, animados por el deseo de estrechar las relaciones de amistad existentes entre los dos países y de desarrollar su intercambio comercial sobre la base de igualdad de derechos y de conveniencia recíproca, han acordado lo siguiente.

Artículo 1

Las Partes Contratantes harán todos los esfuerzos tendientes a desarrollar y facilitar el comercio entre ambos Estados dentro de las cláusulas del presente Convenio.

Artículo 2

Con el fin de promover y facilitar el comercio y el transporte marítimo entre ambos Estados, las dos Partes Contratantes se acogerán al régimen de la nación más favorecida para todos los asuntos relativos al comercio y al transporte marítimo en lo concerniente a la entrada, permanencia y salida de naves comerciales de uno de los dos países a los puertos del otro.

El régimen mencionado no comprenderá aquellos privilegios, franquicias y ventajas que uno de los países haya otorgado u otorgue en el futuro a las naciones limítrofes para incremento del comercio fronterizo y del transporte marítimo. O de aquellos que hayan sido, o fueren otorgados a otros países con motivo de la participación en zonas de libre comercio u otros acuerdos económicos regionales.

Artículo 3

Los suministros de mercancías entre ambos Estados se efectuarán sobre la base de las listas de exportación de la República Democrática Alemana (Lista A) y las de la República de Colombia (Lista B) anexas al presente Convenio y que hace parte integrante del mismo. Cualesquiera otras mercancías

/no enumeradas

no enumeradas en las listas podrán también ser materia de comercio entre ambos países de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Con el fin de proveer al normal desarrollo del comercio, las Partes Contratantes garantizarán la concesión de licencias de importación o exportación de mercancías, sujetándola a sus leyes o reglamentos vigentes.

Artículo 4

Los suministros de mercancías a que se refiere el presente Convenio, se efectuarán sobre la base de contratos entre personas jurídicas de la República Democrática Alemana autorizadas para participar en el comercio exterior, por un lado, y personas naturales o jurídicas de la República de Colombia, autorizadas para participar en el comercio exterior, por el otro, las cuales asumen la responsabilidad de su ejecución.

Artículo 5

Cada una de las Partes Contratantes eximirá de derechos de aduana, impuestos y otros derechos, a la importación o exportación según el caso, dentro del marco de las normas jurídicas vigentes en el territorio de su Estado, las siguientes mercancías y objetos:

- a) Muestras de mercancías y material publicitario incluyendo películas técnicas que se necesiten para fines publicitarios;
- b) Objetos que, en cumplimiento de garantías concedidas por el respectivo productor o expedidor, se envíen al otro país para fines de reparación o sustitución, siempre y cuando ello no implique pago alguno;
- c) Herramientas y otros objetos importados al otro país para fines de montaje, exámenes o pruebas, con la condición de que no sean objeto de transacción comercial alguna;
- d) Mercancías y objetos destinados a ferias y exposiciones, con la condición de que no se vendan;
- e) Contenedores importados para fines de relleno los cuales al cabo de determinado período deberán ser exportados de nuevo.

Artículo 6

Los productos importados con arreglo al presente Convenio, estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador. La reexportación de café estará prohibida. Si la reexportación de otros productos, en casos excepcionales, fuere conveniente para la promoción del intercambio

/comercial, tal

comercial, tal negociación requerirá la autorización previa del respectivo país exportador.

Artículo 7

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y la organización de exposiciones comerciales de uno de los países, en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Artículo 8

Las transacciones celebradas con arreglo a este Convenio y los pagos relacionados con las mismas, se efectuarán de conformidad con las cláusulas del presente Convenio y las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

Artículo 9

A través de las cuentas citadas en el Artículo 10 se efectuarán todos los pagos entre personas jurídicas o naturales con sede o domicilio en la República Democrática Alemana y personas jurídicas o naturales con sede o domicilio en la República de Colombia exceptuándose las siguientes:

- a) Los correspondientes a primas y servicios de seguros directos sobre medios del transporte marítimo y aéreo;
- b) Prima y servicios de contratos de reaseguro;
- c) Fletes de terceros países (cross-trade);
- d) Inversiones de capital.

Artículo 10

Para compensar los pagos citados en el Artículo anterior:

a) El Deutsche Aussenhandelsbank AG, Berlín, actuando en representación del Gobierno de la República Democrática Alemana, abrirá en sus libros a nombre del Banco de la República de Colombia, una cuenta libre de intereses, comisiones y gastos que habrá de llevarse en dólares "clearing" estadinenses, denominada Cuenta clearing de la República de Colombia.

b) El Banco de la República de Colombia, actuando en representación del Gobierno de la República de Colombia, abrirá en sus libros a nombre del Deutsche Aussenhandelsbank AG, Berlín, una cuenta, libre de intereses, comisiones y gastos, que habrá de llevarse en dólares "clearing" estadinenses, /denominada "Cuenta

denominada "Cuenta clearing de la República Democrática Alemana".

Los pagos previstos dentro de las disposiciones de este Convenio entre personas naturales y jurídicas de la República Democrática Alemana, por un lado, y personas naturales y jurídicas de la República de Colombia, por otro, se efectuarán mediante abono o cargo en estas cuentas.

Artículo 11

Todos los contratos, facturas y demás documentos relacionados en las cláusulas del presente Convenio y con las cuentas citadas en el Artículo anterior, deberán expresarse en dólares "clearing" estadounidenses.

Artículo 12

Con el fin de que el movimiento recíproco de pagos sea normal y regular, el Deutsche Aussenhandelsbank AG. Berlín, y el Banco de la República de Colombia, se concederán un crédito técnico (Swing) sin intereses hasta por la cantidad de tres (3) millones de dólares "clearing" estadounidenses. En caso de que el saldo de las cuentas exceda temporalmente el "Swing", se procederá de la siguiente manera:

a) La parte acreedora tratará por todos los medios de que se concedan las licencias de importación necesarias con el fin de reducir el saldo.

b) La parte deudora hará todos los pasos posibles y conducentes para aumentar las ventas de sus productos, en cantidades suficientes, para reducir el importe que exceda el "Swing".

El importe que exceda el "Swing" producirá un interés anual del tres por ciento (3%). Los intereses se cargarán semestralmente en las cuentas citadas en el Artículo 10.

Artículo 13

Todas las transferencias entre las cuentas mencionadas en el Artículo 10 o entre las cuentas abiertas sobre la base de un convenio entre una de las Partes Contratantes y el gobierno de un tercer Estado, sólo podrán efectuarse con la previa aprobación de los bancos citados en el Artículo 10. Las demás transacciones financieras que puedan realizarse a través de las cuentas citadas requerirán, también, en cada caso, la previa aprobación de los bancos mencionados en el Artículo 10.

/Artículo 14

Artículo 14

El Deutsche Aussenhandelsbank AG. Berlín, y el Banco de la República de Colombia, acordarán los detalles técnicos bancarios necesarios para el exacto cumplimiento de este Convenio, dentro de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Convenio.

Artículo 15

Para asegurar el cumplimiento de este Convenio y para consultar aquellas cuestiones fundamentales que se refieran al desarrollo de las relaciones comerciales y de pagos, se reunirá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por lo menos una vez al año, alternativamente en las capitales de ambos Estados, una Comisión Mixta integrada por representantes de las Partes Contratantes.

Artículo 16

El presente Convenio sustituirá el Convenio Comercial y de Pagos entre el Ministerio de Comercio Exterior e Interalemán de la República Democrática Alemana y el Banco de la República de Colombia, del 6 de julio de 1967.

Los saldos existentes en las cuentas "clearing" abiertas de conformidad con el Convenio Comercial y de Pagos del 6 de julio de 1967, serán transferidas el día de la entrada en vigor del presente Convenio, a las cuentas mencionadas en el Artículo 10. Los pagos resultantes de contratos concertados antes de la entrada en vigor del presente Convenio, entre personas naturales y jurídicas de la República Democrática Alemana y personas jurídicas y naturales de la República de Colombia, las cuales no hayan sido ejecutadas aún serán compensadas también a través de las cuentas mencionadas en el Artículo 10.

Artículo 17

El presente Convenio, entrará en vigor en la fecha en que cada una de las Partes Contratantes notifique a la otra que su Gobierno ha cumplido con los requisitos legales pertinentes. Tendrá una vigencia de tres (3) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, tres (3) meses antes de la fecha de su expiración.

/Artículo 18

Artículo 18

Al expirar el presente Convenio, las cuentas mencionadas en el Artículo 10 permanecerán abiertas durante un plazo suplementario de doscientos setenta (270) días. Durante este plazo los respectivos Bancos continuarán haciendo pagos referentes a las transacciones concluidas durante su vigencia y en la forma estipulada por el Convenio, y que no hayan sido liquidadas en el momento de su expiración.

Para liquidar el saldo pendiente se procederá así:

a) La Parte Contratante Deudora deberá liquidar el eventual saldo, prioritariamente por medio del envío de mercancías a la Parte Contratante acreedora o por medio de otras operaciones previamente acordadas.

b) Transcurridos los doscientos setenta días (270) indicados, el saldo remanente será liquidado por la Parte Contratante deudora en moneda libremente convertible, en los siguientes términos:

- i) El exceso del "Swing" será pagado inmediatamente.
- ii) El saldo pendiente, será pagado dentro de los noventa (90) días subsiguientes, es decir trescientos sesenta (360) días después de la fecha de expiración de este Convenio.

Los pagos que quedaren pendientes por operaciones contratadas a plazos durante la vigencia del presente Convenio, se cancelarán en moneda de libre convertibilidad al momento del vencimiento de los plazos previstos en dichas operaciones.

Firmado en Bogotá, D.E. el día 6 de diciembre de 1973, en dos originales cada uno, en el idioma alemán y español, textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
Democrática Alemana

Por el Gobierno de la República
de Colombia

FRIEDMAR CIAUSNITZER
Viceministro de Relaciones
Exteriores Económicas.

ALFREDO VASQUEZ CARRIZOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

L I S T A A

Lista de Exportaciones de la República Democrática Alemana a la República de Colombia:

1. Plantas y equipo para la industria metalúrgica
2. Plantas y equipos para la industria química
3. Plantas y equipos para la industria de cemento
4. Plantas y equipos para la industria de azúcar
5. Plantas y equipos para la industria de cables y alambres
6. Instalaciones portuarias y equipos de elevación y transporte
7. Plantas y equipos para la obtención de aceite comestible
8. Plantas completas, sistemas de máquinas y máquinas individuales para la industria textil.
9. Equipos para la industria alimenticia incluyendo máquinas de envase y embalaje.
10. Máquinas herramientas, herramientas.
11. Máquinas gráficas y equipos de imprenta
12. Plantas y máquinas para el procesamiento de plásticos y elásticos
13. Máquinas para construcciones y otras para la construcción de carreteras.
14. Automóviles, motocicletas
15. Material ferroviario rodante y equipos de señalización de ferrocarril
16. Máquinas y equipos para la agricultura
17. Equipos e instrumentos electrotécnicos y electrónicos entre ellos instrumentos de control, de mando y de medición, aisladores, transformadores, generadores, contadores.
18. Instalaciones y aparatos de la técnica de comunicaciones
19. Instalaciones y equipos para la generación de energía
20. Equipos de instrumentos de enseñanza
21. Laboratorio completo y equipo de laboratorio para la investigación, la docencia, la industria y la agricultura.
22. Equipos y aparatos para la salud pública.
23. Instrumentos científico-ópticos, entre ellos microscopios, instrumentos de la Fotogrametría, aparatos físico-ópticos, aparatos geodésicos, planetarios y aparatos de control para la industria.
24. Contabilizadores y soldadores automáticos, máquinas de escribir y calculadoras.
25. Sustancias contra las plagas y agentes protectores de plantas
26. Productos químicos orgánicos e inorgánicos
27. Caucho sintético
28. Parafina
29. Fertilizantes
30. Productos de la industria farmacéutica
31. Cámaras, películas, papel fotográfico
32. Armas de caza
33. Instrumentos de música
34. Artículos de deporte, acoplado de camping
35. Productos de la industria alimenticia, bebidas alcohólicas
36. Artículos de papelería y de oficina

37. Libros revistas
38. Repuestos
39. Concesión de licencias de procedimiento y de producción

L I S T A B

Lista de Exportaciones de la República de Colombia a la República Democrática Alemana:

1. Café
2. Bananos
3. Algodón
4. Tabaco
5. Productos acabados y semiacabados
6. Otros productos.

DECLARACION CONJUNTA DE LAS DELEGACIONES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Como resultado de las conversaciones realizadas en Bogotá entre las Delegaciones de la República de Colombia y la República Democrática Alemana presididas, la primera por el Viceministro de Desarrollo Económico Doctor Diego Moreno Jaramillo y la segunda por el Viceministro de Comercio Exterior Doctor Eduard Schwierz, se firma la siguiente Declaración Conjunta:

1. Ambas Partes reconocieron la importancia de incrementar el intercambio comercial entre los dos países.
2. La Delegación de la República Democrática Alemana expresó su interés de aumentar las compras de productos colombianos y la diversificación de las mismas. Asimismo, destacó el paso dado al acordar la compra de 7.000 toneladas anuales de café por dos años y de 20.000 toneladas anuales de banano por cinco años.
3. La Parte Colombiana expresó su satisfacción por el interés manifestado por la Delegación de la República Democrática Alemana de aumentar las compras de productos colombianos.
4. Ambas Partes están de acuerdo en la necesidad de renovar los esfuerzos para que el intercambio sea equilibrado, aumentando las compras de productos de la República Democrática Alemana por parte de Colombia.

/5. Ambas

5. Ambas Partes harán todos los esfuerzos posibles y otorgarán las facilidades necesarias para la realización de los siguientes proyectos específicos, en el marco del Acuerdo Comercial vigente entre los dos países:

- Contrato Instituto Colombiano de Fomento para la Educación Superior - INTERMED y en especial, las importaciones por el saldo pendiente.
- Suministro de equipo de enseñanza para el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, incluyendo la Asistencia Técnica.
- Suministro de equipos hospitalarios para el sistema de salud pública de Colombia.
- Suministro de equipo para el Hospital de la Policía.
- Participación en los programas de adquisición de maquinaria para obras civiles por parte del Ministerio de Obras Públicas.
- Participación en los programas de la Aeronáutica Civil, en coordinación con la Unión Soviética.
- Suministro de equipos portuarios.
- Participación en los programas de electrificación rural.
- Suministro de equipos fotogramétricos, para el Instituto Agustín Codazzi.
- Suministro de productos químicos, abonos e insecticidas.

6. Ambas Partes están de acuerdo en que la concretización de los proyectos específicos mencionados constituyen la base para la celebración de la Comisión Mixta.

7. Ambas Partes manifestaron su interés por participar en las Ferias exposiciones de los dos países.

Las Partes firmantes declaran con satisfacción que la visita de la Delegación de la República Democrática Alemana a Colombia contribuirá al desarrollo ulterior de las relaciones económicas entre ambos países.

Por la Delegación de la República
de Colombia

Por la Delegación de la República
Democrática Alemana.

DIEGO MORENO JARAMILLO
Viceministro de Desarrollo
Económico

EDUARD SCHWIERZ
Viceministro de Comercio
Exterior.

Bogotá, D.E. Junio 27 de 1975.

/CONVENIO DE

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y CIENTIFICO-TECNICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

El Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia (llamados en adelante las "Partes"), animados por el deseo de promover y desarrollar la cooperación económica, industrial y científico-técnica sobre la base de la igualdad de derechos y del beneficio mutuo, en la voluntad de aprovechar de modo efectivo las posibilidades económicas existentes en ambos Estados y reconociendo la utilidad de la concertación de acuerdos y contratos a largo plazo para garantizar una cooperación estable, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes se empeñarán en desarrollar la cooperación económica, industrial y científico-técnica entre ambos Estados, promoverán y apoyarán iniciativas en estos campos de sus organizaciones, empresas e instituciones competentes y otorgarán las facilidades y ventajas necesarias para la ejecución de la cooperación en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2

Teniendo en cuenta las posibilidades económicas, industriales y científico técnicas de ambos Estados, las Partes promoverán en especial aquellos proyectos de la cooperación económica, industrial y técnica que puedan contribuir a un desarrollo del intercambio de mercancías y de servicios entre ambos Estados.

Artículo 3

La cooperación económica, industrial y científico-técnica entre ambos Estados podrá incluir en especial las siguientes formas:

- elaboración de estudios para la preparación de proyectos de inversión
- entrega y montaje de plantas industriales, máquinas y equipos
- intercambio y adquisición de licencias y de resultados científico-técnicos (know-how)
- envío de especialistas, técnicos e instructores (llamados "expertos" en adelante), especialmente para la preparación y realización de proyectos de inversión
- formación y perfeccionamiento de personal técnico, especialmente aquel ligado a la realización de proyectos
- formación y perfeccionamiento de cuadros universitarios y técnicos en preparación y realización de proyectos de inversión en el marco de este Convenio.

/- celebración de

- celebración de eventos científico-técnicos
- organización y celebración de exposiciones técnicas.

Artículo 4

Teniendo en cuenta las necesidades de sus economías, las Partes promoverán y apoyarán la cooperación, especialmente en las siguientes áreas:

- electrificación
- explotación de carbón y carboquímica
- proyectos, equipamiento y administración de puertos
- comunicaciones
- educación
- salud pública
- protección del medio ambiente
- fotogrametría
- lucha contra las plagas y protección de plantas
- artes gráficas
- mecanización de la agricultura
- control de calidad
- tecnología de alimentos
- metalurgia.

Otras áreas podrán ser acordadas recíprocamente entre las Partes.

Artículo 5

Sobre la base del presente Convenio y en caso de que así lo consideren necesario, las Partes podrán concertar acuerdos para áreas particulares de la cooperación, o encargar a los organismos o instituciones competentes de cada una de ellas para hacerlo.

Artículo 6

El cumplimiento de este Convenio se efectuará con base en la celebración de contratos entre las personas jurídicas competentes de los dos países. Estos contratos requerirán la autorización de las autoridades competentes de las Partes.

El suministro de bienes y servicios que se derive del desarrollo del presente Convenio se hará de acuerdo a las disposiciones del Convenio Comercial y de Pagos vigente entre las Partes, a menos que se acuerde lo contrario.

/Artículo 7

Artículo 7

Las Partes concederán a los expertos enviados en el marco del presente Convenio los privilegios que se otorguen a los expertos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP).

Artículo 8

Los documentos científico-técnicos intercambiados dentro del marco del presente Convenio y los resultados científicos obtenidos con la participación de expertos de la otra Parte serán utilizados solamente para el propósito previsto, y no podrán ser entregados o dados a conocer a terceras personas naturales o jurídicas sin el acuerdo de la otra Parte.

Artículo 9

Con el fin de asegurar la realización de este Convenio y para promover y coordinar la cooperación económica, industrial y científico-técnica entre ambos Estados, se constituye una Comisión Mixta Gubernamental, la cual se reunirá a solicitud de una de las Partes alternativamente en las capitales de ambos Estados.

Entre las tareas de la Comisión Mixta Gubernamental figuran:

- la presentación y el estudio de propuestas para el desarrollo de la cooperación económica, industrial y científico-técnica.
- la elaboración de propuestas para la eliminación de obstáculos que posiblemente surjan en el cumplimiento de diferentes proyectos
- la elaboración de propuestas de programas para el desarrollo de la cooperación económica, industrial y científico-técnica.

La Comisión Mixta Gubernamental antes mencionada se hará cargo también de las tareas previstas en el Artículo 15 del Convenio Comercial y de Pagos suscrito entre las Partes.

Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha del canje de notas mediante las cuales el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia se notifiquen que se han cumplido todas las formalidades referentes al presente Convenio, y permanecerá vigente por cinco años y se prorrogará tácitamente por períodos de un año, a menos que sea terminado por cualquiera de las Partes mediante aviso dado con seis meses de anticipación a la otra Parte. Dicha terminación no afectará la validez de los contratos ya celebrados ni de las garantías ya /suministradas de

suministradas de acuerdo con los términos de este Convenio.

Hecho y firmado en Berlín a los diecisiete días del mes de diciembre de 1975 en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas alemán y español siendo ambos textos igualmente válidos.

HORST SOLLE
Por el Gobierno de la República
Democrática Alemana

JORGE RAMIREZ OCAMPO
Por el Gobierno de la República
de Colombia

CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, animados por el común deseo de fortalecer las relaciones económicas y desarrollar el intercambio comercial entre los dos países sobre la base de igualdad de derechos y de beneficio mutuo, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes Contratantes se acordarán recíprocamente la cláusula de la nación más favorecida en lo concerniente al intercambio de mercancías entre los dos países.

Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquiera de los dos países haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo.

b) Hayan sido o fueren otorgadas por cualquiera de las Partes a favor de otro u otros países con motivo de su participación en Zonas de Libre Comercio y otros acuerdos económicos regionales.

Si con posterioridad a la firma del presente Convenio, alguno de los dos países otorgara ventajas, privilegios y franquicias a áreas geográficas o a países no contemplados en los literales a) y b) de este artículo, la otra Parte Contratante en reciprocidad por las ventajas, franquicias y

/privilegios recibidos

privilegios recibidos en virtud de la cláusula de más favor, se compromete a incrementar la importación de mercancías procedentes de la otra Parte Contratante manteniendo, dentro de lo posible, un balance comercial equilibrado.

Artículo 2.

Todas las transacciones que se realicen entre los exportadores e importadores de los dos países, se desarrollarán de acuerdo con lo determinado en el presente Convenio.

Artículo 3.

Las Partes presentarán la asistencia necesaria por los medios a su alcance para la importación y exportación de mercancías entre los dos países y, entre otras cosas, otorgarán licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los dos países.

Artículo 4.

Las Partes Contratantes propiciarán por los medios a su alcance que las corrientes de exportación de Colombia hacia Rumania, estén constituidas en una proporción creciente, por artículos manufacturados y semimanufacturados de interés para Rumania en adición y sin perjuicio de los productos que hasta ahora han constituido su exportación tradicional.

Artículo 5.

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, las Partes podrán gestionar ante las autoridades competentes que se establezcan por escrito, y para productos distintos al café, determinadas excepciones a lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 6.

Las Partes Contratantes se comprometen a hacer lo posible por ayudar a los agentes comerciales, técnicos y representantes de las respectivas empresas comerciales de ambos países, en todo lo referente al desarrollo normal del Convenio.

Artículo 7.

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación de ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del

/otro, en

otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Los artículos destinados a ferias y exposiciones así como las muestras de mercancías, a condición de que ellas no sean vendidas, se librarán de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de este tipo, según las leyes respectivas de ambos países.

Artículo 8

Las Partes Contratantes, a fin de promover el intercambio recíproco y de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en cada uno de los dos países, otorgarán las facilidades necesarias para la nacionalización de muestras y material de publicidad relacionado con las mercancías que son o pueden ser motivo de intercambio.

Igualmente, las Partes otorgarán las facilidades del caso para la admisión temporal de los productos y equipos indispensables para el montaje y construcción de obras que realicen empresas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra.

Artículo 9

A la entrada, permanencia y salida de naves comerciales de un país a los puertos del otro, se aplicará un tratamiento no menos favorable que aquel que se aplica a las naves comerciales de cualquier tercer país. Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventajas y privilegios que Colombia haya otorgado u otorgue a otros países, en virtud de los compromisos de Integración Regional y Subregional Latinoamericana.

Artículo 10

Las transacciones celebradas con arreglo a este Convenio y los pagos relacionados con las mismas, se efectuarán de conformidad con las cláusulas del presente Convenio y las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

Artículo 11

El Banco Rumano de Comercio Exterior y el Banco de la República de Colombia, abrirán sendas cuentas en dólares nominales de los Estados Unidos de América, a través de las cuales se harán los pagos corrientes entre la República Socialista de Rumania y la República de Colombia, especificados en el Artículo 12 de este Convenio. Estas cuentas estarán libres de intereses y de gastos. El Banco Rumano de Comercio Exterior designado por el

Gobierno de Rumania abrirá en sus libros a nombre del Banco de la República de Colombia, Bogotá, una cuenta en dólares (US\$), la cual será debitada con los pagos corrientes de Colombia a Rumania y será acreditada con los pagos corrientes de Rumania a Colombia. El Banco de la República de Colombia designado por el Gobierno de Colombia, abrirá en sus libros a nombre del Banco Rumano de Comercio Exterior una cuenta en dólares (US\$), la cual será debitada con los pagos corrientes de Rumania a Colombia y será acreditada con los pagos corrientes de Colombia a Rumania.

Artículo 12

A través de las cuentas de que trata el artículo 2 se harán los siguientes pagos:

- a) Por las mercancías despachadas por el presente Convenio, con las excepciones estipuladas en el Artículo 13.
- b) Gastos relativos a: seguros (premios o indemnizaciones); almacenaje y transbordo de las mercancías; costo y reparación de navíos; casas portuarias; comisión de agentes; promoción de ventas; costas judiciales.
- c) Pagos de intereses comerciales y de intereses y gastos bancarios.
- d) Viajes de delegaciones oficiales.
- e) Alquiler de películas de cine o intercambio cultural.
- f) Suscripción a periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- g) Organización y funcionamiento de ferias y exposiciones.
- h) Transportes aéreos, marítimos y servicios correlativos cuando estén basados en acuerdos entre empresas de uno y otro país.
- i) Compra y uso de patentes de invención; prestación de asistencia técnica, gastos relacionados con el pago de regalías y otros derechos análogos.
- j) Mantenimiento de oficinas diplomáticas, consulares y representaciones comerciales que sean establecidas por los dos países.
- k) Otros pagos mutuamente acordados entre el Banco Rumano de Comercio Exterior y el Banco de la República de Colombia.

Artículo 13

Las Partes convienen en que determinadas operaciones pueden desarrollarse por fuera de este Convenio, en divisas de libre convertibilidad. La Superintendencia de Comercio Exterior, por parte de Colombia, y el Ministerio de Comercio Exterior, por parte de Rumania, decidirán en cada país sobre estas operaciones.

/Artículo 14

Artículo 14

Se conviene en establecer un mutuo crédito rotatorio por un valor máximo de US\$ 3.000.000. el que se llamará "Balance de Operación".

Si el saldo de las cuentas excede el mencionado "Balance de Operación", se procederá así:

a) La Parte Acreedora intervendrá ante las autoridades competentes de su país para que se concedan las licencias de importación necesarias con el propósito de corregir el saldo del crédito máximo concedido.

b) La Parte Deudora hará todas las gestiones posibles para incrementar la venta de sus productos en las cantidades suficientes para rebajar el saldo de excedentes sobre el "Balance de Operación".

Artículo 15

El exceso existente sobre el "Balance de Operación", devengará intereses del 3% anual los cuales serán imputados a las cuentas mencionadas en el Artículo 11.

Artículo 16

Las dos Partes acceden a que sus saldos puedan utilizarse por acuerdo mutuo, para operaciones triangulares o para la venta de los mismos a terceros.

Artículo 17

Todos los contratos y facturas relacionados con el comercio dentro de los términos de este Convenio, como también las órdenes de pago, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 18

El Banco Rumano de Comercio Exterior y el Banco de la República de Colombia establecerán por acuerdo mutuo, el procedimiento técnico necesario para el efectivo funcionamiento del Convenio.

Al entrar en vigencia el presente Convenio, dejará de regir el Convenio entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Prodexport (Compañía Estatal para el Comercio Exterior) de Rumania, firmado en 1959. El saldo pendiente en el momento de la finalización del Convenio vigente, será transferido a las cuentas de que trata el Artículo 11.

Artículo 19

Con el propósito de promover el desarrollo de las relaciones comerciales y de pagos se establece una Comisión Mixta que funcionará de acuerdo a lo establecido en el anexo al presente Convenio.

/Artículo 20

Artículo 20

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios; tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1970, fecha en la cual será renovado automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia tres (3) meses antes de su término.

Artículo 21

Expirando el presente Convenio las cuentas mencionadas en Artículo 11, permanecerán abiertas durante un plazo suplementario de doscientos setenta (270) días. Durante este plazo los respectivos bancos continuarán haciendo pagos referentes a las transacciones concluidas durante la vigencia y en la forma estipulada por el Convenio, y que no hayan sido liquidadas en el momento de su expiración.

Pará liquidar el saldo pendiente se procederá así:

a) La Parte Contratante Deudora deberá liquidar el eventual saldo, prioritariamente por medio del envío de mercancías a la Parte Contratante Acreedora o por medio de otras operaciones previamente acordadas.

b) Transcurridos los doscientos setenta (270) días, indicados, el saldo remanente será liquidado por la Parte Contratante Deudora en moneda libremente convertible, en los siguientes términos:

i) El exceso del mutuo crédito rotatorio será pagado inmediatamente.

ii) El saldo pendiente, será pagado dentro de los noventa (90) días subsiguientes, es decir trescientos sesenta (360) después de la fecha de expiración del Convenio.

Los pagos que quedaren pendientes por operaciones contratadas a mediano o largo plazo durante la vigencia del presente Convenio, se cancelarán en moneda de libre convertibilidad al momento de vencimiento de los plazos previstos en dichas operaciones.

Firmado en Bogotá, D.E., el día 25 de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), en dos ejemplares, en el idioma castellano, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de
Colombia

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN
Ministro de Relaciones Exteriores

En representación del Gobierno de la
República Socialista de Rumania

GHEORGHE RADULESCU
Vicepresidente del Consejo de
Ministros

/CONVENIO DE

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA

Entre el Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República de Colombia.

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República de Colombia, deseosos de promover la cooperación económica y técnica entre los dos países sobre la base de igualdad de derechos y de beneficio mutuo, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Las dos Partes Contratantes desarrollarán la cooperación económica y técnica entre las dos naciones con base en los principios de respeto a la soberanía, y la no intervención en los asuntos internos de cada Parte.

Artículo 2º

Las Partes del presente Convenio cooperarán en los campos de la industrialización y la asistencia técnica correspondiente. La cooperación consistirá en:

1) Suministro a la República de Colombia de plantas, maquinaria y equipos industriales producidos en Rumania, especialmente en los campos de la minería, de la industria petrolera y de la agricultura o en cualquier otra actividad que la Parte Colombiana considere conveniente.

2) Elaboración de estudios e investigaciones económicas y técnicas, entregas de proyectos, transmisión de experiencia técnica y prestación de la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las actividades que se convengan de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo.

/3) Intercambio

3) Intercambio de personal especializado.

4) Cualquier otra forma de cooperación económica y técnica que sea mutuamente convenida.

Artículo 3

Los pagos que se originen de las transacciones celebradas entre los dos países en las condiciones estipuladas en el presente Convenio, se canalizarán a través de las Cuentas establecidas en el Convenio Comercial y de Pagos Colombo-Rumano, firmado en Bogotá, el 25 de septiembre de 1968.

Artículo 4

Las Partes convienen en que las condiciones de las transacciones comerciales se establecerán en contratos específicos que se concluirán entre las organizaciones colombianas y rumanas competentes. Los precios involucrados en dichas transacciones deberán ser competitivos y se convendrán en base a los precios mundiales.

Artículo 5

Las Partes prestarán la asistencia necesaria, por los medios a su alcance, para la importación y exportación de mercancías entre los dos países y, entre otras cosas, otorgarán licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los países.

Artículo 6

Las dos Partes han convenido en no comunicar, sin previo consentimiento, a una tercera parte los resultados de la cooperación económica y técnica realizada de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 7

Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y de continuar desarrollando otras posibilidades de cooperación económica y técnica, se establece una Comisión Mixta, la cual funcionará de acuerdo con lo estipulado en el Anexo del Convenio Comercial y de Pagos, firmado en Bogotá el 25 de septiembre de 1968.

Artículo 8

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, mediante canje de notas, haber cumplido con los requisitos legales necesarios.

/Tendrá vigencia

Tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1970, fecha en la cual será renovada automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia tres (3) meses antes de su término.

Artículo 9

Si en la fecha de expiración del presente Convenio existiesen pagos pendientes, el Banco de la República de Colombia y el Banco Rumano de Comercio Exterior acordarán la forma de liquidación de dichos pagos teniendo en cuenta lo establecido en cada uno de los contratos específicos sobre las transacciones comerciales respectivas.

Firmado en Bogotá, D.E., el día 26 de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en dos ejemplares, en el idioma castellano, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de
la República Socialista de Rumania

GHEORGHE RADULESCU
Vicepresidente del Consejo
de Ministros

En representación del Gobierno de la
República de Colombia

ALFONSO LOPEX MICHELSEN
Ministro de Relaciones
Exteriores

CONVENIO SOBRE PETROLEO

Concerniente a la cooperación en el sector petrolero entre el Ministerio de Minas y Petróleos y Geología de la República Socialista de Rumania y el Ministerio de Minas y Petróleos de la República de Colombia.

Durante la visita a Colombia los días 10 a 13 de Septiembre de 1973 de su excelencia el señor Nicolae Ceausescu, Presidente del Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania, se han adelantado conversaciones entre el Profesor Dr. Bujor Almasan, Ministro de Minas y Petróleos y Geología de Rumania, y el Dr. Gerardo Silva Valderrama, Ministro de Minas y Petróleos de Colombia, sobre este particular.

Dentro de estas conversaciones se ha hecho un cambio recíproco de informaciones con relación a la experiencia, las realizaciones y posibilidades que los dos países han adquirido en el sector de las exploraciones y explotaciones petroleras.

Examinando las posibilidades de las dos partes con relación a la realización de una cooperación mutuamente ventajosa en el sector petrolero, se ha acordado lo siguiente:

- 1) Que dentro de un espíritu de comprensión, cooperación y beneficios mutuos, adelantarán todas las conversaciones y diligencias para llegar a un acuerdo de asociación en Colombia, dentro del sistema general de contratos que la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL tiene para explorar y explotar conjuntamente probables reservas de petróleo que se considera que existen en el país.

/2) Que

- 2) Que organizarán y pondrán en funcionamiento, en el menor tiempo posible, cuando los programas así lo justifiquen, una Empresa Mixta de servicios para trabajar en la industria del petróleo en Colombia y demás países en donde pueda ser conveniente, en los ramos de perforación y servicios afines.

La Empresa Mixta tendrá una duración aproximadamente de 10 a 15 años y contará con una participación de Rumania de un cuarenta y nueve por ciento (49%), representado en equipos, y una participación de Colombia del cincuenta y uno por ciento (51%), distribuída entre el sector público, constituido por la Empresa Colombiana de Petróleos, y el sector privado colombiano, el cual puede ser representado por la firma de ingenieros especializados "Ingenser de Colombia, S.A." u otras firmas. Es entendido que Rumania financiará en equipos el capital que sea necesario para la intervención con el 49% en la Empresa y que se adelantará, además, un programa de Cooperación Técnica en las labores que lo requieran, para preparar expertos colombianos en la operación de los equipos rumanos, a fin de lograr en el futuro que la totalidad del personal técnico sea colombiano.

En desarrollo de lo dicho anteriormente, la Empresa Mixta que se formará prestará sus servicios a las entidades que trabajen en la industria del petróleo y que así lo soliciten. Desde que exista igualdad de circunstancias, ECOPETROL la preferirá sobre cualquier otra empresa que desarrolle el mismo tipo de actividades.

Las bases de cooperación dentro de tal sociedad mixta fueron presentadas por la parte Rumana en un proyecto de contrato, el cual será considerado conjuntamente, a fin de obtener una definición posterior.

- 3) Para el logro de estos propósitos, funcionará desde ahora un grupo de trabajo integrado por expertos de ambos países.

El presente documento se ha redactado en cuatro ejemplares, dos en español y dos en rumano, y se firma en Bogotá a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Ministro de Minas Petróleos y Geología
de la República Socialista de Rumania

Ministro de Minas y Petróleos de la
República de Colombia

/PROTOCOLO

P R O T O C O L O

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas con el fin de fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Teniendo en cuenta que, según las leyes de la URSS, el Estado ejerce el monopolio sobre el comercio exterior, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas instalará en la República de Colombia, como parte integrante de su Embajada, una representación Comercial que se denominará REPRESENTACION COMERCIAL DE LA URSS.

Artículo 2

La Representación Comercial de la URSS desempeñará las siguientes funciones:

- a) Representar los intereses de la URSS en Colombia, en lo que se refiere al comercio entre los dos países;
- b) Facilitar y promover la expansión del comercio entre Colombia y la URSS;
- c) Ejecutar, en nombre del gobierno de la URSS, las operaciones comerciales entre los dos países.

Artículo 3

La representación Comercial tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, D.E.

Las instalaciones de servicio de la representación comercial gozarán de los mismos privilegios e inmunidades de que gozan las instalaciones de servicios de las Misiones Diplomáticas Extranjeras en Colombia.

/La representación

La representación comercial podrá emplear correspondencia cifrada en códigos.

La representación comercial no estará sujeta a las leyes y reglamentos sobre registro comercial.

Artículo 4

El número de funcionarios de la representación comercial se establecerá por mutuo acuerdo entre los dos gobiernos.

El representante comercial y su adjunto gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que, según el derecho internacional, sean concedidos a los funcionarios de la Embajada de la URSS en Colombia.

Artículo 5

La representación comercial, al desarrollar las funciones estipuladas en el Artículo 2º, actuará en nombre del Gobierno de la URSS.

El Gobierno de la URSS asumirá la responsabilidad por todas las transacciones comerciales que fueren concluidas o garantizadas en Colombia por la Representación Comercial, mediante la firma de los respectivos documentos por las dos personas debidamente autorizadas.

La Representación Comercial comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia tanto los nombres de las personas que acredite para ese fin como la extensión de los poderes que le confiera en lo tocante a cualesquiera de las obligaciones comerciales asumidas en nombre de la representación comercial.

/queda entendido

Queda entendido que cuando no hubiese garantía de la Representación Comercial - en el caso de transacciones concluidas por Organizaciones Soviéticas con personería jurídica autónoma, según el Derecho Soviético - serán responsables por esas transacciones sólo las Organizaciones Soviéticas autónomas que participen, las cuales responderán con sus bienes y propiedades. En esos casos ni el gobierno de la URSS, ni la Representación Comercial, ni cualquier otra Organización Soviética autónoma que no sea parte de la transacción, asumirá ninguna responsabilidad.

Artículo 6

La Representación Comercial gozará de los privilegios e inmunidades que le son conferidos en el Artículo 3, salvo las siguientes excepciones:

1. Los litigios surgidos de transacciones comerciales, concluidos o garantizados en Colombia por la representación comercial, en los términos del párrafo segundo del Artículo 5, serán de competencia de la justicia colombiana, a menos que existan estipulaciones sobre arbitraje, u otro acuerdo expreso en los contratos específicos, o si las Partes interesadas llegan a un entendimiento diferente al respecto. Sin embargo no habrá, en esos casos, medidas judiciales que afecten la libre disposición de los bienes y locales destinados exclusivamente al funcionamiento de la Representación Comercial.
2. La ejecución de las sentencias judiciales relativas a las transacciones de que sea parte la Representación Comercial, podrá recaer sobre los bienes del Estado Soviético en Colombia, particularmente sobre los bienes, derechos e intereses relacionados con las transacciones efectuadas o garantizadas por la Representación Comercial.

Artículo 7

La institución de la Representación Comercial en Colombia no impide que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Colombia se entiendan directamente con las Organizaciones Soviéticas de Comercio Exterior para la contratación y ejecución de transacciones comerciales.

Artículo 8

La República de Colombia podrá instalar, cuando lo estime conveniente y como parte integrante de su Embajada en la URSS, una Oficina Comercial la cual se denominará OFICINA COMERCIAL DE COLOMBIA y cuyas funciones serán las
/de promover

de promover la expansión del comercio entre la URSS y Colombia y de representar los intereses de Colombia en lo que se refiere a las relaciones económicas y comerciales entre los dos países. Dentro de un criterio de estricta reciprocidad, esta Oficina, sus instalaciones de servicio y funcionarios gozarán exactamente de los mismos privilegios e inmunidades que se concedan, a la Representación Comercial de la URSS en Colombia.

Artículo 9

El Gobierno de Colombia y el Gobierno de la URSS se comprometen a conceder todas las facilidades, normalmente conferidas a las Misiones Diplomáticas, extranjeras, para la instalación y funcionamiento, en sus respectivos territorios de la Oficina Comercial de Colombia y de la Representación Comercial de la URSS.

Artículo 10

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos jurídicos necesarios de conformidad con sus disposiciones legales. Tendrá una vigencia de dos (2) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, a menos que una de las Partes lo denuncie con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período anual correspondiente.

Hecho en Bogotá, D.E., el tres (3) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en dos ejemplares, ambos en Español y en Ruso, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de la
República de Colombia

En representación del Gobierno de la
Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas

GERMAN ZEA

NIKOLAI ZENOVIEV

/CONVENIO COMERCIAL

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA UNION
DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

El gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con el ánimo de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales, basándose en la igualdad y ventaja mutua, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Con respecto a gravámenes aduaneros e impuestos de toda clase y a la forma de cobro de los mismos, a impuestos nacionales y otros gravámenes de toda índole para las mercancías exportadas e importadas, a reglamentaciones y formalidades de importación y exportación de las mercancías, y a la entrada, permanencia y salida de las naves comerciales de un país en los puertos del otro, se aplicará un régimen no menos favorable que aquél que se aplica en el comercio con cualquier tercer país.

Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquiera de los países haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;

b) Hayan sido o fueren otorgados por Colombia a favor de algún país de América Latina con motivo de su participación en zonas de libre comercio u otros pactos regionales económicos de los países en vía de desarrollo de América Latina.

Artículo 2

Las Partes prestarán la asistencia necesaria por los medios a su alcance para la importación y exportación de mercancías de un país a otro y, entre otras cosas, otorgarán licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada país.

Las Partes acordarán las listas indicativas de las mercancías para la importación y exportación de un país a otro.

Artículo 3

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las personas jurídicas o naturales colombianas, por una parte, y las organizaciones soviéticas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por la otra, sobre la base de los precios internacionales.

/Artículo 4

Artículo 4

Las organizaciones soviéticas de comercio exterior procurarán utilizar los valores que obtengan de la exportación de maquinarias equipos y otras mercancías soviéticas a Colombia, en la compra de mercaderías colombianas, inclusive los artículos manufacturados y semimanufacturados, de acuerdo con las condiciones comerciales normales.

Artículo 5

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

Artículo 6

Los productos importados con arreglo al presente convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, en algunos casos los productos pueden ser reexportados por una de las partes al recibir la autorización previa escrita de la otra Parte.

Artículo 7

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Los artículos destinados a ferias y exposiciones así como las muestras de mercancías a condición de que ellos no sean vendidos, se librarán de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de este tipo, según las leyes respectivas de ambos países.

Artículo 8

Todos los pagos entre la República de Colombia y la URSS se harán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

Las dos Partes tomarán las medidas necesarias para que el intercambio comercial entre ambos países se realice sobre el principio de su equilibrio.

Artículo 9

Para observar el cumplimiento del presente Convenio y elaborar las recomendaciones que sirvan para el aumento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, será establecida una Comisión Mixta que podrá funcionar alternativamente en Bogotá y Moscú. Dicha Comisión se integrará con representantes autorizados de cada país.

Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios, de conformidad con sus disposiciones legales.

Este Convenio tendrá una vigencia de dos (2) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, a menos que una de las Partes lo denuncie con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período anual correspondiente.

Hecho en Bogotá, D.E., el tres (3) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en dos ejemplares, ambos en español y ruso, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de la
República de Colombia

GERMAN ZEA

En representación del Gobierno de la
Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas.

NIKOLAI BELOUS

NIKOLAI V. ZINOVIEV

/PROTOCOLO SOBRE

PROTOCOLO SOBRE SUMINISTRO DE MAQUINARIA Y EQUIPO A LA REPUBLICA DE COLOMBIA DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con el fin de seguir ampliando el comercio entre ambos países y, deseosos de promover la ejecución práctica de las disposiciones del Convenio Comercial entre la República de Colombia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 3 de junio de 1968, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Organizaciones Soviéticas de Comercio Exterior, llamadas en adelante "Vendedores", venderán, y los Organismos y firmas colombianas llamadas en adelante "Compradores", comprarán varios tipos de maquinaria y equipo en condiciones de pago diferido.

Los contratos para la venta y la compra de la maquinaria y el equipo señalados se celebrarán en el transcurso de cuatro años, a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

Artículo 2

El pago diferido previsto en el Artículo 1 del presente Protocolo, se otorgará por un plazo hasta de diez años a partir de la fecha de entrega de la maquinaria y el equipo, con un 4.5% anual de interés para los contratos con los Organismos colombianos estatales, y con un 5% anual de interés para los contratos con otras Organizaciones y firmas colombianas.

Para asegurar los pagos por contratos incluyendo intereses, los Compradores concederán a los Vendedores durante treinta días a partir de la fecha de celebración de cada contrato los avales y cartas de garantía de bancos habilitados para realizar las operaciones de cambio por el presente Protocolo.

Artículo 3

Los Compradores pagarán la maquinaria y el equipo en moneda de libre convertibilidad en la siguiente forma:

a) El 5% del valor total del contrato en el transcurso de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

b) El 10% del valor total del contrato contra la presentación de los documentos de embarque, por medio de carta de crédito irrevocable, divisible

/y confirmada

y confirmada la que debe ser abierta en el Banco para el Comercio Exterior de la URSS a favor del Vendedor.

c) El 85% restante del valor total del contrato se pagará en cuotas iguales cada 6 meses mediante la transferencia a la cuenta de la correspondiente Organización Soviética del Comercio Exterior en el Banco para el Comercio Exterior de la URSS, siendo la primera cuota pagadera a los 12 meses contados a partir de la fecha de entrega de la maquinaria y el equipo.

Se entiende que el período mencionado de 12 meses forma parte del plazo total del pago diferido.

La fecha de conocimiento de embarque será considerada como la fecha de entrega de la maquinaria y el equipo.

Artículo 4

El interés mencionado en el Artículo 2 del presente Protocolo se devengará desde la fecha de entrega de la maquinaria y el equipo, y se cancelará simultáneamente con el pago de la deuda principal.

Artículo 5

Las Organizaciones Soviéticas de Comercio Exterior deberán utilizar los recursos provenientes de la exportación de la maquinaria y el equipo a Colombia, efectuados con base en el presente Protocolo, para la compra de mercancías colombianas en las condiciones comerciales normales incluyendo la máxima proporción posible de productos manufacturados y semimanufacturados, con el objeto de que al concluir el período de cuatro años mencionado en el Artículo 1 de este Protocolo, dicha proporción sea del 30%.

Artículo 6

Los pagos y cobros por las operaciones realizadas dentro del marco del presente Protocolo se efectuarán, por la parte Soviética, por medio del Banco para el Comercio Exterior de la URSS, y por la parte colombiana, por medio del Banco de la República de Colombia.

Artículo 7

Ambos Gobiernos tomarán las medidas necesarias para la realización pertinente de entregas de acuerdo con el presente Protocolo.

Para este fin, los organismos competentes de ambos Gobiernos, otorgarán a la mayor brevedad posible las licencias y los permisos de conformidad con la legislación y reglamentación vigentes en cada país.

/Artículo 8

Artículo 8

Para todo aquello que no esté previsto en el presente Protocolo se aplicarán las condiciones del Convenio Comercial del 3 de junio de 1968 mencionado, suscrito entre ambos países.

Artículo 9.

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma, y continuará vigente hasta el cumplimiento de todas las obligaciones que de él se deriven para las partes.

Suscrito en Bogotá, el 17 de marzo de 1975, en dos ejemplares cada uno en los idiomas español y ruso, teniendo los dos textos la misma validez.

En representación del Gobierno de
la República de Colombia

En representación del Gobierno de
la Unión de Repúblicas Socialis-
tas Soviéticas

(Fdo). INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

(Fdo). A. MANZHULO

... ..

... ..

... ..

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE COOPERACION
ECONOMICO-COMERCIAL Y CIENTIFICO-TECNICA

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República de Colombia,

Dirigiéndose por las disposiciones del Convenio Comercial entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Colombia del 3 de Junio de 1968,

Animados por el deseo de fortalecer y desarrollar la cooperación Económico-Comercial y Científico-Técnicas sobre la base de igualdad y beneficio mutuo,

Considerando que ambos países tienen interés en desarrollar y ampliar la cooperación mencionada,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes realizarán la cooperación Económico-Comercial y Científico-Técnica, sobre todo en aquellos sectores de la economía, la ciencia y la técnica en los cuales existen las posibilidades más favorables para el rápido desarrollo de esta cooperación.

Al mismo tiempo las Partes Contratantes tomarán en consideración, fundamentalmente, las necesidades mutuas y los recursos en las materias primas, los diferentes tipos de energía, tecnología, equipos y productos de consumo masivo.

La cooperación mencionada puede efectuarse en particular en las siguientes áreas:

Industria petrolera, industria del gas, producción de máquinas-herramientas; siderurgia, carbón, celulosa y papel, industrias forestales, industrias ligeras, instrumentos médicos, productos farmacéuticos, transportes ferroviarios, tele-comunicaciones, energía eléctrica, energía atómica, pesca, infraestructura portuaria, agricultura y cualesquiera otras áreas en las cuales se considere conveniente la cooperación.

Artículo 2

La cooperación a que se refiere el presente Convenio comprenderá en particular:

1. El desarrollo ulterior del intercambio mediante el incremento del volumen de suministros recíprocos de mercancías, así como mediante la diversificación de exportaciones.

/2. La

2. La participación en la instalación de nuevas plantas industriales, así como ampliación y/o modernización de las ya existentes.
3. El intercambio de patentes, licencias, tecnología e información técnica, aplicación y perfeccionamiento de tecnología existente y/o desarrollo de nuevos procedimientos tecnológicos, así como prestación de servicios técnicos por medio de envíos de especialistas o su formación.
4. El intercambio de delegaciones científicas y técnicas y de documentación e información técnica, así como la organización de las exposiciones temáticas, coloquios y conferencias en las áreas de ciencia y técnica que sean de interés para ambas partes.
5. Estudios conjuntos de problemas científico-técnicos con eventual aplicación de los resultados de estos trabajos en la industria, agricultura y otros sectores.

Artículo 3

Las Partes Contratantes contribuirán al fortalecimiento de la cooperación en el campo de la navegación marítima y buscarán acordar convenios relativos a este aspecto.

Artículo 4

Las Partes Contratantes, con base en el presente Convenio, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen en cada uno de los dos países, contribuirán a la conclusión de los convenios y contratos, inclusive a largo plazo, entre los organismos, empresas y firmas colombianas y los organismos soviéticos correspondientes.

A tales efectos, los organismos competentes de las Partes Contratantes, en particular otorgarán a los representantes de estos organismos, empresas y firmas que se trasladen de un país al otro, las facilidades necesarias para el normal desempeño de sus funciones.

Artículo 5

Las Partes Contratantes no transmitirán a terceros, sin la previa conformidad por escrito de la otra parte, los resultados de la cooperación económico-comercial y científico-técnica desarrollada en cumplimiento del presente Convenio.

/Artículo 6

Artículo 6

Con el fin de poner en observancia el cumplimiento del presente Convenio y del Convenio Comercial entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Colombia del 3 de Junio de 1968, se constituye la Comisión Intergubernamental soviético-colombiana para la cooperación económico-comercial y científico-técnica.

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en las ciudades de Bogotá y Moscú, alternativamente.

Cada Parte Contratante designará sus representantes que participarán en las actividades de la Comisión.

La Comisión analizará las cuestiones relativas al estado del comercio entre ambos países, a la cooperación económico-comercial y científico-técnica y podrá presentar a los Gobiernos de ambos países las recomendaciones tendientes al desarrollo ulterior del intercambio comercial y de la cooperación económica y científico-técnica.

Artículo 7

A la terminación del presente Convenio sus disposiciones se aplicarán a todas las operaciones concluidas en el período de su vigencia y a las no finalizadas al momento de la expiración del mismo.

Artículo 8

El presente Convenio entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se comuniquen que ha sido aprobado de acuerdo con la legislación de cada una.

Tendrá vigencia de dos (2) años, a cuyo término se renovará tácitamente por períodos sucesivos de un (1) año, si ninguna de las partes manifestare por escrito el deseo de denunciarlo tres (3) meses antes de la expiración de cada período anual.

Hecho en la ciudad de Moscú, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales en los idiomas Español y Ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la Unión de
Repúblicas Socialistas
Soviéticas.

Por el Gobierno de la República
de Colombia.

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República de Costa Rica, llevados por el deseo de incrementar el intercambio comercial entre ambos países, suscriben el presente Convenio Comercial, para lo cual están representados por el Licenciado Yordán Anastasov, Director General en el Ministerio de Comercio Exterior de la República Popular de Bulgaria, y el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Licenciado Gonzalo J. Facio.

Artículo 1

Las Partes prestarán la asistencia necesaria por los medios a su alcance para facilitar la importación y exportación de mercancías de un país a otro, y otorgarán licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada país.

Artículo 2

Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento no menos favorable que el aplicado en el comercio con terceros países en lo que se refiere a:

- a) Impuestos, derechos aduaneros y cargas fiscales de cualquier clase, aplicados a la importación o exportación o en conexión con las mismas, así como en lo que se refiere a los impuestos, derechos aduaneros o cargas fiscales sobre la transferencia internacional de pagos por importaciones y exportaciones;
- b) El procedimiento para cobrar tales impuestos, derechos aduaneros y cargas fiscales;
- c) Todas las reglas y formalidades relativas a la importación y exportación;
- d) La aplicación de restricciones internas a los bienes de exportación;
- e) Todos los gravámenes o cargas interiores, de cualquier clase, impuestos a los bienes importados o en conexión con ellos; y
- f) La entrada, la salida y la permanencia de barcos comerciales de un país en los puertos del otro.

/Lo establecido

Lo establecido en el presente Artículo no afectará los compromisos que:

a) Cualquiera de los gobiernos haya suscrito o suscriba con países limítrofes para facilitar el comercio fronterizo;

b) Hayan sido o fueren otorgados por Costa Rica a favor de algún país de América Latina con motivo de su participación en el Mercado Común Centroamericano o en otros pactos regionales económicos de los países en vía de desarrollo de América Latina;

c) Los que hayan sido otorgados o se otorguen por parte de la República Popular de Bulgaria a favor de los países afiliados al Consejo de Ayuda Económica Mutua.

Artículo 3

Las transacciones comerciales dentro del marco del presente Convenio se firmarán y realizarán entre las organizaciones búlgaras de comercio exterior en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas jurídicas o naturales costarricenses, por otra parte, con base de los precios internacionales.

Artículo 4

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas vigentes en ambos países.

Artículo 5

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida la reexportación. Sin embargo, en algunos casos los productos pueden ser reexportados por una de las Partes al recibir la autorización previa y suscrita de la otra Parte.

Artículo 6

Las organizaciones búlgaras de comercio exterior procurarán utilizar los valores que obtengan de la exportación de maquinarias, equipos y otras mercancías búlgaras en Costa Rica, en la compra de mercancías costarricenses, inclusive los artículos manufacturados y semimanufacturados, de acuerdo con las condiciones comerciales normales.

Artículo 7

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Los artículos destinados a ferias y exposiciones así como las muestras de mercancías a condición de que ellos no sean vendidos, se librarán de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de este tipo según las leyes respectivas de ambos países.

Artículo 8

Todos los pagos entre la República Popular de Bulgaria y la República de Costa Rica se efectuarán en dólares EE.UU. o en otra moneda de libre convertibilidad de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

Las dos Partes procurarán, en medida de lo posible, que el intercambio comercial entre ambos países se realice sobre el principio de su equilibrio.

Artículo 9

Para observar el cumplimiento del presente Convenio y elaborar las recomendaciones que sirvan para el aumento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos países se establecerá una Comisión Bilateral que se reunirá alternativamente en Sofia o en San José. Dicha Comisión se integrará por representantes autorizados de cada Parte.

Artículo 10

Este Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma, y tendrá una vigencia de cinco años y se entenderá por automáticamente prorrogado por períodos iguales de cinco años, a menos que una de las Partes lo denuncie en forma escrita con tres meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

En fé de lo cual, los Representantes de ambos Gobiernos arriba mencionados, firman el presente Convenio en dos ejemplares originales en el idioma búlgaro y en dos ejemplares originales en idioma español, siendo todos

/igualmente auténticos,

igualmente auténticos, y lo sellan en la Ciudad de San José, el primer día del mes de Julio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de la República
Popular de Bulgaria

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica

ACUERDO TECNICO BANCARIO DE CREDITO RECIPROCO

Entre el Banco Central de Costa Rica, representados por el licenciado Jorge Sánchez Méndez, Ministro de Economía, Industria y Comercio, en su condición de Presidente pro-témpore de dicho Banco y el licenciado Rigoberto Navarro Meléndez, en su calidad de Gerente, debidamente autorizados para este acto por su Junta Directiva por artículo 20 de la sesión 3145/76, celebrada el 9 de agosto de 1976, y el Banco Nacional de Cuba, representado por el señor Julio A. Imperatori, en su calidad de Vicepresidente Primero, debidamente autorizado para este acto por oficio del Banco Nacional de Cuba número NBS-1227/76, de fecha 16 de setiembre de 1976, convienen en celebrar el siguiente acuerdo.

Con vista a lo expuesto, las Partes convienen las siguientes cláusulas, en las cuales, con fines de brevedad, se denominará: a) al Banco Central de Costa Rica y al Banco Nacional de Cuba, los "Bancos Centrales" o las "Partes"; b) al Acuerdo Técnico Bancario de que se trata, el "acuerdo"; c) a los dólares de Canadá, marcos de la República Federal Alemana. Libras del Reino Unido, Francos Suizos, y a las demás monedas que acuerden las "Partes", de libre transferibilidad, utilizables para pagos de liquidaciones por los "Bancos Centrales", "divisas"; d) al mecanismo de pagos que el "acuerdo" establece, el "mecanismo"; e) a las cartas de crédito, créditos documentarios, órdenes de pago y giros bancarios nominativos no endosables reembolsables por conducto del "mecanismo" que establece el "acuerdo", los "instrumentos"; f) a las instituciones que cuentan con autorización de los "Bancos Centrales" para emitir o pagar "instrumentos", "instituciones autorizadas"; g) a las transferencias en "divisas" a través de "instituciones autorizadas"; del Toronto Dominion Bank, de Toronto, Canadá; del Royal Bank of Canada, de Montreal, Canadá; del Deutsch Bank A.G. de Frankfurt/Main, Alemania; del

/Unión de

Unión de Bancos Suizos, de Zurich, Suiza; y del Barclays Bank Ltd. de Londres, Inglaterra, las "transferencias" y al período cuatrimestral de liquidación de saldos, el "período".

Cláusula primera - Objeto y monto.

Para facilitar los pagos entre sus respectivos países, los "Bancos Centrales" se otorgan una línea ordinaria de créditos recíprocos cuyo saldo compensado no excederá del equivalente en "divisas" de cinco millones de dólares canadienses (Can \$ 5.000.000.00).

No obstante, mediante lo que se denomina línea extraordinaria de créditos recíprocos, cuando el saldo compensado excede dicho monto los pagos entre ambos países continuarán liquidándose a través del "mecanismo", en tanto el exceso no sea superior al 25% del monto antes señalado.

Cláusula segunda - Pagos admisibles y su canalización

Serán susceptibles de cursarse por el "mecanismo", los pagos correspondientes a operaciones directas de cualquier naturaleza que se efectúen entre la República de Cuba y Costa Rica.

Para determinar si se trata de operaciones directas, en las comerciales se tomará como referencia el origen de la mercadería, y en lo concerniente a servicios y movimientos de capital, se estará a la residencia de los contratantes.

Estos pagos se realizarán por medio de "instrumentos", exclusivamente. La canalización de los pagos entre Cuba y Costa Rica, por el "mecanismo", será voluntaria. Los "Bancos Centrales" procurarán adoptar medidas conducentes a la amplia utilización del "mecanismo".

Cláusula tercera - Moneda y observancia de disposiciones cambiarias.

Los pagos de las operaciones de que trata el "acuerdo" deberán efectuarse en "instrumentos" denominados en cualquier "divisa", y estar ajustados a las disposiciones vigentes en los países respectivos, sobre cambios y/o sobre movimientos de fondos hacia y desde el exterior, y a las que, en su caso, puedan regir en el futuro.

Cláusula cuarta - Tratamiento a los pagos.

Los "Bancos Centrales" convienen en adoptar, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas necesarias para aplicar a los pagos que se cursen por medio del mecanismo, un tratamiento no menos favorable que el que otorguen a operaciones análogas con terceros países, excepto en cuanto a Centroamérica y Panamá se refiere.

/Cláusula quinta

Cláusula quinta - Instituciones facultadas para operar

Cuando los pagos entre Cuba y Costa Rica se realicen a través del "mecanismo", sólo podrán ser efectuados con la intervención de los "Bancos Centrales" o de las "Instituciones autorizadas" de los respectivos países. Por "Instituciones autorizadas", para el caso de Cuba, se entiende exclusivamente al Banco Nacional de Cuba, y por "instituciones autorizadas" para el caso de Costa Rica, los siguientes bancos del estado: Banco Central de Costa Rica, Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica, Banco Anglo Costarricense y Banco Crédito Agrícola de Cartago.

Cláusula sexta - Garantía de convertibilidad y de transferibilidad

Los "Bancos Centrales" se comprometen a garantizar la convertibilidad inmediata de las respectivas monedas nacionales que se entreguen a ellos mismos o a "instituciones autorizadas" de los países correspondientes, para efectuar los pagos en las divisas en que fueron expresados los "instrumentos" que se canalicen por medio del "mecanismo". También se comprometen a garantizar la transferibilidad, a través del propio "mecanismo", de los fondos resultantes de la conversión, cuando dichos pagos sean ya exigibles.

Cláusula séptima - Garantía de reembolso

Cada uno de los "Bancos Centrales" garantiza al otro la aceptación irrevocable de los débitos que este último le haga al reembolsar a "instituciones autorizadas" de su país por concepto de pagos de "instrumentos" que se hayan cursado a través del "mecanismo", siempre y cuando dichas instituciones declaren, por escrito y bajo su total responsabilidad, haber realizado los citados pagos de conformidad con las instrucciones correspondientes de los respectivos bancos ordenantes, los cuales deberán ser "instituciones autorizadas". En consecuencia los débitos que se registren en las cuentas de los respectivos "Bancos Centrales" por operaciones liquidadas de conformidad con los requisitos señalados con anterioridad, obligan irrevocablemente, como se ha señalado, al Banco Central que resulte deudor por dichos débitos, aun cuando la "institución autorizada" ordenante incumpliera, cualquiera que fuere el motivo, las obligaciones resultantes a su cargo por los pagos que hubiese ordenado cursar a través del "mecanismo".

Cláusula octava - Vigencia de las garantías

Las garantías de los "Bancos Centrales", previstas en la cláusula sexta y séptima anteriores, no solamente alcanzan a los pagos a la vista, sino que cubren además todos los pagos que a su vencimiento deban ser liquidados a través del "mecanismo" aun cuando haya cesado la vigencia del "acuerdo", a condición de que el instrumento correspondiente se haya emitido durante dicha vigencia.

Cláusula novena - Registro de pagos y de intereses

Cada Banco Central abrirá a nombre del otro, por cada "divisa", dos cuentas, una para el registro de los débitos y otra para el de los créditos. El importe de los pagos que se canalicen por el "mecanismo", así como el de los intereses a que se refiere la cláusula décima, se cargarán en la cuenta para el registro de los débitos, en el Banco Central del país donde se efectúe el reembolso y se abonarán en la cuenta para el registro de los créditos, en el otro Banco Central.

Para efectos de facilitar el registro de pagos y las consiguientes liquidaciones, las "Partes" acuerdan que exista una sola divisa a la cual deberán convertirse los pagos que se vayan cursando a través del "mecanismo". En tal virtud al iniciarse la vigencia del "acuerdo", ambos bancos señalarán de común acuerdo la divisa en la cual deberán efectuarse los correspondientes registros y las consiguientes liquidaciones.

En el caso de que una de las "Partes" solicitare la sustitución de la divisa acordada, lo comunicará a la otra parte con suficiente antelación, de modo que pueda lograrse la aceptación de ambas entidades sobre el particular con quince días de anterioridad al comienzo del período subsiguiente.

Cláusula décima - Intereses

Los débitos que cada uno de los "Bancos Centrales" haga al otro con motivo de pagos que se cursen por el "mecanismo", causarán intereses a favor del Banco Central que efectúe dichos débitos, desde la fecha en que se registren en la respectiva cuenta del "acuerdo". Estos intereses se calcularán sobre la base del LIBOR a tres meses para la divisa de que se trate. Para efectos de facilitar la liquidación de intereses con una base cierta al iniciarse la vigencia del acuerdo y, en lo sucesivo, con una anterioridad de quince días a los respectivos períodos de liquidación, ambos bancos señalarán de común acuerdo el tipo de interés que regirá en el período inicial

/y en

y en los sus siguientes, para lo cual deberá tomarse como base la cotización del tipo de interés vigente en Londres (LIBOR) para depósitos a tres meses para la divisa convenida, aplicándose dicho interés al período de liquidación correspondiente.

Cláusula undécima - Liquidaciones ordinarias

A partir y durante la vigencia del "acuerdo", el último día hábil de los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año, el saldo, o los saldos a cargo del Banco Central que resulte deudor en cada "divisa", se determinarán por diferencia entre los saldos de las respectivas cuentas en cada divisa, para el registro de débitos, mencionadas en la cláusula novena. Los deudos así determinados serán situados de inmediato, en la "divisa" de que se trate, por el Banco Central deudor, mediante "transferencia" cablegráfica a favor del Banco Central acreedor.

Cláusula duodécima - Liquidaciones extraordinarias

Cada Banco Central deberá pagar de inmediato al otro, mediante "Transferencia" cablegráfica en "divisas":

- a) Los excedentes sobre la línea de crédito ordinaria a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula primera que resulten a su cargo.
- b) El saldo a su cargo al término del "acuerdo".
- c) Los reembolsos que efectúe el otro Banco Central de "instrumentos" que, habiendo sido emitidos al amparo del "acuerdo" sean liquidados una vez terminadas la vigencia del mismo.

En cualquier oportunidad, cada Banco Central podrá pagar el saldo a su cargo, ya sea total o parcialmente, mediante "transferencia".

Cláusula décimo tercera - Procedimiento operativo

Los "Bancos Centrales" efectuarán las operaciones de conformidad con el Procedimiento Técnico-Bancario que se convendrá oportunamente.

Cláusula décimo cuarta - Vigencia

La fecha de entrada en vigor del "acuerdo" es ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis y tiene vigencia por el término de un año, prorrogable automáticamente por períodos anuales, siempre que una de las "partes" no solicite por escrito su terminación por lo menos con tres meses de anticipación a su vencimiento.

Cláusula décimo quinta - Negociaciones y terminación anticipada

Si la situación existente a la fecha de la firma del "acuerdo" hubiere cambiado sustancialmente, cualquiera de las "Partes" podrá requerir

/por escrito

por escrito inmediatas negociaciones para ajustarlo a la nueva situación. De no llegarse a un entendimiento dentro de los 60 días, siguientes al período de las negociaciones, se terminará el "acuerdo", salvo que se acuerde por las "Partes" la prórroga de este plazo, procediéndose a su liquidación de conformidad con lo estipulado en este documento.

Cláusula décimo sexta - Interpretaciones

Las comunicaciones que se intercambien las "Partes" para interpretar o completar las estipulaciones del "acuerdo", se considerarán como integrantes del mismo una vez que sus términos sean aprobados por escrito por ambas.

Cláusula transitoria

El primer período de liquidación ordinaria cubrirá el período del 8 de octubre de 1976 al 31 de diciembre de 1976, a fin de adecuarse a las fechas que señala la cláusula undécima de este "acuerdo".

El presente "acuerdo", en dos ejemplares igualmente válidos en el idioma castellano, se firma en San José, Costa Rica, el día siete de octubre de mil novecientos setenta y seis, por

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

BANCO NACIONAL DE CUBA

Jorge Sanchez Méndez
Presidente pro-témpore

Julio A. Imperatori
Vicepresidente Primero

Rigoberto Navarro Meléndez
Gerente

AIDE - MEMOIRE

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Costa Rica, deseosos de continuar propiciando las relaciones comerciales entre ambos países en base de igualdad y beneficio común, declaran que:

1. Con ocasión de la visita de una misión del Gobierno de Costa Rica a La Habana, del 23 de febrero al 2 de marzo de 1978, se revisó el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países, a partir de las visitas recíprocas efectuadas por misiones comerciales en 1975 y contactos posteriores.
2. Se observó con satisfacción que ese intercambio comercial, iniciado en 1976, ha sobrepasado un volumen de USDOL 3.000.000 con productos tales /como frijoles,

como frijoles, traviesas de madera, vendas elásticas, muebles metálicos de oficina, libros, rones, tabacos y ollas de presión y se señaló la posibilidad de ampliar el intercambio con productos tales como los señalados en las listas adjuntas.

3. Se señaló la importancia de disponer del mecanismo de pagos como el acordado entre los bancos Nacional de Cuba y Central de Costa Rica para el financiamiento de las transacciones comerciales realizadas, y para cubrir las necesidades de un creciente comercio entre ambos países.

4. Se tomó nota de la utilidad de la Naviera Multinacional del Caribe (NAMUCAR) en la expansión de este comercio, empresa de la que ambos estados son fundadores. Asimismo, se reafirmó el interés común en desarrollar el comercio entre los países de la cuenca del Caribe.

5. Se consideró conveniente poner en práctica mecanismos de promoción tales como ferias, exposiciones y misiones comerciales, para el incremento de ese intercambio.

6. Se constató la ventaja, ya experimentada, de realizar consultas para coordinar la comercialización de los productos básicos de exportación que les son comunes en los mercados internacionales.

7. Ambas partes se proponen continuar fomentando su intercambio comercial en forma compatible con sus relaciones amistosas dentro del marco de sus legislaciones y regulaciones respectivas.

8. Con esta finalidad ambas partes concuerdan en la conveniencia de reunirse en un plazo de seis meses, a partir de esta fecha en la Ciudad de La Habana o en la Ciudad de San José.

9. Ambas partes reiteraron su intención de suscribir un Convenio Comercial para lo cual intercambiaron ideas en esta ocasión. En la próxima reunión entre ambas partes, a la que se alude en el punto número 8 de este documento, se continuará revisando aspectos técnicos del Convenio con vistas a su firma en un futuro cercano.

Firmado en la Ciudad de La Habana, el 1º de marzo de 1978 en dos copias originales, todas en idioma español y con igual validez.

Por el Gobierno de la República de
Cuba

Por el Gobierno de la República de
Costa Rica

Lic. Michael Vázquez Montes de Oca
Director de América Latina
Ministerio del Comercio Exterior

Lic. Rodolfo Solano Orfila
Embajador Especial

/Productos cubanos

L I S T A "A"

Productos cubanos que pueden ser exportados a Costa Rica

1. Ron y licores
2. Tabaco
3. Ollas de presión
4. Discos
5. Equipos deportivos
6. Implementos agrícolas
7. Desperdicio de papel
8. Cemento gris
9. Productos medicinales
10. Libros y publicaciones
11. Zapatos y botas plásticas
12. Sellos
13. Barcos de ferrocemento
14. Instrumentos musicales
15. Caramelos duros
16. Frutas y vegetales frescos
17. Conservas de frutas
18. Pescados y mariscos
19. Aceite esencial de limeta
20. Glicerina refinada
21. Caballos
22. Chatarra
23. Maquinarias y equipos industriales
24. Minerales

L I S T A "B"

Productos costarricenses que pueden ser exportados a Cuba

1. Cajas de conduit galvanizadas
2. Brochas y pinceles
3. Cuerda plástica
4. Mangueras plásticas para uso industrial y de riego
5. Cables para conducción eléctrica y telefónica de aluminio y cobre y sus aleaciones, forrados y desnudos
6. Empaques de plástico, y envases de polietileno
7. Tableros eléctricos para uso industrial y doméstico
8. Papel heliográfico
9. Conduit de PVC y acoples para el mismo, flexible y semirígido
10. Lámparas para alumbrado exterior, industrial y fluorescente
11. Arrancadores para tubos fluorescentes
12. Loza sanitaria
13. Perfiles de PVC para la construcción
14. Tubería de plástico para agua potable y para desagües
15. Plásticos rígidos
16. Tubería

16. Tubería de fibrocemento
17. Asbesto cemento para techos e interiores
18. Muebles y equipos de metal para oficina
19. Duelas de roble para toneles
20. Molduras de madera
21. Revestimientos texturizados para interiores y exteriores
22. Empaques de celofán para productos alimenticios
23. Elásticos y vendas elásticas
24. Granos básicos (arroz, frijoles)
25. Ropa interior y exterior para hombre, mujer y niño
26. Pesticidas
27. Fertilizantes
28. Alimentos para niño
29. Pinturas y resinas
30. Láminas acrílicas
31. Láminas de cartón asfáltico para techos
32. Hilazas acrílicas
33. Publicaciones
34. Semillas de hortalizas y flores
35. Productos lácteos
36. Vajillas de melamina
37. Gelatina industrial y en postre
38. Refrigeradores industriales
39. Cocinas eléctricas y de gas
40. Herrajes eléctricos de hierro o acero
41. Juguetes de madera
42. Cocinas de hierro para leña
43. Tubos colapsibles de aluminio impreso
44. Accesorios para baños
45. Grapas y clips para oficina y para uso industrial
46. Productos farmacéuticos para uso humano
47. Productos farmacéuticos para uso animal
48. Omnibus
49. Cuero en crust

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA
REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, con el ánimo de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, basándose en la igualdad y ventajas mutuas, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes contratantes prestarán la asistencia necesaria por los medios a su alcance para fomentar y consolidar las relaciones comerciales entre ambos países y para tal efecto, tomarán medidas con el fin de alcanzar el cumplimiento de este Convenio.

Artículo 2

Las dos Partes contratantes han acordado que prestarán las mismas ventajas que se aplican al comercio con cualquier tercer país en todo lo que se refiere a:

a) Impuestos, gravámenes aduaneros y cualquier otro derecho que pese sobre la importación y exportación y sobre los pagos o transferencias internacionales en la importación y exportación.

b) Modo de cobrar estos impuestos, derechos de aduana y otros.

c) Todas las reglamentaciones y fórmulas concernientes a las importaciones y exportaciones.

d) Impuestos internos y cualquier otro derecho que se aplique a la mercadería importada y exportada.

Las disposiciones de este artículo no se extenderán a las ventajas, franquicias y privilegios que cualquiera de las partes otorgue a:

a) Los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo.

b) Terceros países como consecuencia de ser miembros en zonas de libre comercio, uniones aduaneras u otros esquemas de integración económica.

Artículo 3

Las partes contratantes se otorgarán recíprocamente, las facilidades necesarias a la tripulación y carga de los barcos pertenecientes a cualquiera de las partes, ya sea en puertos, mares internos o aguas territoriales, con el objeto de asegurar que el intercambio comercial se realice

/satisfactoriamente, con

satisfactoriamente, con base en la cláusula de la nación más favorecida.

Lo establecido por el presente Artículo no se refiere a lo concerniente al cabotaje nacional, pesca y remolque en las territoriales de las partes convenidas.

Ambas partes se comprometen a reconocer todos los documentos expedidos o aprobados por las autoridades de las Partes que se refieran a la bandera nacional, medición de tonelaje, identificación de los tripulantes y los demás asuntos relacionados con los barcos y sus cargas.

Artículo 4

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las personas jurídicas o naturales costarricenses, por una parte y las organizaciones checoslovacas de comercio exterior en su carácter de personas jurídicas independientes por otra parte, tomando en consideración los precios que rigen el mercado mundial.

Artículo 5

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, a menos que exista acuerdo entre las personas jurídicas o naturales costarricenses y las organizaciones checoslovacas de comercio exterior sobre su reexportación.

Artículo 6

Las Partes contratantes según sus posibilidades, procurarán que las exportaciones de Costa Rica a Checoslovaquia estén constituidas cada vez en mayor parte de los productos manufacturados y semimanufacturados en los cuales Checoslovaquia tiene interés, siempre que no sean afectadas las exportaciones tradicionales.

Al mismo tiempo, Checoslovaquia contribuirá al desarrollo económico e industrial de Costa Rica suministrando fábricas, complejos industriales, plantas completas y repuestos necesarios y proporcionando los conocimientos tecnológicos, la cooperación industrial y la correspondiente ayuda técnica.

Artículo 7

Las Partes contratantes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro siempre en acuerdo con las leyes respectivas de ambos países.

Artículo 8

Las Partes contratantes darán permiso, con acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en respectivos territorios, para exportar e importar sin gravámenes aduaneros:

- a) Mostrarios y mercancías sin valor comercial y material para el uso de la propaganda comercial.
- b) Objetos y mercaderías importadas temporalmente para ser usadas en ferias y exposiciones con la condición de que no sean vendidas.
- c) Los objetos destinados a cambio, si los cambiados se devuelven.
- d) Equipos destinados a pruebas y experimentos y a las investigaciones de la Ciencia y la Técnica, en base a acuerdo previo.

Artículo 9

Todos los pagos entre la República de Costa Rica y la República Socialista de Checoslovaquia se efectuarán en moneda de libre convertibilidad.

Artículo 10

Para observar el presente Convenio y elaborar las recomendaciones que sirvan al aumento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas, entre ambos países, las Partes se han comprometido a establecer una Comisión Mixta que se reunirá alternativamente en San José o Praga. Dicha Comisión se integrará con representantes autorizados de cada Parte.

Artículo 11

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por Canje de Notas el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos.

Artículo 12

Este Convenio tendrá una vigencia de tres años y se prorrogará automáticamente y en forma sucesiva por periodos cada uno de un año, a menos que una de las Partes lo denuncie por escrito con seis meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán hasta cumplir su fin todas las operaciones comerciales o contratos que se hubieren firmado durante su vigencia.

/Hecho en

Hecho en San José, el día 11 de noviembre de 1974, en dos ejemplares en idioma español y checo, siendo ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica

DR. VICTOR H. ROMAN
Ministro a.i. de Relaciones
Exteriores.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Checoslovaquia

ING. ANDREJ BARCAK
Ministro de Comercio Exterior

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República de Costa Rica, sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo, llevados por el deseo de aumentar el intercambio comercial entre ambos países, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes prestarán la asistencia necesaria en la medida a su alcance para facilitar la importación y la exportación de mercancías de un país a otro y otorgarán las licencias y permisos correspondientes de conformidad con las leyes vigentes en cada uno de los países.

Artículo 2

Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el trato de la nación más favorecida aplicado en el comercio con terceros países en lo que se refiere a:

- a) Impuestos, derechos aduaneros, tasas y cargas fiscales de cualquier clase, aplicados a la importación o exportación o en conexión con las mismas, así como en lo que se refiere a los impuestos, derechos aduaneros, tasas y cargas fiscales sobre la transferencia internacional de pagos por importaciones y exportaciones;
- b) El procedimiento para cobrar estas tasas, impuestos, derechos aduaneros y cargas fiscales;
- c) Todas las reglas y formalidades relativas a la importación y exportación;
- d) La aplicación de restricciones internas a los bienes de exportación;

/e) Los

e) Los gravámenes o cargas interiores de cualquier clase de impuestos a los bienes importados o en conexión con ellos; y a

f) La entrada, la permanencia y la salida de los barcos comerciales de un país a los puertos del otro.

Artículo 3

Las disposiciones del Artículo 2 no se aplicarán a las ventajas, privilegios y franquicias que:

a) Cualquiera de los Gobiernos de los dos países concede o conceda en el futuro a sus respectivos países limítrofes para facilitar el intercambio fronterizo;

b) Hayan sido o fueren otorgados por Costa Rica a favor de algún país de América Latina como consecuencia de su participación en el Mercado Común Centroamericano o en otros pactos regionales de los países en vía de desarrollo de América Latina;

c) Hayan sido o fueren otorgados por el Gobierno de la República Popular de Hungría a favor de los países miembros del Consejo de Ayuda Mutua Económica.

Artículo 4

Las transacciones comerciales dentro del marco del presente Convenio se concluirán y realizarán entre las organizaciones húngaras de comercio exterior en su carácter de personas jurídicas independientes por una parte, y las personas jurídicas y naturales costarricenses por la otra, tomando en consideración los precios que rigen en el mercado mundial.

Artículo 5

La realización de las transacciones celebradas sobre la base del presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las disposiciones relativas a la reglamentación de las exportaciones e importaciones asimismo al control de divisas que rigen en cada uno de los dos países.

Artículo 6

Las Partes Contratantes, con el objeto de facilitar y promover el intercambio de mercancías, permitirán recíprocamente la organización de las exposiciones y ferias de carácter permanente o transitorio asimismo la participación en ellas de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada país y prestarán la asistencia necesaria para organizar y operar dichas exposiciones.

/Las Partes

Las Partes Contratantes de igual manera, en conformidad con las respectivas leyes y reglamentos internos concederán las facilidades necesarias para:

- a) La internación de muestras y material publicitario de mercaderías;
- b) La introducción al país, en admisión temporal, de productos y mercaderías destinadas a ferias y exposiciones permanentes o transitorias;
- c) La introducción al país, en admisión temporal, de maquinaria y equipos destinados al montaje y construcción de obras, siempre que ello sea realizado por los ejecutantes de dichas obras.

Las Partes Contratantes convienen en dar facilidades necesarias a sus representantes oficiales, hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países, que deban permanecer en uno u otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre los dos países.

Artículo 7

Todos los pagos entre la República Popular de Hungría y la República de Costa Rica se efectuarán en moneda de libre convertibilidad de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o regirán en el futuro en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

Las Partes Contratantes se esforzarán por lograr un posible equilibrio en el intercambio de mercancías entre los dos países.

Artículo 8

Para atender el cumplimiento del presente Convenio y elaborar recomendaciones que sirvan para el incremento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán una Comisión que se reunirá alternativamente en Budapest y San José. Dicha Comisión se integrará por los representantes autorizados de las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes autorizarán a la Comisión para elaborar periódicamente listas indicativas de mercaderías que se adjuntarán al presente Convenio sirviendo el desarrollo del intercambio mutuo de mercancías.

Artículo 9

Las Partes Contratantes con el fin de promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países, otorgan la posibilidad de establecer Representaciones Comerciales en sus respectivas capitales.

/El status

El status de la Representación Comercial y las franquicias que se le concederán será idéntico a lo estipulado en los convenios concertados por la Parte Contratante respectiva con los Gobiernos de otros países sobre el establecimiento y funcionamiento de Representaciones Comerciales y, en conformidad con la práctica internacional, estará basado en el principio de la reciprocidad.

Artículo 10:

Con el fin de facilitar lo establecido en el presente Convenio, ambas Partes podrán suscribir protocolos, acuerdos, o canjes de notas subsiguientes derivados de éste, necesarios a tal efecto.

Artículo 11:

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen, por canje de notas, el haber cumplido con los requisitos legales respectivos. Tendrá una vigencia de cinco años y se tendrá por automáticamente prorrogado por períodos iguales de cinco años, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie en forma escrita con tres meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

En fé de lo cual, los representantes autorizados de las Partes Contratantes, Dr. Béla Szalai, Viceministro de Comercio Exterior por parte de la República Popular de Hungría y José Luis Cardona Cooper, Viceministro de Relaciones Exteriores ad-interim por parte de la República de Costa Rica han suscrito el presente Convenio en la ciudad de San José a los diecinueve días del mes de noviembre de 1971, en cuatro ejemplares originales, dos en húngaro y dos en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por parte de la República Popular
de Hungría

Por parte de la República de
Costa Rica

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de Polonia, animados por el común deseo de fomentar e intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los dos Estados, sobre la base de la igualdad de derechos, reciprocidad y mutuo beneficio, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias tendientes a crear condiciones mutuamente favorables para el desarrollo y la ampliación de las relaciones económicas y comerciales entre ambos Estados.

Artículo 2

1. Las Partes Contratantes están de acuerdo en concederse en forma mutua, incondicional y sin límites, el tratamiento de la Nación más favorecida respecto a todos los asuntos relacionadas con el intercambio comercial entre ambos Estados, en particular en lo que concierne a:

a) Impuestos, cargas fiscales, derechos aduaneros y cargas aplicables a la importación y exportación, impuestos y recargos sobre la transferencia de pagos por importaciones y exportaciones;

b) Procedimientos para cobrar tales impuestos, derechos aduaneros y cargas;

c) Reglamentos y formalidades administrativas relacionadas con la importación y exportación;

d) Aplicación de gravámenes internos a mercaderías de importación y exportación;

e) Leyes, reglamentos, requisitos en cuanto a la venta, compra, distribución y uso de artículos de importación;

f) Transporte de mercancías cuyo intercambio se lleva a cabo en el cuadro del presente convenio.

2. Cualquier clase de facilidades, beneficios o privilegios otorgados, o que puedan ser otorgados por cualquiera de las partes contratantes y que se relacionen con la importación o exportación de cualquier mercancía originaria del país, que se intercambie con un tercer país, se otorgarán de inmediato e incondicionalmente en cuanto a la misma mercancía que se intercambie con cualquiera de las partes contratantes.

/3. Ninguna

3. Ninguna de las partes contratantes introducirá restricciones o prohibiciones respecto a la importación o exportación de cualquier mercancía del país de la otra parte contratante, si tales prohibiciones o restricciones no se aplican a todos los terceros países con que las partes comercian.

Artículo 3

Las estipulaciones del Artículo 2 no se aplicarán a las ventajas, franquicias y privilegios que haya otorgado o que otorgará cualquiera de las Partes Contratantes en el futuro a:

1. Los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo y/o la cooperación en las zonas fronterizas.
2. Los terceros países con motivo de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras o acuerdos económicos regionales o subregionales tendientes a la integración a que pertenezca o llegare a pertenecer.

Artículo 4

Los barcos, sus tripulaciones y las cargas de ambas Partes Contratantes disfrutarán del tratamiento de la nación más favorecida en los puertos marítimos o dentro de las aguas marítimas nacionales del país, así como dentro de las aguas territoriales de la otra Parte Contratante.

Esta estipulación no se aplicará al cabotaje.

Las Partes Contratantes se comprometen a reconocer como válidos todos los documentos establecidos o aprobados por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, relacionados con la nacionalidad de los barcos, medidas de tonelaje, identidad de los miembros de las tripulaciones y otros documentos correspondientes a los barcos y cargas.

Los ingresos y ganancias provenientes de las actividades de los barcos de las Flotas Mercantes de las Partes Contratantes en la rama de la navegación marítima internacional designarán impuestos solo en el territorio donde está establecida la sede de la empresa que explota estos barcos y cargas.

Artículo 5

Las Partes Contratantes se otorgarán mutuamente franquicias para la importación y exportación de muestras relacionadas con la publicidad de las mercancías de ambas Partes en el límite razonable y tradicionalmente aceptable de acuerdo con la ley y los reglamentos vigentes en las Partes Contratantes.

/Artículo 6

Artículo 6

Las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta a los efectos de facilitar la realización del Convenio y seguir con el desarrollo de las relaciones económicas entre ambos Estados.

La Comisión estará integrada por representantes de ambas Partes Contratantes autorizadas por sus Gobiernos, y se reunirá a petición de una de las Partes Contratantes en un plazo de 45 días a partir de la fecha de la petición presentada por escrito.

Artículo 7

Los productos que intercambien las Partes Contratantes entre sí estarán destinadas exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación, la que sólo será posible, en casos excepcionales, siempre que se otorgue autorización escrita de la otra Parte Contratante.

Artículo 8

Cada una de las Partes Contratantes apoyará y facilitará a la otra Parte Contratante la participación en las ferias y exposiciones internacionales en su territorio y asegurará la posibilidad de organizar en él exposiciones individuales o colectivas.

Artículo 9

El presente Convenio deroga y sustituye en todas sus partes al Convenio Comercial y Protocolo suscritos entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República Popular de Polonia, celebrados ad-referendum el 26 de agosto de 1965.

Artículo 10

A partir de la fecha de la firma del presente Convenio todos los pagos entre la República de Costa Rica y la República Popular de Polonia se llevarán a cabo en moneda de libre convertibilidad.

El Bank Handlowy Warszawa S.A. y el Banco Central de Costa Rica acordarán el procedimiento bancario para efectuar los pagos que se originan del adecuado cumplimiento del presente convenio conforme a las prácticas bancarias aceptadas internacionalmente.

Artículo 11

La aprobación del presente Convenio estará sujeta a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, lo que será confirmado por medio del Canje de Notas. La fecha de la última nota se considerará como la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

/Las Partes

Las Partes Contratantes convienen en aplicar las estipulaciones de este Convenio provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

Artículo 12

Con el fin de facilitar la realización de lo establecido en el presente Convenio y de conformidad con sus disposiciones, las Partes Contratantes podrán convenir y suscribir protocolos, canjes de notas y otros instrumentos en campos específicos de cooperación.

Artículo 13

El presente Convenio tendrá una duración indefinida. Se puede dar por terminado mediante notificación de una de las Partes Contratantes dentro de un plazo no menor de seis meses antes de cumplirse el año calendario correspondiente, en cuyo caso perderá su validez al término del mismo.

Artículo 14

Las estipulaciones del presente Convenio se aplicarán a los contratos firmados en el período de su vigencia y realizados aún después de la fecha de su expiración.

Hecho y firmado en la ciudad de San José, el diez de setiembre de mil novecientos setenta y seis en dos ejemplares originales cada uno en idioma español y polaco, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de
Costa Rica

Por el Gobierno de la República de
Popular de Polonia

CONZALO J. FACIO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDWIN WISNIEWSKI
Subsecretario del Estado en el
Ministerio del Comercio Exterior
y Economía Marítima

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
SOCIALISTA DE RUMANIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, denominados más adelante las Partes Contratantes, animados por el deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países y pueblos, teniendo en cuenta el interés común en el desarrollo social, técnico y científico de sus Estados,

/con base

con base en el respeto mutuo de los principios de soberanía e independencia nacionales, de la igualdad de derechos y la ventaja recíproca, así como en la no ingerencia en los asuntos internos de los Estados, convinieron lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes acuerdan desarrollar la cooperación científica y técnica en los campos en los cuales ambas Partes manifiesten interés.

Artículo 2

La cooperación científica y técnica entre ambas Partes Contratantes se referirá especialmente a:

1. Realizar conjuntamente investigaciones y experimentos con carácter científico y técnico en los campos establecidos de común acuerdo.
2. Intercambiar expertos, equipos, instrumentos, accesorios y otros materiales necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo.
3. Otorgar becas en los dominios científicos y técnicos.
4. Explorar conjuntamente algunos recursos naturales de ambos países.
5. Organizar centros de formación y perfección de personal de investigación y laboratorios, de información y documentación científica y técnica y estaciones piloto.
6. Intercambiar informaciones y documentaciones científicas y técnicas.
7. Intercambiar experiencia en el campo de la investigación, la organización y la coordinación de la investigación científica y técnica entre los dos países.

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes establecerán proyectos de cooperación científica y técnica con vistas a concretar los objetivos del presente Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes suscribirán protocolos suplementarios referentes a los proyectos a los cuales se refiere el párrafo anterior, sobre la base, y con el fin de cumplir, con el presente Acuerdo, todo sujeto a las disposiciones de éste.

Los protocolos suplementarios determinarán los campos concretos y los trabajos que son necesarios para la realización de las actividades a las cuales se refiere el Artículo 2. Asimismo, determinarán las condiciones financieras y las modalidades mediante las cuales se realizarán las actividades mencionadas.

/Artículo 4

Artículo 4

Las Partes Contratantes determinarán en cada protocolo suplementario las condiciones en que se transferirán la propiedad de las instalaciones, instrumentos, accesorios y los otros materiales mencionados en el punto 2 del Artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 5

Cada Parte Contratante se compromete a no comunicar a un tercer país o persona, sin la aprobación previa por escrito de la otra Parte Contratante, informaciones concernientes a la cooperación científica y técnica efectuada en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 6

Las Partes Contratantes acuerdan conceder a las personas encargadas de llevar a cabo las disposiciones del presente acuerdo, todas las facilidades necesarias para el desarrollo normal de sus tareas. En este sentido, ambas Partes otorgarán a los expertos y a los miembros de sus familias durante el período de sus misiones en la República de Costa Rica y en la República Socialista de Rumania, las facilidades de que se benefician los expertos de la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país.

Artículo 7

1. Las Partes Contratantes establecerán, mediante un protocolo suplementario, el procedimiento para seleccionar los beneficiarios de las becas a las cuales se refiere el punto tres del Artículo 2 del presente Acuerdo.
2. La Parte que envía expertos pedirá el consentimiento de la Parte que recibe con respecto a la aceptación de los expertos propuestos. La Parte que recibe deberá comunicar su consentimiento o rechazo en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recibo de las propuestas respectivas.

Artículo 8

Los órganos encargados del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo serán: en la República de Costa Rica, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, y en la República Socialista de Rumania, el Consejo Nacional para la Ciencia y Tecnología.

/Artículo 9

Artículo 9

Para el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, ambas Partes convienen crear una Comisión Mixta de cooperación científica y técnica, cuyos representantes serán designados por los órganos mencionados en el Artículo 8. La Comisión se reunirá, en principio, una vez al año, dentro de lo posible, alternativamente, en San José y Bucarest y tendrá como tarea la coordinación de las actividades de cooperación científica y técnica entre los dos países, el establecimiento de las medidas que hay que tomar para el cumplimiento del presente Acuerdo, y la elaboración de los programas anuales de cooperación.

Artículo 10

El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años, a partir de la fecha de su entrada definitiva en vigencia y se prorrogará, por tácita reconducción, por nuevos períodos de cinco años, si ninguna de las Partes Contratantes no lo denunciare por escrito, por lo menos seis meses antes de la fecha de terminarse cada período.

Artículo 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de las disposiciones legislativas referentes a la conclusión y entrada en vigor de los acuerdos internacionales.

En el caso de la denuncia del presente Acuerdo, sus cláusulas seguirán aplicándose a los proyectos empezados, hasta su terminación.

Concluido en San José el día cuatro de setiembre de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares, en el idioma español y en el idioma rumano, ambos textos teniendo el mismo valor.

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumania

ACUERDO A LARGO PLAZO DE COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y TECNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Socialista de Rumania - denominados en este acuerdo las Partes Contratantes -, animados del deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad entre los dos países y de promover la cooperación económica, industrial y técnica sobre la base de los principios de la soberanía e independencia nacional, igualdad de derechos, la ventaja recíproca y la no ingerencia en los asuntos internos, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar todo esfuerzo que contribuya al desarrollo y diversificación continua de la cooperación económica, industrial y técnica.

Artículo 2

Para esta cooperación, económica, industrial y técnica, las Partes Contratantes tendrán en consideración, principalmente, los siguientes campos: Las industrias petroleras y petroquímica, minera, energética, de materiales de construcción, maderera y agropecuaria, así como otros campos de mutuo interés.

Artículo 3

La cooperación, en el sentido del presente acuerdo, comprenderá:

1. La instalación en la República de Costa Rica de fábricas, usinas y otros objetivos industriales, mediante el suministro de instalaciones completas, equipos, maquinaria e instrumentos producidos en la República Socialista de Rumania, especialmente en los campos mencionados en el artículo 2, que representen interés recíproco.
2. La producción y la comercialización en común de mercancías, así como la especialización en su producción y venta.
3. La constitución de sociedades mixtas de producción y comercialización.
4. La elaboración de estudios e investigaciones económicas y técnicas, el suministro de proyectos y documentaciones, así como la transferencia de asistencia técnica necesaria para desplegar las actividades que se convengan.

5. El envío o el intercambio de expertos, técnicos e instructores que prestarán asistencia técnica en los proyectos específicos de interés recíproco.

Los expertos, técnicos, instructores y consultores que cualquiera de los dos países envíen al otro país para el cumplimiento del presente Acuerdo y de los acuerdos específicos adicionales, se beneficiarán durante el período de sus misiones en la República de Costa Rica, y la República Socialista de Rumanía, de las facilidades de que se benefician los expertos de la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país.

6. El intercambio de informaciones económicas y técnicas que se consideren útiles a este acuerdo.

7. Cualquier otra forma de cooperación que pueda ser convenida de común acuerdo entre las dos Partes.

Artículo 4

Las Partes se comprometen a brindar, por los medios a su alcance, la asistencia necesaria y todo el apoyo a las organizaciones, empresas y firmas de los dos países para concluir los contratos y convenios de cooperación competente, otorgarán exenciones de derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes fiscales de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país, a los materiales y equipos destinados a las acciones de cooperación, así como también a los productos resultantes de las acciones de cooperación convenidas. Las Partes Contratantes otorgarán también las licencias y autorizaciones necesarias.

Los materiales y equipos destinados a las acciones de cooperación económica y los productos resultantes, que sean objeto de las exenciones de gravámenes e impuestos mencionados en el párrafo anterior serán fijados en los contratos que serán concluidos entre las organizaciones económicas costarricenses y rumanas, siempre que las leyes vigentes lo permitan.

Artículo 5

Las partes contratantes convienen en garantizar a las empresas y firmas propias las inversiones de capital en las sociedades mixtas constituidas por las dos Partes y en evitar el doble impuesto sobre los beneficios resultantes de la actividad desplegada por las empresas de un país en el territorio de la otra.

/Artículo 6

Artículo 6

Los pagos resultantes del presente Acuerdo se efectuarán conforme al Artículo 4 del Convenio Comercial, firmado el día 6 de octubre de 1971 entre la República de Costa Rica y la República Socialista de Rumania, vigente entre los dos países.

Artículo 7

Las condiciones concretas para realizar las estipulaciones del presente Acuerdo se establecerán en los contratos o convenios suplementarios que serán concluidos por las organizaciones autorizadas de cada Parte. Los precios que se establecen en estos contratos tendrán que ser competitivos y se convendrán sobre la base de los precios mundiales.

Artículo 8

Cada Parte se compromete a no comunicar a un tercer país o persona, sin previo acuerdo por escrito de la otra Parte, la documentación técnica y cualquier otra información referente a los resultados de la cooperación económica, industrial y técnica realizados de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 9

Las partes Contratantes acuerdan constituir una Comisión gubernamental mixta con el fin de:

1. Examinar la evolución de las relaciones de cooperación económica, industrial y técnica entre los dos países.
2. Elaborar programas concretos para desarrollar la cooperación económica, industrial y técnica e identificar nuevas acciones de cooperación.
3. Discutir otros problemas resultantes de la aplicación del presente Acuerdo, que podrían ser planteados por las Autoridades de una de las Partes.

La Comisión Gubernamental mixta se reunirá alternativamente, en lo posible, en San José y Bucarest, a conveniencia de las Partes.

Artículo 10

Con el fin de facilitar la realización de lo establecido con el presente Acuerdo, las Partes contratantes podrán convenir y suscribir acuerdos, protocolos, convenios, canjes de notas u otros documentos en campos específicos de cooperación, de conformidad con los principios del presente Acuerdo.

/Artículo 11

Artículo 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que tenga lugar el canje de notas, por intermedio de las cuales las Partes Contratantes se informarán mutuamente, que se han cumplido las disposiciones previstas por las leyes de sus respectivos países para que este Acuerdo entre en vigor.

El Acuerdo será válido por un período de 10 años y será prorrogado automáticamente, por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito, seis meses antes de la fecha del término de dicho período o de los períodos subsiguientes.

Artículo 12

La cesación de la vigencia del presente Acuerdo no impedirá el cumplimiento de los contratos o convenios suplementarios ya iniciados y de los compromisos asumidos por las organizaciones económicas, las empresas e instituciones de los dos países.

Firmado en el día 4 de septiembre de 1973 en cuatro ejemplares originales, dos en idioma español y dos en rumano, teniendo cada uno el mismo valor.

OFICINA DE INFORMACION
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA Y
LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República de Costa Rica, nombrados en lo que sigue Partes Contratantes, animados del común deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países, en base de igualdad y mutuo beneficio, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes contratantes se concederán incondicionalmente el trato de la nación más favorecida en todo lo referente a sus relaciones económicas recíprocas. Este trato se aplicará a las mercaderías y a los servicios originarios e importados de la otra Parte, así como a las mercaderías y a los /servicios exportados

servicios exportados con destino a la otra, tanto en lo que se refiere a las tarifas, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos o cargas fiscales, como en lo relativo a trámites administrativos, el régimen de concesión de licencias de exportación e importación, prohibición y limitación de las importaciones y exportaciones de mercaderías, transferencias y pagos de divisas, reglamentación de circulación, de transporte y distribución.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualesquiera de las Partes contratantes haya concedido o conceda en el futuro a sus países vecinos con miras a facilitar el comercio de frontera.

b) Cualesquiera de las Partes Contratantes haya otorgado u otorgue en el futuro como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, o uniones aduaneras.

Artículo 2

Con el fin de promover un creciente intercambio comercial, al amparo del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan entregarse anualmente listas informativas y no limitativas de mercaderías que están especialmente interesadas en exportar al territorio de la otra Parte y a las cuales se les darán la conveniente divulgación.

Artículo 3

Los precios de las mercaderías objeto del intercambio entre los dos países estarán en armonía con aquellos que rijen en el mercado mundial en el momento de la conclusión de los respectivos contratos.

Las transacciones que se realicen entre las organizaciones rumanas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas jurídicas o naturales costarricenses, por la otra, se efectuarán de conformidad con las reglamentaciones de importación y exportación vigentes en cada uno de los países.

Artículo 4

Todos los pagos entre las Partes contratantes se harán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en cada uno de los países, respecto al régimen de comercio exterior, moneda y cambios.

Artículo 5

Las Partes Contratantes, con el objeto de facilitar y promover el intercambio comercial, permitirán recíprocamente y con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en cada país la organización y participación en ferias y exposiciones, permanentes o transitorias, y se prestarán la asistencia necesaria para organizar y operar dichas exposiciones.

Las Partes contratantes se concederán asimismo, las facilidades necesarias, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos internos para:

- a) La internación al país de muestras y material publicitario de mercaderías;
- b) La introducción al país, en admisión temporal, de productos y mercaderías destinadas a ferias y exposiciones permanentes o transitorias;
- c) La introducción al país, en admisión temporal, de maquinarias y equipos destinados al montaje y construcción de obras, siempre que la introducción sea realizada por los ejecutantes de dichas obras.

Las Partes Contratantes convienen en dar las facilidades necesarias a sus representantes oficiales, hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países, que deben trasladarse a uno u otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre las Partes.

Artículo 6

A fin de promover al desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, las Partes contratantes se otorgan la facultad de establecer Representaciones Comerciales en las respectivas capitales. El Status y las franquicias que se concederán a los Representantes Comerciales serán idénticos a los que se acuerden a los Representantes Comerciales de otros Gobiernos y estarán basados de conformidad con la práctica internacional, en el principio de la reciprocidad.

Artículo 7

Los barcos mercantes de cada Parte contratante que arriben, permanezcan fondeados o zarpen de los puertos de la otra Parte, como asimismo su carga y sus tripulaciones, recibirán el trato de la nación más favorecida concedido a los barcos de otros países, en materia de franquicias y de pago

/de los

de los impuestos previstos por las leyes y reglamentos de ambas partes.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente en el caso de invocarse las ventajas, franquicias o privilegios concedidos o que concedan cualquiera de las Partes Contratantes a los barcos mercantes, carga y tripulaciones de países con los cuales hayan convenido o convengan en el futuro acuerdos de uniones aduaneras o zonas de comercio libre.

La nacionalidad de los barcos de cada Parte contratante será determinada legalmente conforme a los reglamentos de cada una de ellas y los documentos marítimos, como también los roles de las tripulaciones emitidos por las autoridades respectivas de las Partes Contratantes, serán reconocidos por la otra Parte.

Artículo 8

Una Comisión bipartita, formada por representantes de ambas partes, será constituida y tendrá la tarea de ocuparse de la ejecución de este Convenio, de hacer propuestas y recomendaciones a sus gobiernos con el fin de cumplir las previsiones del presente Convenio y de aumentar el intercambio recíproco de mercaderías. Esta Comisión se reunirá alternativamente en Bucarest y San José cuando sea necesario y a la solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 9

Las disposiciones de este Convenio seguirán siendo aplicadas a todas aquellas operaciones comerciales que hayan sido formalizadas con anterioridad a su expiración.

Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de las notas de confirmación de las autoridades competentes de los dos países, de conformidad con sus leyes.

El presente Convenio será válido por un período de cuatro años, contados desde la fecha de la firma y se renovará automáticamente y en forma sucesiva, por períodos cada uno de un año, a menos que una de las Partes contratantes anuncie en forma escrita, su intención de denunciarlo, con tres meses de antelación a la expiración del respectivo período.

En fé de lo cual, los representantes designados al efecto, Señor NICOLAE NICOLAE, Primer Vice-Ministro de Comercio Exterior, por parte de la República Socialista de Rumania, y Señor GONZALO J. FACIO, Ministro de

/Relaciones Exteriores

Relaciones Exteriores, por parte de la República de Costa Rica, suscriben el presente Convenio, en cuatro ejemplares originales, dos en idioma rumano y dos en idioma español, siendo los cuatro textos igualmente válidos, en Bucarest a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumania,

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica,

NICOLAE NICOLAE
Primer Vice-Ministro de
Comercio Exterior

GONZALO J. FACIO
Ministro de Relaciones
Exteriores

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República de Costa Rica, con el ánimo de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales, basándose en la igualdad y ventaja mutuas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes prestarán la asistencia necesaria por los medios a su alcance para la importación y exportación de mercancías de un país a otro, y entre otras cosas, otorgarán licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada país.

/Artículo 2

Artículo 2

Con respecto a gravámenes aduaneros e impuestos de toda clase y a la forma de cobro de los mismos, a impuestos nacionales y otros gravámenes de toda índole para las mercancías exportadas e importadas, a reglamentaciones y formalidades de importación y exportación de las mercancías, y a la entrada, permanencia y salida de las naves comerciales de un país en los puertos del otro, se aplicará un régimen no menos favorable que aquel que se aplica en el comercio con cualquier tercer país.

Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquiera de los países haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo.

b) Hayan sido o fueren otorgados por Costa Rica a favor de algún país de América Latina, con motivo de su participación en el Mercado Común Centroamericano u otros pactos regionales económicos de los países en vías de desarrollo de América Latina.

Artículo 3

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las organizaciones soviéticas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas jurídicas o naturales costarricenses, por la otra, con base de los precios internacionales.

Artículo 4

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

Artículo 5

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, en algunos casos los productos pueden ser reexportados por una de las Partes al recibir la autorización previa y escrita de la otra Parte.

/Artículo 6

Artículo 6

Las organizaciones soviéticas de comercio exterior procurarán utilizar los valores que obtengan de la exportación de maquinarias, equipos y otras mercancías soviéticas en Costa Rica, en la compra de mercancías costarricenses, inclusive los artículos manufacturados y semimanufacturados, de acuerdo con las condiciones comerciales normales.

Artículo 7

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Los artículos destinados a ferias y exposiciones así como las muestras de mercancías a condición de que ellos no sean vendidos, se librarán de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de este tipo según las leyes respectivas de ambos países.

Artículo 8

Todos los pagos entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Costa Rica se efectuarán en dólares de EE.UU. o en otra moneda de libre convertibilidad de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

Las dos Partes procurarán, en la medida de lo posible, que el intercambio comercial entre ambos países se realice sobre el principio de su equilibrio.

Artículo 9

Para observar el cumplimiento del presente Convenio y elaborar las recomendaciones que sirvan para el aumento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, podrá establecerse una Comisión Mixta que podrá funcionar alternativamente en Moscú o en San José. Dicha Comisión se integrará con representantes autorizados de cada Parte.

/Artículo 10

Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigor la fecha en la cual ambas Partes comuniquen haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios, de conformidad con sus disposiciones legales.

Este Convenio tendrá una vigencia de cuatro años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo denuncie con tres meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Hecho en Moscú, el 26 de junio de mil novecientos setenta, en dos ejemplares originales, ambos en idioma ruso y en idioma español, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de
la Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas

En representación del Gobierno de la
República de Costa Rica

AIDE MEMOIRE SOBRE LAS CONVERSACIONES SOSTENIDAS ENTRE LA DELEGACION
DE ESPECIALISTAS DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
Y LA DELEGACION DE ESPECIALISTAS DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

1. Antecedentes

El Presidente de la República de Costa Rica, Excelentísimo señor Lic. Daniel Oduber, dirigió el 18 de agosto de 1976 una carta al Excelentísimo señor N.V. Podgorni, Presidente del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en la que manifestaba su interés por concretar un Convenio de Cooperación Económica y Técnica que fortaleciera las relaciones existentes entre ambos países. En el marco de igualdad y absoluto respeto que ha caracterizado las relaciones entre los dos Estados, el Presidente Oduber invitó al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que enviara a Costa Rica una Misión Técnica de Alto Nivel, con el fin de estudiar los programas y planes de desarrollo económico y social y las posibilidades de colaboración a largo plazo.

El 20 de noviembre de 1976, el Excelentísimo señor N.V. Podgorni dirigió una carta al Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica, Lic. Daniel Oduber, en la que mencionaba su acuerdo sobre el interés recíproco

/y las

y las posibilidades existentes para el establecimiento de vínculos bilaterales aún más amplios y estables entre los dos países, con fundamento en los principios de la coexistencia pacífica, el respeto de la soberanía, la igualdad de derechos, la no intervención en los asuntos internos y la cooperación mutuamente ventajosa.

En respuesta al planteamiento expresado por el Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica, el Excelentísimo señor Presidente N.V. Podgorni señaló que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estaría dispuesta al envío a Costa Rica de una Delegación de Especialistas para examinar, junto con los técnicos costarricenses, las posibilidades de la cooperación económica a largo plazo y el estudio sobre la orientación de desarrollo de los vínculos comerciales y económicos existentes entre ambos países. Igualmente, manifiesta su acuerdo a que una vez terminado el trabajo conjunto se establezcan negociaciones destinadas a concluir un Convenio Inter-gubernamental sobre la Cooperación Económica y Técnica entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Costa Rica.

De conformidad con lo acordado entre los Presidentes de ambos Estados, las Representaciones Diplomáticas respectivas procedieron a realizar los preparativos correspondientes, en unión de los organismos interesados. En la ciudad de Moscú, la Embajada de la República de Costa Rica concretó con el Comité Estatal para las Relaciones Económicas Externas, una serie de posibles alternativas de investigación para definir la colaboración económica y técnica entre ambos países. Entre las distintas iniciativas la parte costarricense consideró prioritariamente la conveniencia de estudiar la cooperación en el terreno de la generación de energía eléctrica en la zona de Boruca y en el de la utilización de los yacimientos de bauxita existentes en la República de Costa Rica.

Como resultado de estas actividades preparatorias, visitó la República de Costa Rica, entre el 24 de febrero y el 10 de marzo de 1977, una Delegación de Especialistas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la que fue atendida por una Delegación de Especialistas de la República de Costa Rica. En el Anexo 1 a este Aide Memoire se incluye la nómina de ambas Delegaciones. Durante su visita los especialistas soviéticos sostuvieron conversaciones con diferentes organismos técnicos del

Gobierno de Costa Rica y pudieron examinar la documentación técnica existente respecto a los objetivos de su misión. Igualmente, fue posible para la Delegación Soviética visitar regiones del país íntimamente relacionadas con los proyectos presentados por la parte costarricense. En el Anexo 2 a este Aide Memoire se enumeran las reuniones sostenidas y se mencionan las autoridades y especialistas costarricenses con los cuales fue posible intercambiar informaciones y puntos de vista.

2. Trabajos realizados y posibles áreas de cooperación

a) Proyecto hidroeléctrico de Boruca:

Ambas Delegaciones examinaron con profundidad los aspectos técnicos, económicos y financieros del Proyecto Hidroeléctrico de Boruca. Dicho proyecto, en lo fundamental, consiste en una presa de enrocamiento de 260 metros de altura y una casa de máquinas de 760.000 K.W. con generación anual de 5.000 G. W.H. y un embalse con capacidad útil de 5.000HM³. Asimismo, se visitó la posible ubicación de la represa del proyecto, en el Río Grande de Térraba, y se conocieron los estudios que el Instituto Costarricense de Electricidad ha elaborado sobre el mismo, incluyendo sus aspectos geológicos, de ingeniería eléctrica, hidráulicos, ecológicos, de programación del desarrollo de las obras y de costos.

Ambas Delegaciones reconocieron la necesidad de la realización de estudios adicionales para llegar a la etapa de diseño final del Proyecto. Esta labor ha sido diferida por la parte costarricense, dado su alto costo, hasta que haya sido precisada completamente la viabilidad técnica, económica y financiera de la realización integral del proyecto.

En este contexto, ambas partes consideraron posible y conveniente la colaboración ulterior entre los dos países.

b) Proyecto de Aluminio:

Ambas Delegaciones examinaron los antecedentes existentes respecto a la disponibilidad de recursos bauxíticos. Se sostuvieron reuniones de trabajo técnico, con participación de geólogos de ambas Delegaciones.

Ambas Delegaciones coincidieron en la necesidad de profundizar estudios técnicos tendientes a determinar, más exactamente, la calidad, cantidad y distribución de la bauxita. La cooperación en este aspecto podría consistir en el envío a Costa Rica de un grupo de expertos soviéticos,

/altamente calificados,

altamente calificados, que en asocio de sus homólogos costarricenses, y con equipos adecuados, realizarían un estudio conjunto. A tal efecto, la información existente en las oficinas técnicas del Gobierno de Costa Rica sería usada como base de partida para este análisis. La parte costarricense expresó su deseo de que estos estudios se inicien en el transcurso del año 1977.

c) El Proyecto integrado energético-alumínico:

La parte costarricense señaló la relación íntima que existe entre el Proyecto Hidroeléctrico de Boruca y el de Aluminio. Asimismo, manifestó su interés en la cooperación con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, así como con los demás países miembros del Consejo de Asistencia Mutua Económica, y del Banco Internacional de Inversiones, en la realización del indicado proyecto integrado y la financiación de los gastos relacionados con el mismo. Lo anterior no obstaculizaría los esfuerzos que la República de Costa Rica despliegue con terceros países y organismos financieros internacionales, para la ejecución del desarrollo de este importante proyecto nacional.

d) Prospección Geológica de los Recursos Minerales y de Hidrocarburos de Costa Rica:

Ambas Delegaciones analizaron las informaciones y materiales existentes relativos al potencial de recursos minerales y de hidrocarburos de Costa Rica. Se reconoció la necesidad de complementar y ampliar las investigaciones destinadas a precisar la variedad, calidad, cantidad y distribución de estos recursos. Se estableció que en esta esfera, la colaboración entre ambos países tendría una especial significación.

Ambas Delegaciones consideraron conveniente, como un primer paso orientado hacia esta colaboración, que un grupo de especialistas soviéticos pudiera prestar asesoría a la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de la República de Costa Rica. También se consideró la posibilidad de la capacitación científica y entrenamiento técnico para geólogos costarricenses en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

e) Capacitación Técnica de Recursos Humanos en Areas Especializadas:

Ambas Delegaciones analizaron y concluyeron que sería beneficioso el intercambio de experiencias entre los organismos costarricenses especializados

en la capacitación de recursos humanos y el Comité de Formación Técnica y Profesional de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En este sentido, podría establecerse un amplio campo para la cooperación entre ambos países. A tal efecto, la Delegación de Especialistas Soviéticos sostuvo conversaciones con el Instituto Nacional de Aprendizaje, en las cuales se expresó el deseo de establecer un amplio campo para la colaboración entre ambos países.

3. Informe a los Gobiernos

Los resultados del trabajo realizado por las Delegaciones de Especialistas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la República de Costa Rica, serán elevados a los respectivos Gobiernos con el fin de concretar el alcance de la colaboración en éstas y otras áreas. En el marco de los principios formulados en las cartas que intercambiaron los Excelentísimos señores Presidentes de ambos Estados y de la evaluación que los respectivos Gobiernos hagan de los mencionados informes, se concluirán las bases que permitirán la suscripción de un Convenio de Cooperación Económica y Técnica.

Este Aide Memoire y sus dos Anexos tienen carácter de documento de trabajo y resumen, en lo fundamental, las conversaciones sostenidas entre las Delegaciones de Especialistas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la República de Costa Rica, con el propósito de fomentar la cooperación económica y técnica entre ambos Estados.

San José, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.